

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

“ESTUDIO EXEGÉTICO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON ÉNFASIS EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS”

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ÁNGEL MOSQUEDA GALÁN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

“ESTUDIO EXEGÉTICO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON ÉNFASIS EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS”

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ÁNGEL MOSQUEDA GALÁN**

**ASESOR DE TESIS
LIC. JOSÉ LUIS CÁRDENAS FERNANDEZ
CÉDULA PROFESIONAL No. 2736671**

AGRADECIMIENTOS

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a Dios

Por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Gracias a mi amor Cinthya

Por tu apoyo, comprensión y amor que me permite sentir poder lograr lo que me proponga. Gracias por escucharme y por tus consejos (eso es algo que lo haces muy bien) por ser la persona que comparte su vida a mi lado, porque en tu compañía las cosas malas se convierten en buenas, la tristeza se transforma en alegría y la soledad no existe. Gracias por ser parte de mi vida. Eres lo mejor que me ha pasado.

Gracias a mi mamá Lourdes

Por todo tu amor, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino del bien. Gracias por apoyarme en todos y cada uno de los proyectos de mi vida. Gracias por encomendarme siempre con Dios para que saliera adelante. Yo se que tus oraciones fueron escuchadas.

Gracias a mi tío Alejandro

Únicamente, por ser como eres.

Gracias a mi papá Mario

Por tu apoyo, por todo el tiempo que me has dado, por acompañarme en todas las facetas de mi vida. Gracias por todos tus consejos, créeme que me han sido muy útiles.

Gracias a mi hermano Mario

Por tus comentarios, sugerencias, opiniones y sobre todo, por la compañía y apoyo que me has brindado durante todo este tiempo.

Gracias a mi abuelo Ángel

Por todos los consejos que día con día me das. Gracias por todo el tiempo que me has dado, por impulsarme a ser mejor cada día y sobre todo, por ser mi ejemplo de vida.

Gracias a mi abuela Carmen

Por apoyarme, por todo tu amor y cariño, siempre incondicional y sin medida.

Gracias a mi tío Alejandro

Únicamente, por ser como eres.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EL SURGIMIENTO DE LAS HIPOTECARIAS	2
1.1. Antecedentes Internacionales	3
1.1.1. Babilonia	3
1.1.2. Grecia	4
1.1.3. Roma	5
1.1.4. Edad Media	6
1.1.5. Alemania	7
1.1.6. Francia	10
1.2. Antecedentes en México	21
1.2.1. Colonia	21
1.2.2. México Independiente	22
1.2.3. Época Revolucionaria	25
1.3. Origen de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado	27
CAPÍTULO 2. SOCIEDAD ANÓNIMA	34
2.1. Definición	34
2.2. Naturaleza Jurídica	36
2.3. Estatutos, contrato social y sus partes	38
2.3.1. Contenido del contrato social (estatutos) y participación de los otorgantes en su celebración	41
2.4. La Acción	47
2.4.1. Concepto	47
2.4.2. Características de las acciones	48
2.4.3. Acciones impropias	50
2.4.4. Certificados provisionales	51
2.4.5. Contenido de los títulos	53
2.5. Asamblea de Accionistas	55
2.5.1. Concepto	55
2.5.2. Clasificación de las Asambleas	56

2.5.3.	Convocatoria	60
2.5.3.1.	Sujetos legitimados para realizar la convocatoria	61
2.5.3.2.	Contenido y forma de la convocatoria	62
2.5.4.	Características de la reunión.	64
2.5.5.	Nulidad de Asambleas	68
2.6.	Accionistas	69
2.6.1.	Derechos	69
2.6.2.	Obligaciones	72
2.7.	Consejo de Administración	73
2.7.1.	Designación e Integración	74
2.7.2.	Facultades	76
2.7.3.	Sesiones de Consejo	78
2.7.4.	Responsabilidades	81
2.8.	Vigilancia	84
2.9.	Disolución	88
2.10.	Liquidación	91
2.11.	Fusión	93
2.11.1.	Concepto	93
2.11.2.	Naturaleza Jurídica	94
2.11.3.	Acuerdos de fusión	95
2.11.4.	Efectos	97
2.12.	Transformación	101
2.13.	Escisión	104
 CAPÍTULO 3. SISTEMA BANCARIO MEXICANO		 110
3.1.	Autoridades	111
3.1.1.	El Banco de México	111
3.1.1.1	Facultades	112
3.1.2.	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	115
3.1.2.1	Facultades	116
3.1.3.	Comisión de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	119
3.1.3.1.	Facultades	121
3.2.	Entidades	125
3.2.1.	Instituciones de Banca Múltiple	125
3.2.1.1.	Organos sociales	128
3.2.1.2.	Operación	133
3.2.1.2.1.	Operaciones activas	134

3.2.1.3. Características generales	142
3.2.2. Instituciones de Banca de Desarrollo	145
3.2.2.1 Operación	149
CAPÍTULO 4. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	153
4.1. Naturaleza Jurídica	153
4.2. Constitución	155
4.3. Operación e Integración de Capital	159
4.4. Órganos sociales	162
4.5. Créditos que otorgan	165
4.5.1. Créditos para adquisición de vivienda a largo plazo, también conocidos como "Créditos Individuales"	165
4.5.1.1. Puntos a considerar	167
4.5.2. Créditos para la construcción de viviendas a corto plazo, también conocidos como "Créditos Puente"	175
4.5.2.1. Puntos a considerar	176
4.5.3. Contratación del Crédito Hipotecario	181
CONCLUSIONES	187
BIBLIOGRAFÍA	196

RESUMEN

Las “Sociedades Financieras de Objeto Limitado” tienen por objeto la especialización en el otorgamiento de créditos, en determinadas actividades empresariales: crédito al consumo, arrendamiento financiero, créditos hipotecarios, créditos agropecuarios, etc.

La naturaleza jurídica de las “Sociedades Financieras de Objeto Limitado” la encontramos en la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante decreto de reforma por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 1992. A partir de este decreto, se han publicado diversas reformas que establecen los ordenamientos y autoridades que regulan la actividad, organización y estructura de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, sin embargo, no queda muy claro si estos ordenamientos tienen una aplicación positiva en el derecho mexicano.

Lo anterior se debe en gran medida, a que el legislador no ha tomado en consideración la especialización de estas entidades financieras y por tanto, ha buscado homologar disposiciones que son aplicables a Instituciones de Banca Múltiple, pero como lo veremos en la presente investigación, las diferencias entre estas últimas y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, son notoriamente marcadas. En razón de lo anterior, analizaremos si las disposiciones y autoridades que regulan y vigilan a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son aplicables, de acuerdo con su objeto social, operación, así como integración de su estructura.

INTRODUCCIÓN

Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son instituciones financieras que basan su operación en el otorgamiento de créditos, financiados con recursos propios de la entidad financiera, o con recursos provenientes de Instituciones de Banca Múltiple o de Instituciones de Banca de Desarrollo en su caso. Cabe señalar, que a diferencia de las Instituciones de Banca Múltiple, no tienen por objeto la captación de recursos provenientes del público ahorrador o inversionista.

La incorporación de la figura legal de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado dentro del Sistema Bancario Mexicano, surge mediante diversas reformas al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. La redacción original del artículo mencionado, establece la prohibición a toda persona física o moral de captar recursos del público en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose ésta a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, exceptuando entre otros a las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se sujetaran a las reglas que al efecto expidiera la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones, emita el Banco de México. Posteriormente, con fecha 9 de junio de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo antes referido, específicamente en su fracción cuarta, introduciendo una figura legal que más tarde la propia ley definiría como Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Los dos textos anteriores, dejan a discreción de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecer los criterios referentes a la captación de recursos del público en general, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida la secretaría a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tomando en consideración la opinión del Banco de México, así como las disposiciones que para tal efecto expidan. Bajo este contexto, el 23 de diciembre de 1993 se inserta la palabra Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Los dos textos anteriores, dejan a discreción de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecer los criterios referentes a la captación de recursos del público en general, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida la secretaria a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tomando en consideración la opinión del Banco de México, así como las disposiciones que para tal efecto expidan. Bajo este contexto, el 23 de diciembre de 1993 se inserta la palabra Sociedades Financieras de Objeto Limitado, y finalmente el 30 de abril de 1996, se adiciona un último párrafo al artículo multicitado, estableciendo que cualquier modificación a la estructura constitutiva de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

La presente investigación tiene como objetivo general, fortalecer el conocimiento en el marco regulatorio de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, figura que ha encontrado un lugar importante en nuestro sistema financiero, durante los últimos quince años. Lo anterior se debe en gran medida, al impulso del Gobierno Federal, tanto en la eliminación de requisitos inoperantes que dificultaban a los particulares el aprovechamiento de créditos, así como en el otorgamiento de estímulos fiscales a estas entidades financieras, para que éstas a su vez, fijen tasas de interés atractivas a sectores de la población, que les es imposible acceder a créditos financiados por Instituciones de Banca Múltiple. En este sentido, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Es lo mismo una Sociedad Financiera de Objeto Limitado que las otras entidades financieras que conforman el Sistema Bancario?

En el capítulo primero, se desarrollará el origen de las operaciones bancarias, también conocidas como operaciones crediticias, divididas en cuatro secciones. En la primera y segunda sección se puntualizarán los antecedentes internacionales y nacionales respectivamente, así mismo, en la tercer sección se establecerá el surgimiento de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en nuestro sistema Bancario, así como su

incorporación en nuestra legislación. El motivo por el que se encontró la necesidad de desarrollar este capítulo, lo encontramos en el hecho de que la principal actividad de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, es el otorgamiento de créditos, consecuentemente, es fundamental establecer el origen de estas operaciones, para entender la importancia de su regulación.

En el capítulo segundo se analizará a la Sociedad Anónima, el cual se dividirá en trece secciones: en las tres primeras secciones se establecerán definiciones de especialistas, naturaleza jurídica y elementos esenciales para llevar a cabo el acto constitutivo. En la cuarta sección nos detendremos en analizar a la “acción”, figura jurídica a través de la cual los socios acreditan la propiedad de una parte alícuota del capital social que integra el patrimonio de la persona moral, y que además es una característica distintiva de las Sociedades Anónimas respecto de la mayoría de las sociedades mercantiles reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En la quinta, sexta y séptima sección se analizarán los órganos que integran a esta sociedad mercantil: la Asamblea de Accionistas (órgano supremo), Consejo de Administración (órgano encargado de dar cumplimiento al fin para el que fue creada la sociedad), y Comisarios (órgano de vigilancia, encargado de supervisar el buen manejo del órgano administración, así como cumplimiento del objeto por la órgano de administración), determinando los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros. En las subsecuentes secciones, nos enfocaremos en los supuestos y procedimientos tanto de forma como de fondo, para llevar a cabo la modificación, transformación o extinción de estas sociedades, es decir, las figuras de disolución, liquidación, fusión, transformación y escisión de sociedades.

Es fundamental precisar el funcionamiento, estructura y organización de las Sociedades Anónimas, encontrando su fundamento de estudio, en el hecho de que esta ficción jurídica es necesaria, para llevar a cabo el acto constitutivo de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. Por lo tanto, nos encontramos en la imperiosa necesidad de analizar las

disposiciones aplicables a estas sociedades, a efecto de facilitarle al lector, la comprensión del presente ensayo.

En el capítulo tercero se analizará al Sistema Bancario en México, análisis que es necesario para nuestra investigación, en virtud de que las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son parte integrante del mismo. Se dividirá en dos secciones: en una primer sección, se determinarán las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables únicamente a Sociedades Financieras de Objeto Limitado, particularmente refiriéndonos al Banco de México; a la Comisión de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En la segunda sección se analizarán dos de las entidades financieras que conforman nuestro Sistema Bancario: las Instituciones de Banca Múltiple, cuyo objeto preponderante es el la formalización de operaciones pasivas, activas y de servicios, así como las Sociedades Nacionales de Crédito, que llevan a cabo actividades de intermediación financiera, especiales y preferentes, atendiendo actividades prioritarias de la economía nacional.

En este sentido, es importante señalar la trascendencia de estas dos entidades financieras en el desarrollo de las actividades de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, en razón de que son los principales entes fondeadores de recursos económicos, por tanto, es necesario establecer con claridad su estructura, organización y actividad, como integrantes del Sistema Bancario.

En el cuarto y último capítulo se examinarán a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, figura jurídica que dio origen a la presente investigación. Estará integrado por cinco secciones: en las dos primeras secciones, se establecerán definiciones de especialistas en la materia, naturaleza jurídica y elementos esenciales para llevar a cabo el acto constitutivo. En la tercera sección, especificaremos la integración del capital social, en

términos de las disposiciones aplicables a estas entidades, en adición a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicables a sociedades anónima, así como las actividades que de forma expresa les confieren las disposiciones mercantiles, para el cumplimiento de su objeto social. En la cuarta sección, se analizarán los órganos que integran a este tipo de entidades, estableciendo los requisitos que deben cumplir sus miembros integrantes de acuerdo a las disposiciones que le sean aplicables en el ámbito de su competencia. Finalmente, en la quinta sección, se analizarán a detalle los créditos hipotecarios que ofrecen las Sociedades Financieras de Objeto Limitado al público en general, desde la solicitud de los mismos, hasta su formalización y posterior cancelación.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EL SURGIMIENTO DE LAS HIPOTECARIAS

La mayoría de las personas, sin tener conocimiento real del surgimiento de las funciones bancarias, pensamos que éstas nacen con el comercio como una necesidad de administración, en realidad no es tan sencillo saberlo ya que las funciones bancarias no cuentan con antecedentes históricos exactos respecto a sus orígenes, lo que sí es sencillo de imaginar, es que si el comercio surge como una necesidad de organización, dicha organización incluye actividades bancarias en su más simple expresión. Lo anterior no quiere decir que en ese momento nacen estas actividades, en realidad sus inicios siguen siendo una incógnita en la actualidad. A pesar de lo complicado que resulta el conocimiento respecto a cómo, cuándo y dónde surgen las actividades bancarias, las investigaciones muestran algunos datos descubiertos y analizados que hacen pensar a investigadores que esas actividades tienen su origen en tiempos que ellos mismos no habían considerado.

Entre los más remotos antecedentes de la banca, investigaciones documentadas indican que curiosamente en diversas ciudades lejanas unas de otras se realizaban actividades y documentos similares, tal es el caso de las órdenes de pago y de las donaciones o tributos, aún no se ha encontrado dato alguno respecto a que dichas aportaciones se hallan realizado por personas que viajaban de un lugar a otro. Lo que sí se sabe es que según lo descubierto, es que las operaciones bancarias se realizaron desde épocas no consideradas por los investigadores para dichas actividades; obviamente no eran como actualmente se conocen, pero ya se trabajaba en ello, tal y como se describe en las siguientes páginas.

1.1. Antecedentes Internacionales

1.1.1. Babilonia

Durante el año 2,250 a.C. el poder social de Babilonia estaba en manos de sacerdotes y monarcas, los cuáles poseían templos y palacios muy sólidos, con gentes armadas para su protección y seguridad. Aunado a lo anterior, los templos eran lugares que conservaran una santidad que les merecía el respeto de todo individuo. A estos lugares, acudía la gente del pueblo para la guarda y protección de sus cosechas y otros bienes, para ello tenían que dar un depósito como anticipo por el pago de dicha guarda y protección, ya que sus cabañas resultaban inseguras ante una gran cantidad de robos y saqueos de la época.

Bauche Garcíadiego (1976, citado por Herrejón Silva, 1988, p. 9) afirma que: “Bajo la III dinastía de Ur (2204-2187), las operaciones de banca se desarrollaron en toda Babilonia por los dioses banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósito y el préstamo [...] las operaciones bancarias se secularizaron poco a poco.”

Atendiendo la opinión del autor citado, podemos afirmar que en Babilonia se llevaron a cabo las primeras operaciones bancarias reguladas bajo un cuerpo legislativo, el “Código de Hamurabi” es la primera y más completa legislación jurídica conocida, la extensión de sus normas y la diversidad de materias que regulaban, indican el avance jurídico que existió en los pueblos de Mesopotamia

Para evitar la usura, el Código de Hammurabi, limitó la tasa de interés y exigió que todos los contratos debían ser aprobados por funcionarios reales. Lo más asombroso es que todo ello ocurrió cuando no existía la moneda numeraria y por tanto, los préstamos se hacían en monedas de la época: cereales, frutas y metales. Los depósitos

se constituían sobre mercancías y metales, además, se otorgaban comisiones para recibir productos agrícolas o metales y hacerlos fructificar. Al paso del tiempo, con la explotación de las minas de carbón, se extendió el uso del hierro, y debido a la abundancia de metales preciosos se constituyeron grandes bancos en Babilonia entre los años 700, 600 y 500 antes de Cristo.

1.1.2. Grecia

Respecto a Grecia, durante el siglo IV a. C., se encontraron documentos que representan los discursos escritos por Isócrates, en ellos se hace referencia a Filostéfono, considerado como el primer banquero griego que recibía para su guarda y custodia los talentos. Los griegos para el buen desempeño de sus actividades, se regían por el Derecho Civil y Mercantil, crearon algunas normas derivadas de sus actividades y costumbres, mismas que se fueron incorporando al Derecho Romano.

Dauphin-Meunier (1958, citado por Herrejón Silva, 1988, p. 12) explica que:

“En Grecia, en el siglo V antes de nuestra era, surgieron pequeños prestamistas y cambistas de dinero, llamados traperistas, quienes prestaban con interés y cambiaban monedas en las ferias, [...] tenían una función muy importante, ya que cada ciudad griega acuñaba sus monedas con su emblema, de manera que estos expertos se cercioraban de la autenticidad y el valor de cada pieza, y cambiaban monedas extranjeras por la de su ciudad y viceversa [...] dejaron de instalarse en las ferias para convertirse en grandes banqueros.”

En este sentido, podemos deducir que en Grecia nacieron los primeros bancos creados por el propio estado. Mientras que en Egipto, bajo la influencia de la conquista griega, se establecieron bancos públicos, que llevaban a cabo operaciones de crédito, de manera preferente sobre inmuebles y cosechas. También contrataban los impuestos que los agricultores tenían obligación de pagar al gobierno.

1.1.3. Roma

En Roma, antiguos documentos indican que en el imperio romano (formado por el Rey, Cónsules y Emperadores), durante el período en el que lograron proteger las vías de comunicación de los robos y saqueos, lograron obtener un gran éxito en la economía, la caída de dicho imperio comenzó en el momento en que trataron como enemigos a los ciudadanos, imponiéndoles tributos que en su momento fueron grandes robos. Debido a que el interés por préstamos era muy elevado, los romanos crearon algunas leyes que se aplicaron a través del tiempo:

- Ley de las Doce Tablas.- Prohibía el cobro excesivo de intereses de 12% e incluso del 4%.
- Ley Genucia.- Prohibía préstamos con interés.
- Ley Onciarum Foenus.- Fijó un interés máximo del 12%.

Al respecto, Dauphin-Meunier (1958, citado por Herrejón Silva, 1988) describe que:

“Discípulos de los griegos, los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los traperistas, recibían depósitos que reembolsaban a la vista del depositario o a la presentación de cheques dirigidos por los depositarios en sus cajas, a su orden o bien a la orden de un tercero. Mantenían el servicio de caja de sus clientes; prestaban a interés con garantía o sin ella [...] se convertían en fiadores para sus clientes, intervenían en las ventas de las subastas, haciendo adelantos a los particulares [...] aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio, y para evitar los transportes materiales del dinero en metálico, escribían a sus corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de los clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe” (p. 11).

En consecuencia de lo anterior, se dio origen al desarrollo de actividades financieras y comerciales en Roma, entre ellas: cambios de monedas, transporte del dinero, recibían depósitos regulares e irregulares, había servicio de caja, intervenían en la compra y venta de muebles e inmuebles en subastas públicas, pero su principal actividad era el préstamo como inversión de capital propio y ajeno. La contabilidad romana era controlada por una especie de Códex o libro de cuentas corrientes que era

firmado por el deudor y dos testigos, libro que hiciera obligatorio el emperador Justiniano, así como el libro de caja, que registraba entradas y salidas de dinero.

1.1.4. Edad Media

La transición entre períodos resultó larga y complicada ya que diversos problemas afectaron el desarrollo económico, entre los más destacados se mencionan: la caída del imperio romano, las invasiones islámicas, la prohibición del interés en préstamos por parte de la Iglesia y las cruzadas. Todo los eventos acontecidos, provocaron la casi desaparición de los individuos y casas que realizaban funciones bancarias, pero al mismo tiempo, todos esos hechos fueron requiriendo dinero y justamente esa necesidad fue el inicio de la reaparición de viejas y nuevas actividades en la función bancaria.

Inicialmente y durante siglos, los primeros banqueros fueron exclusivamente judíos, que no eran alcanzados por las leyes de la iglesia y cuya principal función fue la de prestamistas, llegaron a establecerse en Lombardía para dedicarse a la banca, logrando operar en una gran extensión de territorio e incluso con algunos monarcas como Luis IX.

Greco (1945, citado por Herrejón Silva, 1988, p. 12) relata que “en la Edad Media, los banqueros romanos reaparecieron bajo el nombre de *campsores* o *cambiatori*, es decir, *cambistas*, cuyos servicios eran de gran utilidad en una época no muy propicia para el tráfico, con una circulación monetaria caótica, pues las monedas eran distintas de una ciudad a otra y objeto de alteraciones frecuentes.”

Por su parte, la Iglesia bajo la influencia de la doctrina hebrea, prohibió el cobro de intereses, pero como tales prohibiciones no concernían a los hebreos en sus relaciones

con los extranjeros, éstos se dedicaban a prestar con interés. Tal prohibición afectó a la gente con escasos recursos, al igual que las mercancías prohibidas, el dinero también era caro. En razón de lo anterior, surgieron iniciativas para la creación de los Montes de Piedad en toda Europa, con el fin de ayudar a los pobres con préstamos sobre prendas.

En estos términos, puede señalarse que durante este período hubo una recesión en el desarrollo de las operaciones bancarias a través de los bancos privados, debido a que la principal utilidad que se generaba por los bancos era a través del cobro de intereses. Con lo anterior, se propició el cierre de la mayor parte de los bancos quedando subsistentes aquellos bancos conformados por capital hebreo.

1.1.5. Alemania

En Alemania se dio origen a los Bancos Hipotecarios o sociedades de *Credit Foncier*, instituciones de crédito que tienen por principal objeto, otorgar préstamos con la garantía real de la propiedad del inmueble y emitir valores que representen los derechos constituidos sobre ella.

La más antigua de dichas instituciones se estableció en el año de 1770 en Silesia, después de la guerra de siete años y bajo el patrocinio del gran Federico de Prusia. Esto se dio como respuesta a la desolación en los campos y a la ausencia en la recolección de cosechas, lo que ocasionó que los propietarios del suelo se encontraran ante la imposibilidad de rembolsar sus deudas y para facilitar este reembolso, Federico de Prusia autorizó en 1768, por medio de una ley, la prórroga por tres años de los plazos de todas las deudas hipotecarias. El decreto de indulgencia como se le llamó, fue sin duda un atentado cometido contra los dueños de los capitales dados en hipoteca, y lejos de mejorar la suerte de los agricultores, no hizo sino empeorarla, ya

que produjo la quiebra del crédito privado, y los capitales prescindieron de consagrarse al fomento de la agricultura, la cual quedó entregada por completo a la usura.

Por tanto, el único medio para salvar aquella situación, era a través de la intervención del crédito y con su mediación, lograr la conservación de la deuda hipotecaria a corto plazo, en una deuda reembolsable en un plazo mayor, pero sin violar los contratos existentes, con beneficio a los capitalistas y propietarios, dando nacimiento al crédito hipotecario de Silesia.

Este crédito hipotecario sustituía la responsabilidad individual de cada deudor, a la garantía colectiva de una sociedad de propietarios obligados entre sí por un contrato hipotecario. La asociación, imperfecta en su origen, se fue mejorando progresivamente y acabó de perfeccionarse por la introducción de una reforma de importancia, la extinción de la deuda por la aplicación del sistema de la amortización a interés compuesto.

Así, las ventajas de la institución según Barre (1963, citado por Herrejón Silva, 1988) consistieron en:

“1ª en dar a los dueños de los capitales una garantía más sólida y más segura, 2ª procurar dinero a los propietarios del suelo mediante el pago de un interés [...]. 3ª dividir en valores los títulos hipotecarios y hacerlos fácilmente circulables sin grandes gastos, 4ª asegurar el servicio de los intereses y el pago del capital por medio de un procedimiento sumario y excepcional de expropiación del suelo” (p. 14).

En ese sentido, los alemanes que adoptaron todas estas instituciones para funcionar fueron varios y diversos. Unos aceptaron el sistema de la amortización para extinción de las deudas de la sociedad, es decir, la fijación de un plazo dentro del cual, mediante el pago de un tipo de interés más elevado, la deuda debía de quedar solventada, otros, continuaron usando el sistema de rentas perpetuas, el cual consistía en que el pago de

la deuda era facultativo mientras se cubría con puntualidad el pago de intereses, algunas establecieron un fondo de reserva ya dado por el estado o creado por los mismos socios, como garantía de sus operaciones. Otros más, prefirieron que el Estado directamente garantizara sus obligaciones hasta la concurrencia de una suma cierta y determinada. La mayor parte emitían sus obligaciones para ser entregadas inmediatamente a los capitalistas y algunas hacían sus operaciones en efectivo, vendiendo sus obligaciones separadamente. Ciertas asociaciones como el Banco de Munich, emitían papel moneda de curso forzoso reembolsable, lo cual les proporcionaba elevadas utilidades.

Todos estos tipos de asociaciones existen al día hoy en Alemania y aunque es verdad que han sufrido importantes modificaciones en su funcionamiento, los rasgos característicos de su organización persisten.

Por todo lo anterior, considero que este antecedente es fundamental en el desarrollo de la presente investigación, ya que en Alemania surgen las primeras instituciones bancarias especializadas, siendo el otorgamiento de créditos hipotecarios, la operación bancaria principal del siglo XVIII. En adición a lo anterior, dichas instituciones pueden ser reconocidas como el primer antecedente de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (en lo sucesivo las referiremos con las siglas “SOFOLES”) y en específico de aquellas sociedades que conocemos como “Hipotecarias”, al existir numerosas similitudes con los Bancos Hipotecarios Alemanes del siglo XVIII.

Una de estas similitudes, es la incorporación del esquema de pagos a través del sistema de la amortización para extinción de deudas, consistente en liquidar capital e intereses mediante el pago de cuotas fijas y periódicas a un plazo previamente determinado. Este esquema es utilizado al día de hoy para el pago de créditos

hipotecarios conocidos como “créditos individuales a largo plazo” y que se analizarán en el capítulo cuarto de la presente investigación.

Así mismo, se incorporó el esquema de pagos de capital al vencimiento o conocido en la antigüedad como sistema de rentas perpetuas, el cuál consiste, en pagar cuotas fijas y periódicas únicamente por concepto de intereses y a elección del deudor el pago de capital hasta el vencimiento del crédito o a través de aplicaciones parciales del mismo. Este esquema es utilizado al día de hoy para el pago de créditos hipotecarios conocidos como “créditos puente” y que se analizarán en el capítulo cuarto de la presente investigación.

Otra similitud se encuentra en el otorgamiento de garantías por parte de los deudores, en virtud de que se solicitaba un crédito cuyo objeto era la explotación de campos de sembradío propiedad del deudor, los cuáles a su vez se otorgaban en garantía hipotecaria a favor de los Bancos Alemanes para que en caso que el deudor se encontrara ante la imposibilidad de pagar la deuda adquirida, el Banco Alemán tuviera la posibilidad de recuperar el saldo insoluto del crédito otorgado, ya sea a través de la venta del campo o a través de la explotación del campo por el propio banco.

Esta práctica en la actualidad se sigue llevando a cabo, tanto en los créditos hipotecarios conocidos como “créditos individuales a largo plazo” como en los créditos conocidos como “créditos puente”, como se comprobará en el capítulo cuarto.

1.1.6. Francia

Justamente en la época en que el Gran Federico, se fundaba el sistema de las asociaciones territoriales de la Prusia, el Vizconde d Aubusson publicó su proyecto de “Banco Rural” destinado a constituir en Francia el crédito Foncier.

El “Banco Rural” concentraba sus operaciones en la ciudad de París, sin embargo, contaba con sucursales en cada provincia que funcionaban libremente, pero bajo su vigilancia. El fondo del banco destinado a los préstamos dirigidos a la agricultura se toma a los mismos propietarios del suelo, los que a su vez al solicitar préstamos, se obligan a realizar un pago anual de la tercera parte de sus rentas de acuerdo con una estimación previa de las rentas de todas las propiedades.

Este pago forma un total considerable, representado por un papel circulante garantizado por aquellos que lo pagan, de manera que cada propietario tenía el derecho de solicitar un crédito igual a cinco anualidades del pago anual al que están obligados.

Los papeles circulantes quedaban adheridos al registro del banco y no se hace pago alguno sino hasta el momento en que son desprendidos. No obstante, una vez que se ha obligado a verificar el pago anual y ha recibido el préstamo, está sometido a los rigores que la ley impone para el pago de los impuestos públicos.

En definitiva, la combinación de Aubusson tenía por objeto representar con papel moneda de curso inmediato, la tercera parte de las rentas futuras de la propiedad territorial, garantizando el valor de este papel por esa renta esperada.

El proyecto Aubusson fue seguido mas tarde del Proyecto Mengin, intitulado “Plan para la creación de un Banco Nacional Inmobiliario”. La idea fundamental consistía en la erección de un banco central bajo la autoridad y patrocinio del Gobierno con una sucursal en cada departamento, el banco era el intermediario entre los capitalistas y los propietarios de inmuebles, y los préstamos no debían exceder de la mitad del importe de la propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, la administración de la deuda hipotecaria quedaba centralizada en las manos del banco, disponiendo éste de los medios para hacerse pagar tanto el capital como los intereses por medio de las autoridades departamentales.

Las nociones del crédito que dieron origen a estos proyectos y los principios sobre los cuales descansaban, desaparecieron pronto en medio de la tempestad revolucionaria, y las nuevas ideas de libertad que emancipaban el trabajo y la riqueza, dando nacimiento a un plan mucho más vasto y grandioso, aunque menos realizable. La “Ley Francesa del 9 Messidor año III” dio origen a las bases del nuevo sistema, para la movilización del suelo, por medio de la hipoteca inscrita y por el mismo propietario a su favor y por la creación de cédulas hipotecarias, tal y como Dalloz (citado por Casassus 1991, p. 6) explica en estos términos los preceptos de la ley:

“El conservador de las hipotecas entregaba cédulas hipotecarias al propietario que quería usar del valor de su propiedad, con tantos cupones deseará, hasta un valor igual a las tres cuartas partes del precio declarado de los bienes. Estas cédulas eran transmisibles por endoso y formaban el título ejecutivo contra el suscriptor de ellas y provecho de aquel a cuyo favor se había verificado el endoso. El consignador de las hipotecas, encargado de entregar cédulas, era garante del valor que en capital indicaban y del monto de los créditos anteriores. Las cédulas no ganaban intereses y la duración de la hipoteca no podía exceder de diez años”.

Este sistema fácil y peligroso, como era natural, no pudo tener éxito, no sólo porque las cédulas carecían de garantías suficientes y de un interés que remunerara el capital que en su compra se empleara, sino porque por las mismas facilidades que creaban, las cédulas habían de tender a una exagerada multiplicación que depreciaría su valor como el del papel moneda de curso forzoso.

Para contrarrestar la libertad exagerada del sistema de las cédulas y asegurar al mismo tiempo el valor de los títulos que representaran la propiedad del inmueble y su

reembolso definitivo, los economistas franceses volvieron a las ideas de Abusson y Mengin haciendo al Estado el intermediario entre los capitalistas y los propietarios, para que a su vez respondiere a los primeros del valor real de sus créditos, exigiendo de los segundos, por iguales procedimientos a los de la recaudación de los impuestos, el pago de los intereses y amortización de su deuda.

Sobre esta base más o menos desarrollada descansaban los proyectos de Mr. Petit, De Isle y de Wolowski, los cuáles únicamente contemplaban el establecimiento de un nuevo impuesto a favor del propietario y la capitalización anual a un tipo de interés de un céntimo por día.

El propietario que deseaba obtener capitales para acrecentar su producción, recibía veinte obligaciones anuales, iguales al valor del excedente del impuesto que debía satisfacer, menos el interés estipulado, y como cada título se vencía al fin de cada año, el propietario obtenía el anticipo del capital igual a las veinte obligaciones que representaban, para su posterior amortización.

De Isle después de señalar los inconvenientes del plan de Mr. Petit, por la diversidad de las cantidades expresadas en los pagarés anuales, cuyo importe dependía del pago anual del propietario y por la imposibilidad de conservarlos en circulación por su valor nominal, propuso un sistema más ingenioso por medio de la creación de intereses a capitalistas y propietarios sostenidos a sus expensas, pero en íntima relación con el Estado para la ejecución de las obligaciones contraídas y no ejecutadas en los términos de su celebración.

Este establecimiento debía recibir los capitales que quisieran, darse en préstamo y en seguida darlos a los propietarios de inmuebles que los solicitaran, pero con el carácter de renta perpetua, sólo redimible a voluntad del deudor por sumas parciales o en su totalidad, ya en dinero efectivo o en títulos. Estos intereses debían ser pagados

como los impuestos públicos, los préstamos no debían verificarse sino con la garantía de una primera hipoteca.

Wolowski, aceptando el pensamiento que había dado origen a las cédulas hipotecarias quiso sustituir la garantía del conservador de hipotecas con la del Estado, y darles un tipo de interés fijo del cuatro por ciento, asegurándoles al mismo tiempo el reembolso por medio de la amortización.

El proyecto Wolowski consistía en que todo propietario de inmuebles no gravados con hipoteca o que hayan obtenido el consentimiento de los acreedores inscritos para que cedan su rango de prioridad, podían solicitar al Tesoro la entrega de una cantidad de obligaciones hipotecarias, equivalente al triple del capital del impuesto pagado por él. Sin embargo, a solicitud del propietario el monto del crédito se podía igualar al valor de la propiedad a través de la práctica de un avalúo.

De la misma forma ninguna hipoteca podía ser preferente al pago de obligaciones hipotecarias, cuyo interés era exigible a razón de cuatro por ciento. Los propietarios que adquirían obligaciones hipotecarias pagaban al Tesoro el cinco por ciento del interés pagado, para todos los gastos de administración o inscripción hipotecaria.

Las obligaciones hipotecarias así como los intereses generados quedaban totalmente pagados a los cincuenta y seis años. Sin embargo, en toda época el deudor podía liberarse de la totalidad o parte de la deuda no amortizada todavía, entregando al Tesoro una cantidad igual de obligaciones que serán inmediatamente anuladas.

El proyecto Wolowski se apartaba de los peligros de la “Ley Francesa del 9 Messidor año III” y buscaba, como él mismo decía, no la movilización del suelo, sino

la del crédito hipotecario, pero aun así distaba todavía mucho del acierto en lo que se refería al funcionamiento del sistema.

Más tarde, apenas reunida la Asamblea Constituyente de 1848, numerosas proposiciones fueron presentadas, dando como resultado que el Gobierno mismo se encontrara en la necesidad de presentar a su vez una iniciativa, que mas tarde con algunas modificaciones llegó a ser la “Ley del 28 de Febrero de 1852”.

La iniciativa del Gobierno autorizaba la creación de “Sociedades Comerciales” que desempeñaran el papel de intermediarios entre los capitalistas que buscaban la colocación de sus capitales ociosos y, los propietarios que necesitaban de esos capitales ya fuera para redimir sus antiguas deudas o para dar mayor impulso a la producción de sus tierras.

Estas sociedades debían emitir obligaciones hipotecarias reembolsables por anualidades durante un espacio de tiempo más o menos largo, y dar en préstamo el producto de la venta de esas obligaciones, recibiendo en cambio las hipotecas de los propietarios. Los préstamos debían ser constituidos sobre primera hipoteca por la mitad del valor del inmueble y reembolsables también por anualidades que comprendiesen a un mismo tiempo el capital y la cantidad bastante para llevar a cabo la amortización.

El propietario que quería contratar un préstamo presentaba directamente a la sociedad una solicitud, haciendo constar el número de hipotecas que su finca reporta y pidiendo el avalúo de su propiedad. Este se practicaba tomando en cuenta todos los datos que la sociedad considera oportunos estimando únicamente el valor de las tierras y el de las construcciones que en ese momento se encuentran disponibles para su explotación.

Una vez cumplimentada esta formalidad, la sociedad emitía cédulas hipotecarias que comprendían de la mitad a las tres cuartas partes del valor de la propiedad, indicando el nombre y ubicación de ésta, así como el nombre del propietario, asociando su responsabilidad moral con la responsabilidad real del propietario.

Derivado de lo anterior, las obligaciones hipotecarias llevaban aparejada ejecución por lo que en el caso de falta de pago del capital e intereses, la sociedad se constituía en acreedora del propietario y en deudora del tenedor de las cédulas hipotecarias en virtud que es la sociedad la encargada de cubrir al capitalista los intereses y amortizaciones semestrales que el deudor está en la necesidad de pagar.

En caso de falta de pago, la sociedad estaba obligada a ejercitar todos los derechos a que diera nacimiento la hipoteca y a usar para ello un procedimiento breve y sumario que pusiera desde luego en sus manos la administración de la propiedad hipotecaria.

Para el funcionamiento de estas sociedades debían ser autorizadas especialmente por el Poder Público y una vez fundadas, el departamento y el Estado podrían garantizar cada una de estas sociedades hasta en una tercera parte, respecto del reembolso de las obligaciones hipotecarias y de los intereses que devengarán.

La “Ley Francesa de 1852” reconoce dos clases de sociedades: la de propietarios de inmuebles reunidos para solicitar préstamos y la de los capitales que hacen el papel de intermediarios entre los propietarios y los capitalistas. Las sociedades de propietarios obtenían capitales obligándose a su vez a otorgar hipoteca a favor de las sociedades de capitales y a rembolsar los intereses en un plazo proporcional con el pago que al propietario le corresponde.

Estas dos formas de sociedades a su vez pueden constituirse de tres maneras: la primera, unidas al Estado aportando capitales para las operaciones de hipoteca, la segunda para que ofrezca como garantía sus rentas a favor de los capitalistas en adición a la de los propietarios, y la tercera para que estén protegidos por el Estado por la simple subvención y que en consecuencia imponga su intervención en la administración, práctica y vigilancia de sus operaciones, dictando reglas para su constitución vigilando su cumplimiento.

El último rasgo característico de esta forma de sociedades consiste en la constitución de un fondo de reserva que guarda en su poder para el caso de cualquier eventualidad. Este fondo se constituye por medio de diversos elementos, pero sobre todo, por una contribución módica y proporcional que se paga por una sola vez en el momento en que cada operación se verifica.

Josseau (s.f., citado por Casaus 1991, p. 187), resume lo anteriormente expuesto a través de los siguientes cuestionamientos:

“¿Cuál debe ser el objeto de toda institución de crédito hipotecario? El préstamo reembolsable por anualidades a largo plazo, ¿Cuál es el medio? La emisión de títulos o lettres de gage, estos títulos garantizados por hipoteca producen intereses y son negociables sin gastos., ¿Cuál es el instrumento? Un intermediario entre los propietarios. La función de este intermediario consiste en comprobar el crédito de la propiedad, en emitir las obligaciones, en recibir de los propietarios la anualidad recibida y en pagar a los tenedores de las obligaciones el interés a que tiene derecho. ¿Cuál es este intermediario? Una asociación”.

Con lo anteriormente expuesto, se puede observar que al autor citado no tomo en consideración elementos fundamentales a través de los cuáles se garantizaban a los capitalistas el pago del capital invertido mas los intereses acordados con la sociedad.

Así mismo, el autor omitió señalar la inscripción de la hipoteca en un registro llevado por el departamento de Tesorería del Estado, con lo cual se le permitía a las

sociedades obtener información respecto de los gravámenes que pudiera reportar cualquier inmueble que se tuviera la intención de otorgar en garantía.

Siguiendo este orden de ideas, sobre las obligaciones hipotecarias se constituía derecho real sobre el inmueble hipotecado, pero estaba hasta cierto punto individualizado, debido a que consistía en un derecho sobre un inmueble determinado que era aquel cuyo nombre se hacía constar en el texto de la obligación.

Sin duda, si se hubiera constituido la solidaridad de los propietarios entre sí, las garantías se hubieran acrecentado o hubieran mejorado notoriamente, si todos los inmuebles hipotecados hubieran respondido por todas y cada una de las diversas obligaciones emitidas. Faltaba pues, a la institución así organizada, un capital social que no sólo fuera prenda de seguridad para el público, sino móvil poderoso de la sociedad misma para la mejor práctica de sus operaciones hipotecarias y de emisión de bonos. Esta necesidad hizo nacer la segunda forma bajo la cual pueden constituirse estas instituciones, la sociedad de los capitalistas intermediarios colocados entre propietarios y capitalistas, para servir los intereses de unos y otros cuidando los suyos propios.

La sociedad intermediaria (UANL, 2010), se constituye con un capital más o menos cuantioso, sin que su objeto sea dar en préstamo dicho capital, sino llevar a cabo operaciones con los capitales ajenos, presentado el suyo como una garantía. Los bancos hipotecarios de los capitalistas obtienen del público, por medio de la emisión de sus bonos hipotecarios, capitales con interés que ellos dan en préstamo por su propia cuenta a los propietarios de bienes inmuebles, a un interés mayor, utilizando por la responsabilidad que contraen, la diferencia entre el interés que pagan y el que reciben.

El rasgo característico del sistema, consiste en que las instituciones practican sus operaciones de préstamo por su propia y exclusiva cuenta, siendo las únicas responsables para el pago de sus obligaciones con el público y las únicas acreedoras de los propietarios de inmuebles. Los tenedores de los bonos poco o nada tienen que ver con los dueños de los inmuebles hipotecados, a no ser el derecho preferente que se les concede sobre los derechos reales que a favor de los bancos se constituyen. Sus deudores son estos últimos, ellos son los directamente obligados y los puramente responsables, a su vez, los propietarios poco o nada tienen que ver con los tenedores de bonos, sus acreedores son los bancos y a ellos les toca ejercitar los derechos que les conceden en las escrituras hipotecarias que otorgan como seguridad de sus operaciones de préstamo.

La nueva forma otorga en consecuencia, una garantía más de las que pueden conceder las sociedades de propietarios y perfecciona el mecanismo de las operaciones. Los propietarios dirigen sus solicitudes de préstamo al Banco Hipotecario y éste por el hecho de hacer una operación por su propia cuenta, manda valuar la propiedad que se le ofrece en hipoteca y se cerciora de la existencia de los gravámenes anteriores para remover todos los peligros que pudieran traer consigo.

Hechos estos exámenes, autoriza el préstamo y entrega en bonos o en efectivo el importe, previo el otorgamiento de la escritura hipotecaria, y con ella, se asegura el derecho de exigir directamente las anualidades que se deben satisfacer para que el capital con sus correspondientes intereses, sean rembolsados en un plazo igual al de la duración que han de alcanzar los bonos emitidos para ser a su vez amortizados.

Para este efecto se reserva además, la facultad de tomar posesión de los bienes afectados al pago en el caso de que dejen de satisfacer las pensiones anuales, semestrales o trimestrales, por medio de un procedimiento expedito y fácil. A su vez,

el Banco emite al público los bonos por una cantidad igual al importe de la hipoteca constituida a su favor, quedando obligado al pago de los intereses que se devenguen, a través de sorteos, para su amortización.

La utilidad del Banco está representada por la diferencia que existe entre el interés que paga y el que recibe, y ésta se reparte a los accionistas que han suministrado el fondo de garantía como producto de su propio capital. Algunas de las similitudes entre los “Bancos Hipotecarios” franceses con las SOFOLES las podemos encontrar, en la obtención de la autorización para iniciar operaciones, así como la constitución de un fondo de reserva: para los “Bancos Hipotecarios” franceses se obtenía a través del Poder Público y en la actualidad para las SOFOLES, se obtiene a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la referiremos con las siglas “SHCP”) y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo la referiremos con las siglas “CNBV”).

Podemos asegurar, que el proceso de otorgamiento de créditos por parte de los “Bancos Hipotecarios” Franceses es la base para el otorgamiento de créditos hipotecarios por parte de las SOFOLES. En ambos casos se elabora un avalúo comercial del inmueble cedido en garantía a efecto de determinar el monto de crédito a otorgarse, así como la presentación de una solicitud de crédito ante el “Banco Hipotecario” y la SOFOL. Podemos estimar que durante este período, surge el primer antecedente de lo que en la actualidad conocemos como Registro Público de la Propiedad, en virtud de que se habla de la inscripción de hipotecas en un registro administrado por la Tesorería del Estado francés, el cual informaba y por tanto proporcionaba certeza jurídica a los “Bancos Hipotecarios” respecto de aquellos inmuebles que se pretendían otorgar en garantía y que en su caso pudieran reportar algún gravamen.

Cabe hacer mención que durante este período se dio el nacimiento a los “Bancos Hipotecarios” constituidos con capital perteneciente al Estado como de los particulares y que en nuestro sistema Bancario conocemos como Instituciones de Banca de Desarrollo (en lo sucesivo las referiremos con las siglas IBD). Es trascendental señalar este hecho, en razón de que las IBD, juegan un papel fundamental en la operación de las SOFOLES en el otorgamiento de créditos hipotecarios ya que estas últimas dependen de la obtención de recursos por parte de las primeras para llevar a cabo su objeto social y que en particular me refiero a la “Sociedad Hipotecaria Federal” Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Por todo lo anterior podemos deducir que el mejor sistema para la organización de los “Bancos Hipotecarios” o su equivalencia en nuestro sistema bancario, es decir, las SOFOLES en el otorgamiento de créditos hipotecarios, es pues, aquel en virtud del cual, siguiendo el modelo de las sociedades intermediarias capitalistas, pueden constituirse libremente en el número que hace indispensable las necesidades de un país, su extensión y el progreso de sus elementos territoriales.

1.2. Antecedentes en México

1.2.1. Colonia

El precedente de los bancos en México, no se presenta antes de la conquista, sino años después, no impidiéndose con ello la práctica de procedimientos habituales de moneda y crédito, el que se efectuaba a través del préstamo y venta a plazo. Según Pallares López (1959, citado por Herrejón Silva, 1988, p. 15) “antes de la independencia no existieron instituciones bancarias propiamente dichas, y es hasta la llegada de una sucursal del Banco de Londres cuando se puede señalar la partición de la primer institución bancaria en México”. Las operaciones bancarias efectuadas por el Banco de

Londres en esa época, eran esencialmente cambios de dinero y giros, depósitos y otorgamiento de créditos.

No obstante a lo anterior, existieron algunas organizaciones bancarias típicas, que exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva tenían que especializar sus actividades como lo fue el “Banco de Avío de Minas” y el “Banco del Monte de Piedad”. Por su parte, Acosta Romero (2002, p. 73) señala que “en 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, destinado a respaldar la minería mexicana, dando origen a un verdadero banco refaccionario, que recibía las cajas de bajo precio, sin intereses, teniendo como garantía los frutos de las minas y vigilaba la inversión de los fondos del interventor”.

De acuerdo con el autor, si bien es cierto que durante esta época las operaciones bancarias fueron mínimas, es importante señalar que con la constitución del Banco de Avío de Minas, surge el nacimiento de los “Bancos Especializados” en virtud de que este último, estaba dirigido únicamente a un sector de la economía al igual que las SOFOLES que tienen por objeto el otorgamiento de créditos hipotecarios.

1.2.2. México Independiente

Una vez iniciado el proceso independencia, se estuvo en la necesidad de crear un sistema jurídico propio, dentro del cual se contemplaran disposiciones relativas a la creación de instituciones bancarias que a su vez garantizaran tanto la inversión de los capitalistas, como la de propiciar condiciones idóneas para que cualquier persona o sector de la economía tuviera acceso a un crédito.

Rodríguez y Rodríguez (1976, p.22) establece que: “iniciado el proceso de independencia, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de

crédito. De éstas, debe mencionarse el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional”. La ley que creó este banco fue la “Ley del Banco de Avío para el Fomento a la Industria Nacional”, el 16 de octubre de 1830, el cual reflejó la preocupación del gobierno por apoyar con recursos financieros las actividades más importantes de la época, de tal suerte que en el artículo 10 previene que aunque las ramas de preferencia que serán atendidas por el Banco son los tejidos de algodón y lana, cría y elaboración de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otras ramas de la industria y productos agrícolas de interés para la nación. Esta institución fue el primer banco mexicano que operó con capital del Erario, pero se disolvió en 1842.

En 1864, se estableció el “Banco de Londres, México y Sudamérica”, como sucursal de la sociedad inglesa del mismo nombre. Por su parte Enrique Creel (1979. p.547) estima que:

“Si bien este banco viene a ser en rigor el pionero del régimen bancario mexicano, el papel de fundador de los bancos legalmente constituidos y dotados de personalidad claramente reconocida por la ley corresponde al Banco Nacional de México, el cual fue establecido en 1884 por fusión del Banco Nacional Mexicano, autorizado en 1881, y del Banco Mercantil Mexicano, organizado en 1882”.

No comparto la opinión del autor citado, ya que desde mi punto de vista el banco pionero en México es el Banco de Avío de Minas fundado en 1784, ya que si bien es cierto que no contaba con una personalidad claramente reconocida, también es cierto que su objeto social era el otorgamiento de créditos dirigidos al sector minero.

De conformidad con el régimen constitucional mexicano de facultades expresas a favor de la Federación, es hasta 1883 que surge la facultad de legislar en materia bancaria, debido a que no era una atribución otorgada al Congreso Federal en la Constitución de 1857 y era facultad de cada una de las entidades federativas legislar la materia en cuestión. En uso de dicha facultad reservada a las entidades federativas,

algunas legislaron en materia de instituciones de crédito, y admitieron el establecimiento de bancos locales de emisión, así en el Estado de Chihuahua, surgieron el “Banco de Santa Eulalia” en 1875, el “Banco Mexicano” en 1878, y el “Banco Minero de Chihuahua” en 1882. Según Antonio Manero (1957, citado por Herrejón Silva, 1988, p. 16) “estos bancos locales de emisión fueron los predecesores de los numerosos bancos de emisión que posteriormente se crearon en la mayoría de los Estados de la Federación”.

Sin embargo, en 1883 se llevó a cabo una reforma constitucional para establecer a favor del Congreso Federal la facultad de legislar en materia de instituciones de crédito y en general, en materia de comercio. Con base en estas modificaciones, en 1884 se expidió el primer Código de Comercio de carácter federal, el cual estableció diversas regulaciones en materia bancaria.

Rodríguez y Rodríguez (1976, p. 26) expresa que:

“Las disposiciones más importantes de este Código fueron las siguientes: 1ª. El establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería, o de cualquiera otra clase, sólo podría hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda, 2ª. Los bancos debían adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. 3ª. Los estatutos tenían que ser aprobados por dicha Secretaría. 4ª. Se exigía capital mínimo. 5ª. Los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir otros requisitos especiales, de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada. 6ª. Los bancos hipotecarios no podrían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios, en las condiciones que el Código determinaba”.

Respecto a la opinión del autor citado, añadido el comentario en el sentido de que en la actualidad tanto la Ley de Instituciones de Crédito como las “Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito Ley de Instituciones de Crédito” establecen

requisitos que desde 1883 exigía el Código de Comercio y que a continuación se mencionan:

- Contar con la autorización de la SHCP para operar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
- Los estatutos tienen que ser aprobados por la SHCP.
- Adoptar la forma de sociedades anónimas.
- El establecimiento de un capital mínimo.
- Limitan a las SOFOLES, la captación de recursos provenientes del público ahorrador (operaciones pasivas).

1.2.3. Época Revolucionaria.

A finales del siglo XIX, en la República funcionaban nueve bancos de emisión, algunos con concesión de los estados y otros con concesión de la Secretaría de Hacienda. La situación era anárquica, porque las concesiones tenían diversos términos de vigencia, no se les exigían capitales mínimos uniformes a todas las instituciones, las emisiones debían garantizarse con la mitad o una tercera parte de metálico, y eran variables las denominaciones de los billetes que podían emitir. Bajo este contexto, en 1897 se expidió la primera “Ley General de Instituciones de Crédito”, que representa un primer esfuerzo inseguro pero valioso para estructurar un sistema financiero. Conforme a esta Ley, había tres tipos de instituciones de Crédito: “Bancos de Emisión”, “Bancos Hipotecarios” y “Bancos Refaccionarios”.

Los primeros no podían emitir billetes por más del triple de su capital pagado, y el monto de su emisión, sumado a sus depósitos a la vista y a tres días vista, no debía exceder al doble de las existencias metálicas en caja. Sus préstamos debían ser a plazos cortos, para poder afrontar sus obligaciones a la vista. Los Bancos

Hipotecarios podían hacer préstamos a plazo largo, con garantía hipotecaria, mientras que los Bancos Refaccionarios podían hacerlo a plazo medio, pero sin que la garantía hipotecaria fuera indispensable. Todos los préstamos debían destinarse al fomento de las actividades económicas de la época: negociaciones agrícolas, mineras o industriales. Con base en esta Ley, pudieron crearse durante el régimen de Porfirio Díaz, veintiocho instituciones de emisión, tres bancos hipotecarios y cinco refaccionarios.

Los resultados de esta Ley, han sido criticados duramente: primero porque la Ley no pudo organizar el sistema uniforme, sino que dio base a la constitución de privilegios y abusos, sustentados por influencias políticas. En segundo lugar, porque la ley fue constantemente burlada en la práctica por los mismos creadores y administradores de la mayoría de los bancos. Histórica y técnicamente ha quedado demostrado que debido a esas circunstancias, la casi totalidad de los bancos de emisión en 1908, estaban funcionando sobre bases inestables, sus capitales eran en muchos casos ficticios y en muchos de ellos, sus inversiones y préstamos carecían de la suficiente garantía y necesaria liquidez.

Saéñz (1975, citado por Silva Herrejón, 1988, p. 18) describe las irregularidades en las operaciones del sistema porfirista, que lo llevó a una posición de iliquidez aguda bajo la vigencia de la ley de 1897:

“Esta primera ley permitió que se constituyera un conjunto de instituciones que proliferaron en pocos años y sancionó la facultad general del Estado para fiscalizar la banca. Sin embargo, no resultó posible la integración de un sistema sólido y congruente con las necesidades de una economía carente de medios financieros, en virtud de que operó a base de privilegios políticos y sociales, [...] la aplicación de regímenes privados derivados de concesiones especiales; la injusta canalización del ahorro público en beneficio de pocos usuarios, la falta de existencias metálicas que respaldaban las emisiones y los depósitos, y la congelación acentuada de la cartera viciada por permanentes renovaciones, provocó agudos problema de liquidez, estabilidad y solvencia de las instituciones, que ponían en peligro los recursos del público”.

7Lo anterior se debe a que en el sistema bancario de fines del siglo XIX y principios del XX se reflejó el deterioro general del régimen porfirista. El liberalismo mexicano brilló durante los regímenes de Benito Juárez y de Lerdo de Tejada y en el porfiriato dio su máximo esfuerzo, para luego entrar en crisis. “El avance económico fue el principal timbre de gloria de la segunda etapa del porfiriato” escribe González y González (1981, citado por Herrejón Silva, 1988, p. 19).

En tal entorno, el modelo de libre juego de las fuerzas naturales hizo crisis en México y fue sustituido por un sistema de intervención del Estado en la vida económica, para apoyar a los grupos sociales más desfavorecidos. Todas estas decisiones políticas, permitieron al Estado participar en las relaciones económicas del país para intervenir a favor de las clases más necesitadas, y también habrían de permitir reestructurar el sistema bancario con base en una mayor participación del gobierno en la dirección, orientación, regulación y supervisión de las instituciones de crédito a fin de que presten un eficaz servicio público bancario.

1.3. Origen de las Sociedad Financieras de Objeto Limitado

El origen de las SOFOLES se presenta básicamente bajo tres contextos: político, económico y legal.

Por lo que se refiere en el contexto político, podemos afirmar que la necesidad de crear la figura de las SOFOLES surgió con la puesta en marcha del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, mediante el cuál se abría la posibilidad de la entrada al país de entidades financieras especializadas del exterior. Este tipo de sociedades financieras ya existían en Estados Unidos bajo el nombre de “Nonbanks” tomando como ejemplos compañías de servicio con división de crédito (American Express), así como compañías subsidiarias de compañías automotrices

(Ford Credit Services, General Motors Acceptances, etc), y en Canadá con las Sociedades de Inversión, permitiendo a estas entidades del exterior un acceso limitado y gradual al sector financiero con lo cual no se quiso que a través de los “non-banks”, los extranjeros entraran al sector. Por lo tanto, pese a que las SOFOLES y las otras organizaciones auxiliares del crédito no captan recursos del público ahorrador, se optó por mantener la intermediación financiera de recursos del mercado de valores y de la banca para otorgar crédito como actividad reservada a las propias SOFOLES que requieren de una autorización y están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo la referiremos con las siglas CNBV).

Otro factor político que influyó en la creación de las SOFOLES, consistió en la necesidad de crear entidades financieras especializadas en el sector vivienda, que tuvieran como objetivo primordial, atacar mercados de menores ingresos, los cuáles se encontraban ante la imposibilidad de acceder a créditos otorgados por la banca central. Por lo anterior, podemos denotar que el objetivo principal de las SOFOLES hipotecarias, es el otorgamiento de créditos tanto a constructores y desarrolladores pequeños, así como aquellas personas que no tengan acceso a viviendas dignas, a través de vehículos idóneos como lo son condiciones de financiamiento que no pongan en riesgo la frágil economía de los solicitantes, así como una comprobación de ingresos mínima.

En el contexto económico, de acuerdo con SCHP, el entorno financiero era totalmente distinto al actual en 1993, el sistema financiero mexicano estaba compuesto por un número limitado de intermediarios, la banca central era el principal canalizador de recursos al mercado, destinando su actividad principalmente a sectores de mayor ingreso y debido a la poca especialización en el otorgamiento de crédito, provocó rezago en el sector vivienda. Sin embargo, durante esta época, se presentó un fenómeno de estabilidad económica en el país, generando poder adquisitivo a sectores

de menores ingresos, y para dar solución al problema de la especialización en el crédito, el gobierno de México creó a las SOFOLES, las cuáles tienen por objeto promover la colocación de créditos a los sectores de menor ingreso, mediante la captación de recursos provenientes de la banca central, las que a su vez, presentaban acumulación de capital del público inversionista, lo que propició que esta última buscara nuevos mercados a través de los cuales pudiera colocar esta acumulación de capital, a efecto de evitar un sobreendeudamiento con sus inversionistas, motivo por el que la banca central, optó por colocar el capital acumulado a través de intermediarios financieros y que en este caso serían las SOFOLES, y para que estas últimas pudieran garantizar el pago de las líneas de financiamiento, fue necesaria la intervención del gobierno federal a través de la banca de desarrollo, actuando como obligado solidario de las SOFOLES, respecto de cada una de las líneas de financiamiento otorgadas, contra el pago de una comisión.

Por consecuencia de lo anteriormente expuesto, en el contexto legal, se estuvo en la necesidad de regular a las SOFOLES dentro del sistema financiero, la cual se dio mediante diversas reformas al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito (en lo sucesivo la referiremos con las siglas “LIC”). La redacción original del artículo 103 de la citada ley señala la prohibición a toda persona física o moral de captar recursos del público en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose ésta a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, exceptuando esta disposición a las personas autorizadas por la SHCP, siempre que se sujetaran a las reglas que al efecto expida la propia SHCP y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emita el Banco de México.ⁱ La fracción cuarta del artículo 103 de ley en cuestión no menciona el nombre

ⁱ Art. 103.- Ninguna persona, física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

de ninguna entidad en específico, sin embargo, se introduce una figura legal que más tarde la propia ley definiría como SOFOLES, dejando a discreción de la propia SHCP la determinación respecto de la captación de recursos del público en general por parte de las SOFOLES.

El 23 de julio de 1993 se deroga la fracción III del artículo y se reforma el penúltimo párrafo del mismo, señalando que las SOFOLES deberán contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social. Asimismo la reforma resuelve lo relativo a la captación de recursos por parte del público, reformando el párrafo donde dejaba a discreción de la SHCP la determinación de si hay o no captación de recursos, limitándose por lo tanto dicha captación únicamente, por el momento, a la colocación de instrumentos.ⁱ Es hasta el 23 de diciembre de 1993 que se inserta la palabra de SOFOLES en la redacción del artículo 103, y de esta manera la fracción cuarta ya no se referiría a "las personas autorizadas por la SHCP...", sino a "las SOFOLES. El 30 de abril de 1996 se adiciona un último párrafo

III.- Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo sistemas de financiamiento consistentes en la integración de grupos de personas que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por las propias personas morales, destinado al otorgamiento de créditos a los integrantes de dichos grupos, para la adquisición, construcción, ampliación, remodelación y liberación de hipotecas de bienes inmuebles, y

IV. Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Las personas morales a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo, deberán sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise, para efectos de este artículo, si hay o no captación de recursos del público".

ⁱ Art. 103.

IV.

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

al artículo 103 de la LICⁱ, y con estas reformas se inserta en el sistema financiero mexicano la figura de las SOFOLES, siendo la fracción cuarta, la única referencia existente en la LIC con respecto a la nueva entidad financiera. Finalmente, el 18 de julio de 2006ⁱⁱ se reforma la disposición en estudio, en la cual se deroga la fracción IV originando la desaparición de estas entidades financieras, sin embargo esta reforma entrará en vigor a partir del 18 de julio de 2013 de acuerdo con el artículo 5to.ⁱⁱⁱ transitorio de las reformas citadas.

En términos de lo anterior, infiero que a partir de diciembre de 1993, las SOFOLES surgen como una excepción a la prohibición de captación directa o indirecta de recursos del público para otorgar créditos a objetos limitados, y que al igual que para otras organizaciones auxiliares del crédito, las justificaciones para la regulación fueron:

- La necesidad de separarlas de la regulación bancaria (que hasta poco antes había sido propiedad del Estado).

ⁱ Art. 103.-

I a IV ...

La estructura constitutiva de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura y sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

ⁱⁱ Ar. 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en Territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios

Financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

- I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros Debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, Respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y
- III. Se deroga.

ⁱⁱⁱ QUINTO.- Entrarán en vigor a los siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 45-A, 45-B, 45-D, 45-I, 45-K, 45-N, 49, 85 BIS, 103, 108, 115 y 116 de la Ley de Instituciones de Crédito contenidas en el artículo Tercero de este Decreto.

- Fomentar el otorgamiento de crédito a sectores y actividades no atendidos por la banca a través del crédito especializado.
- Establecer una figura equivalente a los “non-bank banks” ante la inminente entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio (TLC).

CAPÍTULO 2
SOCIEDAD ANÓNIMA

El argumento por el que se analizará a la sociedad anónima en todo un capítulo, se debe a que la SCHP, autoridad encargada de regular y supervisar a las SOFOLES como se analizará en el capítulo tercero, establece como requisito que las SOFOLES se constituyan como sociedad anónima a efecto de que les pueda conceder a los solicitantes la autorización para operar como SOFOL, lo anterior en términos de la regla tercera fracción uno romano de las “Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito”. De tal manera que para entender la constitución, regulación y funcionamiento de las SOFOLES, es necesario conocer previamente los elementos constitutivos de la sociedad anónima, así como su regulación en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante la referimos con las siglas “LGSM”), Código de Comercio (en adelante la referiremos con las siglas “CC”), y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia de lo anterior, únicamente nos concentraremos en aspectos que más nos importan para nuestro tema de investigación como lo es el caso del contenido del contrato social, suscripción de acciones, así como los órganos que la integran: la asamblea de accionistas, el consejo de administración y el órgano de vigilancia, sin dejar a un lado algunos conceptos fundamentales que son necesarios para comprender la estructura de esta figura jurídica y que nos favorecerán en el desarrollo de nuestra investigación.

2.1. Definición

El artículo 87 de la LGSM señala que las sociedades anónimas son “las que existen bajo una denominación y se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Para Acosta Romero y Lara Luna (2004, p. 77), la Sociedad Anónima es:

“La que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, tiene una estructura jurídica, personalidad jurídica propia diferente de la de los socios y características que son: denominación, capital social, domicilio, órganos de decisión y de representación [...]”

De la definición establecida por los autores anteriormente citados, se pueden señalar los dos elementos fundamentales que distinguen a la Sociedad Anónima de las demás sociedades reguladas en la LGSM: la limitación de la responsabilidad de cada uno de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones, por tanto, son elementos que también se aplican para las SOFOLES.

Aunque la diversidad de autores en el tema es bastante extensa, la propuesta presentada a continuación, es la que desde mi particular punto de vista es la más completa: "Es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital funcional, representado por acciones nominativas suscritas por accionistas que responden hasta por el monto de su aportación". Lo anterior se desprende de lo siguiente:

Sociedad. En virtud de que el contrato es bilateral, supuesto que intervienen como mínimo dos personas.

Mercantil. Por estar comprendida en la relación de las calificadas como tales por el artículo 1ro. de la LGSM, y como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante.

Capitalista. El principal elemento del contrato social, lo constituye el capital, es decir, el elemento patrimonial es la principal característica del contrato social.

Denominación. El nombre de esta especie de sociedad siempre se formará con el nombre de alguna cosa, fin, objetivo, etc., seguidas de las iniciales S.A. o palabras Sociedad Anónima.

Capital fundacional. La sociedad deberá contar al momento de su constitución con un capital suscrito mínimo de cincuenta mil pesos, el cual deberá ser exhibido cuando menos el 20% si ha de pagarse en efectivo, es decir diez mil pesos. Luego entonces el capital fundacional será igual al 20% del capital suscrito.

Acciones nominativas. Son porciones iguales en que se ha dividido el importe del capital social. Estos títulos de crédito constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un accionista frente a la sociedad, el status del accionista.

Accionistas. Nombre que reciben las personas físicas o morales que suscriben y exhiben las acciones.

Responsabilidad limitada. Es decir, los accionistas responden hasta por el monto de las acciones.

2.2. Naturaleza Jurídica

Al referirnos al término “naturaleza jurídica” nos estamos refiriendo al origen de una figura jurídica, para algunos tratadistas el origen de la sociedad anónima deviene de la manifestación de la voluntad de los particulares en un mismo sentido, tal y como lo manifiesta Baumbach-Hueck. (1983, citado por Barrera Graf, p. 173): “El hecho jurídico del contrato consiste en las declaraciones coincidentes de voluntad de dos o más individuos dirigidas a una conducta determinada de los mismos individuos”; por tal razón, el acto constitutivo para la formación de la sociedad anónima corresponde al concepto del contrato como lo determinan los artículos como los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal (en adelante lo referiremos con las siglas “CCF”), y

que por su parte se refieren los artículos 2do., 6to. y 91 de la LGSM como contrato social destacando el carácter del acto como contrato.

El legislador mexicano aplica en forma equivalente las expresiones "contrato social" y "estatuto". El término "contrato" tiene dos acepciones, como destaca Acosta Romero, (2002, p. 173) en la siguiente forma:

“Por medio de las declaraciones coincidentes de voluntad de las partes crea una norma cuyo contenido es determinado por las mismas declaraciones. El contrato como hecho generador de efectos jurídicos debe ser distinguido, de la norma producida por ese hecho. Se habla de la celebración de un contrato refiriéndose a los actos que constituyen el hecho generador referido; pero se habla también de la vigencia de un contrato y se refiere en esta ocasión a la norma creada por el hecho mencionado, ya que solamente una norma puede tener vigencia y no un acto”.

Siguiendo la distinción citada, podemos decir que los estatutos según el uso acostumbrado de este término son el contrato en su sentido normativo, pero no le ponen su acepción de hecho generador.

Mantilla Molina (1977, p. 173) plantea cuestiones relativas a la naturaleza del acto constitutivo de las sociedades mercantiles de la siguiente manera:

“Dicho acto no puede ser clasificado como contrato en sentido general, sino que tiene carácter propio de acto colectivo debido a que se forma por él una persona moral, la sociedad que será acreedora, y en su caso, deudora de obligaciones entre ella y sus socios, de modo que, según tal criterio, se formarán relaciones de socios para con su sociedad, y no entre ellos mismos”.

Con lo anterior podemos afirmar que existe una relación funcional y estrecha entre el acto constitutivo de la sociedad anónima, su contenido y naturaleza jurídica, y las facultades corporativas de los accionistas.

Una vez inscrita la sociedad anónima en el Registro Público de Comercio (en adelante lo referiremos con las siglas “RPC”) tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios. Esta personalidad puede surtir sus efectos frente a terceros distintos de

los socios y también para con los últimos, si éstos operan con su sociedad en forma distinta de su carácter de accionistas.

La esfera interna mencionada, se integra por los sectores corporativo y societario. Dentro del primero se encuentran los socios exclusivamente en su esfera común o colectiva, es decir, la sociedad misma, como lo pueden ser normas sobre mayoría y quórum de asambleas de accionistas, mientras que en el segundo, vemos las relaciones existentes entre la sociedad y sus socios en su esfera personal o general, como lo pueden ser las obligaciones de la sociedad de pagar dividendos decretados para su reparto y la obligación de los socios de exhibir sus aportaciones.

La función de la esfera corporativa en el aspecto interno de las sociedades anónimas, se muestra en la legitimación activa de dicha sociedad frente a sus accionistas, para que les pueda exigir a éstos la exhibición de aportaciones vencidas con posterioridad a la constitución de la sociedad, pero basadas en las suscripciones de acciones efectuadas en el acto constitutivo de la misma. Para que se fundamente tal legitimación de la sociedad, se sostiene en la doctrina y en el CCF que la suscripción contenida en el acto constitutivo mencionado, tiene carácter de contrato en favor de tercero, es decir, de la sociedad.¹

2.3. Estatutos, contrato social y sus partes

La esfera corporativa de la sociedad anónima se integra en el derecho mexicano esencialmente por los elementos dispuestos en las fracciones II a VIII, XI a XIII del artículo 6to.; en las fracciones I a IV y VI del artículo 91; en los artículos. 123, 136,

¹ Art. 1869. La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a este, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

216, y 217 de la LGSM, y por último, a través de la fijación del ejercicio social. En la mención de tales elementos se observa únicamente su carácter corporativo, y no se diferencia en cuanto a los elementos estatutarios obligatorios y optativos; sin embargo, todos estos elementos pertenecen a la categoría de elementos auténticos de los estatutos a que refieren a la organización, función, disolución y liquidación de la sociedad anónima, inclusive establece la posición jurídica de sus socios, y en consecuencia, no tienen por objeto una conducta momentánea sino continua.

Así se distingue el carácter general necesario para la esencia de los elementos mencionados, que de aquellos elementos necesarios para llevar a cabo las modificaciones estatutarias que también pueden ser de tipo individual, lo que quiere decir que no solamente podrán modificarse los estatutos a través del procedimiento técnico de modificaciones estatutarias para efectos generales, sino también para un solo caso concreto, que en su caso puede ser la supresión de ciertos requisitos estatutarios relativos al nombramiento de administradores, en favor de una sola persona.

La esfera corporativa puede ser formada por normas legales en la medida en que éstas lo permitan a través de disposiciones estatutarias. La ley no prevé instrumentos propios para la suscripción del capital social, para la exhibición de las aportaciones correspondientes, el nombramiento de los primeros órganos de administración y de vigilancia, y por último, para la formación del orden corporativo de la sociedad anónima.

La constitución de sociedades anónimas se integra en la práctica por medio de la formación de los elementos corporativos de la sociedad, los pactos de los socios fundadores relativos a la suscripción de acciones y a la exhibición de las aportaciones correspondientes, y por último, al nombramiento de los primeros órganos de

administración y de vigilancia que se efectúa a través de resoluciones de la primera asamblea general de accionistas (fundadores).

Todo lo anterior se fija en la escritura constitutiva mencionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 91 de LGSM, en cuya redacción los notarios relacionan a las partes sobre la suscripción de acciones relacionada con la exhibición de aportaciones y la primera asamblea de accionistas (fundadores), en el apartado de las cláusulas transitorias de tales escrituras e intitulan la otra parte de la escritura como "estatutos" para que obtengan así, cierto orden sistemático no dispuesto en forma institucional por la ley misma.

El contrato social, en principio, es anulable por defectos en su celebración, también por vicios de voluntad que hayan afectado a una o más partes, en la misma forma como los demás contratos, es decir, con fundamento en las disposiciones civiles. Sin embargo, si el contrato social ya está inscrito en el RPC la anulabilidad señalada, encuentra ciertas restricciones fijadas tanto en la LGSM, como en la doctrina y en la jurisprudencia. Esto quiere decir que a partir de la inscripción en el RPC, los principios civiles antes señalados como fundamento para la anulación deben supeditarse a los principios corporativos, protectores de los derechos de terceros.

En los casos de falta de permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores según el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera y del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera se aplicará el artículo 3ro. de la LGSM; sin embargo, los efectos sanatorios se oponen solamente a la anulación de la sociedad.

2.3.1. Contenido del contrato social (estatutos) y participación de los otorgantes en su celebración

Por cuestiones pedagógicas dividiremos cada uno de los estatutos que debe contemplar el contrato social de la siguiente manera:

Suscripción de acciones.- El requisito según el cual cada uno de los fundadores debe suscribir por lo menos una acción resulta del artículo 89 de la LGSMⁱ. Una acción solamente puede ser suscrita por una sola persona, pero no por una pluralidad de personas. Respecto a acciones pertenecientes a la masa de una sociedad conyugal, la suscripción de las mismas podrá efectuarse únicamente a nombre de uno de los cónyuges.

Número mínimo de fundadores.- El número mínimo de fundadores para la constitución de una sociedad anónima es de por lo menos dos socios, de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 89 de la LGSM, por tanto se deduce otra cuestión que se refiere a la existencia necesaria o subsistencia de este número en el momento de la inscripción de la sociedad anónima en el RPC. Este problema encuentra solución fácil en el derecho mexicano con base en el artículo 229, párrafo cuarto de la LGSM, el cual dispone la disolución de la sociedad anónima en el caso de que el número de accionistas sea inferior al mínimo legal, de modo que tal sociedad anónima no podría ser inscrita.

ⁱ Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario

Convenios internos sobre aportaciones.- Ninguno de los fundadores puede hacer valer frente a otros fundadores, ni frente a la sociedad anónima, los convenios que haya celebrado con cualquier persona para que las aportaciones no sean exhibidas por su cuenta sino por la de otra persona. En este punto, podemos deducir que tales convenios carecen de validez en cuanto se opongan al cumplimiento de las obligaciones de los fundadores.

Simulación y actuaciones in *fraudem legis* y de acreedores.- Si entre los fundadores existe un acuerdo de simulación (artículos 2180 y siguientes del CCF), para la formación del contrato social, éste será inexistente, independientemente del número de los contratantes y la sociedad producto de la simulación será inexistente. Esta inexistencia de la sociedad, no es convalidable en los términos del art. 2224 del CCFⁱ, sino solamente según el art. 2do., segundo párrafo de la LGSMⁱⁱ, a través de la inscripción registral de la sociedad. Esta forma de convalidación no se opone al concepto de inexistencia mencionada, cuyo carácter de inconvalidable será conforme con los criterios civiles, en tanto que la convalidación prevista en el art. 2do., es de carácter especial y resulta de un acto adicional registral que no está previsto en la legislación civil.

ⁱ Art. 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ⁱⁱ Art. 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Se distingue la simulación de la actuación *in fraudem legis*, por medio de que en el caso de la primera no se efectúa, con excepción de la mera celebración formal del acto, como la firma del contrato social sin la exhibición de aportaciones, o como también lo puede ser que la persona interpósita si opera efectivamente por cuenta e instrucciones de su mandante, quien entrega a la primera los recursos necesarios para la exhibición de aportaciones, la instruye respecto al ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas y percibe de ella las utilidades repartidas por la sociedad con objeto de que se obtenga así un resultado efectivo, siendo que la intervención aludida está prohibida por la ley. Esta distinción surte efectos prácticos, debido a que personas interpósitas quienes actúen *in fraudem legis* sí responden de las obligaciones asumidas por ellas, mientras que sujetos simulados no están sometidos a tal responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto en este punto, podemos inferir lo siguiente:

- Si una sociedad se constituye en forma simulada, la inexistencia estipulada por el artículo 2182 del CCFⁱ únicamente se aplicará en los casos en que dicha sociedad no haya sido inscrita ante RPC, ni haya actuado frente a terceros.
- Si la constitución se hizo *in fraudem legis*, que supone que la norma legal aplicable al caso debe ser interpretada en el sentido de que no solamente existen intervenciones efectuadas por cierto sujeto sino también aquellas realizadas por persona interpósita, se consideren como nulas. La anulación de la sociedad procederá con efectos retroactivos, si ésta no se registró ni actuó frente a terceros, en tanto que en el caso de tales actuaciones la “anulación” se hará con efectos no retroactivos, que en verdad no es anulación sino la disolución y liquidación forzosa.

ⁱ Art. 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

- Una vez registrada la sociedad no es afectable su existencia, ni en los casos de simulación ni en los otros de nulidad por actuación *in fraudem*, que se opone a efectos de nulidad y de inexistencia. Solamente en los términos del artículo 3ro de la LGSMⁱ, se permite la declaración de inexistencia o la anulación de sociedades inscritas.

Elementos obligatorios.- El artículo 91 de la LGSM, exige elementos obligatorios para formular el acto constitutivo, entendidos éstos como los elementos absolutamente necesarios para la formación de la sociedad anónima, pero además existen otros elementos relativamente necesarios que deben encontrarse en el acto, si las partes quieren crearlos. La lista siguiente no contiene de manera exhaustiva la relación de éstos últimos:

- Los datos personales de los socios (elemento absoluto).
- Objeto de la sociedad (elemento absoluto).
- Denominación (elemento absoluto).
- Duración (elemento absoluto).
- Importe de su capital social (elemento absoluto).
- Datos sobre las aportaciones de los socios (elemento absoluto).
- El capital mínimo y máximo en el caso de sociedades de capital variable (elemento relativo).
- Domicilio (elemento absoluto).
- Partes exhibidas del capital social (elemento absoluto).

ⁱ Artículo 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

- Datos sobre el pago de la parte insoluble de las acciones (elemento relativo).
- Participación de los fundadores en las utilidades (elemento relativo)
- Amortización de acciones y creación de acciones de goce (elemento relativo).
- Intereses constructivos (elemento relativo).
- Facultades de la asamblea general (elemento relativo).
- Disposiciones sobre la integración del consejo de administración (elemento absoluto).

Cabe hacer mención que para la constitución de las SOFOLES, en adición a los elementos anteriormente señalados, deberán cumplir con los elementos que señalan las “Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito”, disposiciones que se analizarán en el capítulo cuarto de esta investigación.

Elementos optativos.- Los fundadores pueden incorporar en los estatutos datos adicionales, sin embargo, esta posibilidad no existe en los casos en que la ley establezca un contenido normativo que no tolere la complementación alguna por *ius disositivum* de las partes. El texto de la ley misma o su contexto muestran tales límites en casos concretos, así mismo los fundadores solamente pueden establecer disposiciones estatutarias de un contenido equivalente al de la ley, a no ser que ésta no lo permita.

Forma del acto constitutivo.- El artículo 5 de la LGSM, exige la escritura pública únicamente ante notario público, dejando a un lado al corredor público. Los defectos de forma se subsanan por la inscripción en el RPC de la sociedadⁱ.

ⁱ Art. 5.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Para la exhibición de aportaciones pertenecientes a una masa de sociedad conyugal, se requiere del consentimiento del cónyuge del socio fundador, si esto resulta del contenido de las capitulaciones matrimoniales (artículo 189, fracción VII del CCF)ⁱ. Sin embargo, a reserva del contenido de estas capitulaciones en un caso concreto, es necesario en forma general y absoluta el consentimiento de dicho cónyuge en los casos en que la aportación fuere de cantidad o calidad superior a operaciones pequeñas en comparación con la situación financiera de la sociedad conyugal (artículos 183 y 2712 del CCF)ⁱⁱ.

Tipos de aportaciones y su exhibición.- De acuerdo con Acosta Romero y Lara Luna (2003, p. 237) el capital social es: “la cantidad que en dinero o en especie aportan los socios de una Sociedad Anónima al constituir la sociedad para suscribir acciones de la misma, en futuras reformas o aumento de capital decretado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, salvo en las de capital variable”. Respecto a esta definición los autores omitieron manifestar que dicha Asamblea General Extraordinaria de Accionistas deberá estar debidamente inscrita ante el RPC, para que la misma surta efectos contra terceros.

Los artículos 6to., fracción VI; 89, fracciones III, IV; 95; 100, fracciones II y 141 de la LGSM, prevén aportaciones en dinero y en especie, y también las llamadas

ⁱ Ar. 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:
I a VI.....

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

ⁱⁱ Art. 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Art. 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

aportaciones mixtas, las cuáles se componen por aportaciones en dinero y en especie, por lo que en consecuencia, se aplicarán las reglas sobre las aportaciones en dinero, por lo que se refiere a la parte pecuniaria, y las reglas sobre aportaciones en especie, en cuanto a la parte en especie.

Inscripción.- Según el artículo 7 de la LGSMⁱ, cualquier accionista “podrá demandar en la vía sumaria dicho registro”, aunque actualmente la vía sumaria no existe. En la reforma de la LGSM publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo lo referiremos con las siglas “DOF”), el 11 de junio de 1992, suprimió el requisito de autorización judicial para la inscripción de sociedades antes establecido en los artículos 260 a 264 del ordenamiento citado, y esta simplificación es aplicable no solamente a sociedades constituidas a partir de la vigencia de la reforma que se inició al 12 de junio de 1992 sino también a las anteriores (artículo 4 transitorio de la reforma)ⁱⁱ. Las rectificaciones y cancelaciones, pueden resultar de defectos en la formación del contrato social, como lo puede ser la falta de la forma legalmente prevista o de vicios de voluntad o defectos en la inscripción.

2.4. La acción

2.4.1. Concepto

La acción se puede definir como “la parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de

ⁱ Art. 7.-.....

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro

ⁱⁱ Art. 4 transitorio.- No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras de constitución o modificación de sociedades, aun cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros” (De Pina Vara, 2008, p. 57).

En este contexto, podemos señalar que la transmisión de este título-valor se debe de registrar en el “libro de accionistas correspondiente”, ya que si bien es cierto que el endoso es una forma de transmitir títulos valor, para este caso, es necesario su registro para que surta plenamente sus efectos. Para el caso de las SOFOLES es necesario dar aviso tanto a la SHCP como a la CNBV.

Conforme a los artículos 111 y 112 de la LGSM, el capital social se divide en títulos nominativos de igual valor, los cuales sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y reciben el nombre de acciones.

Para Mantilla Molina (1977, p. 90) “la acción de la sociedad mercantil si constituye un título de crédito”. En relación con la opinión del autor citado, manifiesto mi inconformidad, en virtud de que una de las características principales de los “títulos de crédito” es su forma de transmisión a través del endoso, y como ya lo comentamos con anterioridad, para que surta plenamente sus efectos es necesario su registro en el “libro de accionistas” correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, considero que las “acciones” no son títulos de crédito sino únicamente títulos probatorios que atribuyen a su tenedor legítimo la condición de socio y en consecuencia la facultad de ejercitar los derechos que de ellos emanan.

2.4.2. Características de las acciones

Por el hecho de representar una parte alícuota del capital social, las acciones reúnen dos características esenciales: la de igualdad de su valor nominal y la de indivisibilidad.

Igualdad de su valor nominal.- La LGSM en su artículo 112, establece imperativamente que las acciones serán de igual valor y que conferirán iguales derechos, salvo que en el contrato social se estipule que el capital social se divida en varias clases de acciones. La circunstancia de que existan acciones con derechos especiales no significa que pueda haberlas con valores desiguales, puesto que el artículo 113 de la LGSM estatuye también, que cada acción solo tendrá derecho a un voto, lo cual impide lógicamente, que puedan emitirse acciones de valor desigual.

Desde mi punto de vista, al hablar de “igual valor” estamos hablando únicamente de derechos económicos y no derechos corporativos. Esto debido a que en la práctica, las acciones que pertenecen a alguna serie en particular, se les limita el derecho de voto en algún tema concerniente a la sociedad, contra el pago de una prima.

Indivisibilidad de las acciones.- El artículo 122 de la LGSMⁱ, establece el principio de indivisibilidad, el cual supone que para el caso de varios propietarios de una misma acción, éstos deberán nombrar a un representante común, y en caso de inconformidad por los copropietarios, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común deberá someterse a las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad (artículos 941 en adelante del CCF), sin embargo, el artículo 126ⁱⁱ del mismo ordenamiento, alude a la indivisión forzosa de un título que ampara varias acciones y a la que por consiguiente, no se le aplican las reglas de la indivisibilidad.

ⁱ Art. 122.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

ⁱⁱ Art. 126.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

En síntesis, podemos decir que en un título se puede acreditar la propiedad de una o varias acciones pertenecientes a un solo socio, pero por el contrario, en un título no se puede establecer la copropiedad de una o varias acciones, es necesario el nombramiento de un representante común.

2.4.3. Acciones impropias

La LGSM contempla la emisión de ciertos títulos que no forman parte del capital social, ni conceden ningún derecho corporativo, pero si otorgan derechos económicos a sus tenedores. Entre esta clase de acciones se encuentran las acciones de goce, las de trabajo y las de tesorería.

Acciones de goce.- La emisión de las acciones de goce es potestativa para la sociedad y está prevista en los artículos 136 fracciones I y IV y 182 fracción IX de la LGSM, las cuáles estatuyen la amortización de acciones con utilidades repartibles. Este procedimiento consiste en la anulación de las acciones amortizadas, emitiendo acciones de goce, siempre y cuando así lo prevenga expresamente el contrato social. La facultad de autorizar su emisión, corresponde a la asamblea general extraordinaria de accionistas, por tanto, si la sociedad resuelve emitir acciones de goce será potestativo concederles el derecho de voto, pero será obligatorio otorgarles derecho a las utilidades líquidas, así como el derecho de concurrir al reparto del haber social después de que las acciones no reembolsadas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

Acciones de trabajo.- Este tipo de acciones está previsto en el artículo 114ⁱ de la LGSM, y su principal finalidad consiste en facilitar el cumplimiento del mandato

ⁱ Art. 114.- Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

constitucional que obliga a conceder una participación en las utilidades a los trabajadores. En mi opinión, la doctrina mexicana es unánime en no considerar a las de trabajo auténticas acciones, debido a no forman parte del capital social, y porque aún cuando conceden a sus titulares ciertos derechos económicos, no les confieren el “status” de socio.

Acciones de tesorería.- Tratándose de sociedades anónimas que hayan adoptado la modalidad de capital variable, el artículo 216, párrafo segundoⁱ de la LGSM, contempla la posibilidad de crear acciones no suscritas que se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a los socios a medida en que vaya realizándose la suscripción de acciones, motivo por el cual, se les considera “impropias”, por no ser representar una parte alícuota del capital social.

2.4.4. Certificados provisionales

Previa la entrega de los títulos accionarios, podrán expedirse certificados provisionales que al igual que los títulos accionarios, serán siempre nominativos y deberán canjearse por los títulos definitivos de las acciones en su oportunidad (artículo 124, párrafo segundo de la LGSMⁱⁱ).

Los certificados provisionales son títulos-valor nominativos, no negociables y registrables, por consiguiente, esta categoría de títulos puede transmitirse por endoso,

ⁱ Art. 216.-.....

Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

ⁱⁱ Art. 124.- ...

Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

cesión o cualquier otro medio legal, sin dejar a un lado la necesidad de inscribir estos títulos provisionales en el “libro de registro de accionistas”.

La expedición de las acciones debe realizarse en un plazo máximo de un año, sin embargo, con frecuencia induce a creer que los certificados provisionales pierden su eficacia y validez, una vez transcurrido dicho plazo. Esta idea es errónea, en primer lugar, porque los certificados provisionales no son títulos obligacionales que se expidan a plazo, en segundo lugar, porque su vida jurídica está subordinada a la condición resolutoria de que se expidan las acciones y, en tercer lugar, porque pugna contra la lógica jurídica negar la eficacia y validez de un título que sirve a los accionistas para acreditar y transmitir su calidad de socios por causas imputables a terceros; es decir, por una infracción a lo dispuesto en el art. 124 de la LGSM, cometida por el o los encargados de realizar la expedición de las acciones.

Para Mantilla Molina (1977, p. 350) surge una duda en los siguientes términos:

“En primer lugar, si los certificados provisionales son títulos valores, en segundo lugar si otorgan los mismos derechos y obligaciones que los definitivos y en tercer lugar, toda vez que el artículo 124 aludido no establece sanción a los administradores por la falta de expedición de los títulos definitivos, en ciertos círculos mercantiles se utiliza la práctica viciosa de emitir tales certificados provisionales, aun en papel común y corriente y de transferirlos y operar sobre ellos, a veces durante toda la vida de una sociedad, por lo que estimamos impropio el uso de tales certificados y proponemos que la ley se cambie para el efecto de que el Consejo de Administración bajo su responsabilidad, emita simples constancias probatorias de la suscripción de capital, por un plazo que se estime máximo (desde luego un año parece exagerado) para que se expidan los títulos definitivos, estableciendo una sanción por la falta de expedición de los mismos”.

Al respecto concuerdo con el autor citado, al señalar al Consejo de Administración como el responsable de la emisión de constancias, sin embargo, considero pertinente un plazo no mayor a seis meses para la expedición de los títulos accionarios. En esta tesitura, considero oportuno aplicar una sanción pecuniaria al administrador o administradores que no cumplan con esta exigencia.

Así mismo, los títulos de las acciones llevarán cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones (artículo 127 de la LGSMⁱ). Los cupones son títulos valor accesorios de las acciones a los cuáles están adheridos para evitar fraudes fiscales. Su circulación se encuentra restringida, habida cuenta de que la emisora debe pagar los dividendos con cheque nominativo expedido a nombre de quien aparezca como titular de las acciones en el libro de registro de la sociedad.

La LGSM no señala mas menciones, pero, por ser títulos accesorios, se infiere que las menciones mínimas que deben contener son: i).- el nombre de la sociedad, ii).- el número del título de las acciones a que están adheridos, iii).- su propio número progresivo, iv).- la cantidad de acciones que ampara el título principal, y v).- la fecha de emisión de éste. Por razones prácticas, los cupones no suelen llevar la firma de las personas a quienes se haya encomendado la expedición de los títulos de las acciones.

2.4.5. Contenido de los títulos

Tanto los certificados provisionales como los títulos de las acciones deberán contener todos los requisitos previstos en el artículo 125ⁱⁱ de la LGSM, los cuáles, han sido agrupados en tres categorías: personales, reales y funcionales.

ⁱ Art. 127.- Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

ⁱⁱ Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las mencionadas (sic) del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Requisitos personales.- Dentro de esta categoría se consideran: al titular de la acción (fracción I); la denominación, el domicilio, la duración y la fecha de constitución y de inscripción de la sociedad en el RPC (fracciones I y III); así como el nombre de los representantes de la sociedad que deban suscribir el documento (fracción VIII).

Requisitos reales.- Son considerados en esta categoría los referentes al título mismo: el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, la serie y número de éstas o del certificado provisional, con indicación de las acciones, la serie y número de éstas o del certificado provisional, con indicación de las acciones que correspondan a cada serie (fracciones IV y VI); y, la mención de que las acciones son liberadoras y pagadoras, así como el importe del dividendo pasivo (fracción V).

Requisitos funcionales.- Incluye los requisitos contenidos en la fracción VII, que dispone que en los títulos deberán consignarse los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones del derecho de voto.

La omisión de cualquiera de las menciones produce la ineficacia del título, debido a que el enunciado del artículo anteriormente citado es imperativo, en virtud de que la LGSM no prevé ninguno de los supuestos en que pueden llenarse los títulos incompletos o suplirse sus menciones. Cuando por cualquier causa se modifiquen las menciones que deben contener los títulos, la sociedad podrá optar por emitir nuevos

-
- V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones al derecho de voto;
VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

títulos y cancelar los primitivos o, por hacer constar en éstos las modificaciones, previa certificación notarial o de corredor público (artículo 140 de la LGSMⁱ).

Para el caso de robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro de los títulos accionarios, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en lo sucesivo la referiremos con las siglas “LGTOC”) establece el procedimiento de cancelación, que implica el pago total del valor que representaba el título, o en su caso, la reposición o la restitución del documento, o bien, iniciar el procedimiento reivindicatorio, consistente en restituir la posesión del título a su legítimo propietario.

2.5. Asamblea de Accionistas

2.5.1. Concepto

La mayoría de los tratadistas consideran a la Asamblea de Accionistas como el órgano supremo de la sociedad anónima, debido a que las decisiones tomadas durante su deliberación, son determinantes para la existencia o en su caso para la disolución de la sociedad.

Para Acosta Romero y Lara Luna (2004, p. 368) “el órgano máximo son las Asambleas Generales de accionistas, pues de ellas dependen todos los demás órganos de la sociedad y están reconocidas como órgano supremo”. Estoy de acuerdo con lo manifestado por el autor citado, ya que para el nombramiento, otorgamiento de facultades, así como la remoción de los miembros del Consejo de Administración o Administrador Único en su caso y del Órgano de Vigilancia, debe ser autorizado y sesionado por la Asamblea General de Accionistas.

ⁱ Art. 140.- Salvo el caso previsto por el párrafo 2o. de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de Corredor Público Titulado, dicha modificación.

Frisch, (1979, p.244) señala que es “el órgano en el que cobra expresión inmediata la voluntad colectiva de los socios.” Al igual que con la cita señalada, coincido en el hecho de que la Asamblea de Accionistas es la encargada de manifestar la voluntad de los accionistas para dar cumplimiento al objeto o fin para el cual fue creada.

Garó (1954, citado por Acosta Romero y Lara Luna, 2004, p. 386) señala que “es una reunión de accionistas para tratar, sin responder formalidad alguna, asuntos que interesan a la sociedad”. En este sentido no coincido con el autor, puesto que si se cumplen con una serie de formalidades, como lo son la publicación de la convocatoria en el periódico de mayor circulación del domicilio social, cumplir con el quórum requerido por la ley tanto en primera como en segunda convocatoria, la toma de decisiones en proporción al número mínimo de votaciones en el mismo sentido establecido en la ley, así como el levantamiento por escrito de las mismas, y hasta en su caso su inscripción en el RPC.

2.5.2. Clasificación de las Asambleas

Doctrinalmente y legislativamente se han agrupado a este tipo de asambleas en tres categorías: asamblea constitutiva, asambleas generales (a su vez se subdividen en ordinarias y extraordinarias) y especiales, así como asambleas mixtas.

Asamblea Constitutiva.- El artículo 100 de la LGSMⁱ, establece la competencia de la asamblea constitutiva y en la cual se debe comprobar: i).- la existencia de la primera

ⁱ Art. 100.- La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y
- IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; ii).- para examinar y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos de numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar; iii).- para deliberar acerca de la participación de los fundadores y, iv).- para nombrar a los administradores y comisarios. Por lo que se refiere al nombramiento de administradores y comisarios, corresponde, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y los restantes, por sus efectos económicos y patrimoniales, son de la competencia de la Asamblea Extraordinaria. En otras palabras, la Asamblea Constitutiva se clasifica dentro de las llamadas Asambleas Mixtas, y por tal razón, en ellas deben reunirse por lo menos, el quórum de las Asambleas Extraordinarias.

Asambleas Generales.- Son aquellas cuyos quórumes de asistencia y votación se computan teniendo en cuenta la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, éstas a su vez se subclasifican en ordinarias y extraordinarias (artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)ⁱ. En la asamblea general puede reunirse la totalidad de los accionistas, en cuanto tengan derecho de voto, o por lo menos de participación en tal asamblea, por lo que se refiere a la competencia de la asamblea, aquélla comprende todas las facultades previstas para que sean ejercidas en el seno de asamblea con excepción de las que estén atribuidas a las asambleas especiales. En el derecho mexicano, la asamblea general de accionistas conoce de todos los asuntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la LGSM.

Asamblea Ordinaria.- La celebración de la Asamblea Ordinaria Anual, de acuerdo con el artículo 181ⁱⁱ no es potestativa sino obligatoria. Así mismo la misma

ⁱ Art. 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinaria

ⁱⁱ Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

LGSM en su artículo 185 faculta a los titulares de una sola acción para solicitar que se celebre cuando no se haya verificado durante dos ejercicios consecutivos o cuando no se haya ocupado de los asuntos a que se refiere el precepto citado. Los asuntos que conoce la Asamblea Ordinaria se encuentran comprendidos dentro del artículo 181 anteriormente citado.

Por razones lógicas y fiscales, la asamblea ordinaria anual tiende a satisfacer los siguientes derechos de los accionistas: de información y de participar directa o indirectamente, en la administración y vigilancia de la sociedad mediante la designación de administradores y comisarios; y, de participar en el reparto de utilidades.

Asamblea Extraordinaria.- Los asuntos que conoce en razón de su competencia, se encuentran comprendidas dentro del artículo 182 LGSMⁱ. Las resoluciones de las asambleas extraordinarias no implican necesariamente una modificación de la escritura constitutiva, como sucede en los siguientes casos: en los de aumento y disminución del capital social variable, el de fusión por incorporación con otra sociedad de idéntico

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

ⁱ Art. 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

objeto social, en el entendido de que la sociedad fusionante sea de capital variable y éste sea suficiente para emitir las acciones derivadas de la fusión, el de amortización por la sociedad de sus propias acciones con utilidades repartibles, cuando esté prevista en el contrato social, el de emisión de obligaciones, y en general, todos aquellos casos en los que estatutariamente se hayan estipulado quórumes especiales para conocer y resolver asuntos. Sin embargo, la asamblea extraordinaria puede limitar o modificar, pero no suprimir, entre otros, los siguientes derechos de los accionistas: el de voto, el de participar en las utilidades, el de transmitir las acciones, el de igualdad de trato, y el de nombrar administradores y comisarios y revocar sus cargos.

En ningún caso puede erogar los derechos de suscribir las nuevas acciones que se emitan con motivo de aumentos de capital social de aportación limitada, de información y aprobación o modificación de los informes de los administradores y comisarios, el de obtener los títulos de las acciones, y en su caso de canjearlas. En relación a este punto, apreciamos que una diferencia existente entre las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias no es la periodicidad con que deben reunirse, sino la competencia que tienen para ocuparse de diversos asuntos.

Asambleas Especiales.- Son las que se integran con una categoría especial de accionistas, deben celebrarse en el domicilio de la sociedad y su constitución y funcionamiento se rigen por las normas comunes de todas las asambleas.

Iturbe Galindo (1985, p. 45) señala que:

“El derecho mexicano, no conoce la figura de votación especial, sino solamente de la asamblea especial, en la cual no pueden participar accionistas en otras categorías. Sin embargo para el ejercicio de un derecho minoritario, que no supone una afectación en el sentido del artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden presentarse casos de votaciones especiales”.

Coincido con el autor al señalar que la diferencia de la asamblea especial no se encuentra en la votación, sino más bien en los accionistas que intervienen en la misma, por pertenecer a un grupo de accionistas determinado, tal y como lo podemos constatar en el caso de asambleas llevadas a cabo por accionistas pertenecientes a las serie "A", en la cuál no intervienen los accionistas de la serie "B" y viceversa.

Asamblea Mixta.- Doctrinalmente suele hablarse de asambleas mixtas para referirse a aquellas reuniones de accionistas en las que participan diferentes categorías de socios, o bien, en las que se delibera y resuelve sobre materias que corresponden a las asambleas ordinarias y a las extraordinarias. En cuanto a las asambleas convocadas y reunidas para deliberar y resolver simultáneamente lo concerniente a asuntos que corresponden a las asambleas ordinarias y a las extraordinarias, cabe señalar, que aunque la ley no prohíbe su celebración, las pretendidas ventajas que pudiera representar el reunir dos asambleas en una sola, quedan sobradamente mediatizadas por las desventajas que implican la instalación de la asamblea y el cómputo de los quórum de asistencia y votación.

2.5.3. Convocatoria

En el derecho mexicano no se requiere convocatoria en los casos de la asamblea totalitaria (artículo 188 de la LGSM), y tampoco para discusiones sin resoluciones; pero sí en los casos que la asamblea haya resuelto la convocación de otra asamblea para la resolución de la misma. Por otra parte, si en una asamblea debidamente convocada o en una totalitaria se hace una proposición nueva a la orden del día ya fijada, como lo puede ser la elección de A, y no de B como consejero, no se requerirá nueva convocatoria, si en la ya efectuada se refirió en la orden del día la "elección de consejeros de administración"; tampoco se requiere inserción en la orden del día que contenga una convocatoria, en los casos de resoluciones sobre puntos puramente

procedimentales relacionados con la celebración de la misma asamblea, como es el caso de la presentación de órganos de administración de la sociedad.

2.5.3.1. Sujetos legitimados para realizar la Convocatoria

Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito en cualquier tiempo, al administrador, Consejo de Administración, o a los comisarios. la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. De lo anterior se puede desprender que los comisarios y los administradores tienen facultad de convocar la asamblea de los accionistas (artículos 166, fracción. VI y 183, de la LGSM). Estos órganos tienen una facultad discrecional sometida a su responsabilidad emanada de normas legales y estatutarias para llevar a cabo las convocatorias, sin existir entre estos dos órganos un rango de subsidiaridad, de modo que los dos tienen competencia respectiva en el mismo rango. Si existe un Consejo de Administración, se requiere una resolución de éste sobre la convocatoria.

Los estatutos podrán instituir sujetos adicionales legitimados para convocar asambleas de accionistas sin que se restrinjan las facultades de hacer convocatorias por los sujetos fijados para este objeto en normas legales. En caso de ausencia de la totalidad de los comisarios, los administradores tienen la obligación incondicional de convocar la asamblea, para el nombramiento de los nuevos comisarios. Si no se lleva a cabo, cualquier accionista podrá pedir que la autoridad judicial haga la convocatoria.

La ley mexicana no contempla disposición alguna respecto a los costos del procedimiento de la convocatoria y de la asamblea, a reserva de que existan disposiciones estatutarias, se puede pensar que la sociedad anónima soportará las costas respectivas, cuyo reembolso pueda exigir a los administradores, en cuanto se trate de

una negación injustificada de los mismos al respecto. Solamente en los casos señalados en el artículo 185 de la LGSM, el titular de una sola acción, puede solicitar la convocatoria y acudir a la autoridad judicial en el caso de que no se lleve a cabo. En cuanto a la forma de la convocatoria, el artículo 205 de la LGSM, exige el depósito de acciones en los casos de un pedimento judicial conforme al artículo 185 del mismo ordenamiento.

A lo anteriormente señalado, Rodríguez y Rodríguez (1976, p. 101) opina que:

“Una convocatoria efectuada de forma defectuosa, es decir, falta de un acuerdo previo tomado de forma válida por el Consejo de Administración, puede ser subsanada por medio de resoluciones tomadas en una asamblea así convocada, si en la asamblea no se suscita oposición”.

No se comparte tal opinión, debido a que tal subsanación solamente puede ser efectuada a través de una asamblea totalitaria en el sentido del artículo 188 de la LGSM, puesto que según esta disposición, sólo tal asamblea puede subsanar defectos causados en contravención a los artículos 186 y 187 del mismo ordenamiento.

El cambio de fecha, hora, lugar o de la orden del día de una asamblea de accionistas ya convocada, se considerará como nueva convocatoria sometida a los requisitos legales y estatutarios de convocatorias. Por lo que se refiere a la cancelación (revocación) de una asamblea aún no iniciada, surte los efectos de que se considere como no convocada, de modo que la siguiente convocatoria de la misma asamblea no tendrá carácter de segunda convocatoria.

2.5.3.2. Contenido y forma de la convocatoria

El artículo 187ⁱ de la LGSM, dispone que la convocatoria deberá contener la orden del día y estar firmada por quien la haga, motivo por el que no serán admisibles referencias

ⁱ Art. 187.- La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

abstractas como “varios” o “asuntos generales”. Si en la convocatoria se confunde incorrectamente los términos "asamblea ordinaria" con "asamblea extraordinaria" o viceversa, en comparación con la expresión que según la ley y los estatutos deben de aplicarse, el defecto de tal convocatoria producirá la anulabilidad de las resoluciones que se hayan tomado en la asamblea correspondiente. Dicho defecto subsiste también, en los casos en los que el acta de la asamblea mencionada, se haya utilizado de forma incorrecta la denominación de la asamblea.

La forma de publicación está preceptuada en el artículo 186ⁱ de la LGSM, la cual se establece que la publicación se debe llevar a cabo a través del "periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio". En el caso de que la asamblea general se celebre por "caso fortuito o de fuerza mayor", fuera del domicilio social, la convocatoria deberá ser efectuada en dicha forma. En mi opinión, esta forma optativa de publicación según la cual la sociedad puede escoger entre la publicación en el periódico oficial o en un periódico de mayor circulación, no es conveniente, debido a que los accionistas deberán leer diariamente los dos órganos mencionados para que estén informados. Asimismo, tal disposición es ambigua al señalar el término de "periódico de mayor circulación", circunstancia que aumenta la carga de la lectura referida. Por todo lo anterior, sería conveniente una reforma en la disposición referida, la cual consista, en que la publicación se lleve a cabo a través del periódico oficial o bien, por medio de un periódico de mayor circulación, pero dejando a un lado esta forma optativa.

ⁱ Art. 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad

2.5.4. Características de la reunión

Por cuestiones pedagógicas dividiremos las características de las asambleas de la siguiente forma:

Plazo.- el artículo 186 de la LGSM, prevé un plazo de 15 días para que dentro de este término se lleve a cabo la asamblea, sin embargo en la opinión de Bauche Garciadiego, (1977, p. 4), “no es reducible por los estatutos el plazo comentado de 15 días en los casos de primera convocatoria, sin embargo, sí en los de segunda convocatoria”. No comparto tal opinión en el sentido de que no se puede reducir el plazo para la primera convocatoria pero si en la segunda, esto debido a que el artículo 186, no establece un plazo distinto para la publicación entre la primera y segunda convocatoria. En este sentido, considero que si en los estatutos sociales los accionistas manifiestan su voluntad para llevar a cabo la publicación en un plazo menor, no debe de existir problema alguno puesto que todos los accionistas tienen conocimiento de tal determinación y en consecuencia, no se estaría dejando en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Por su parte Rodríguez y Rodríguez (1976, p. 471) opina que “no se cuenta en el plazo, el día de la publicación, pero sí el final. Los plazos son días naturales”. Desde mi punto de vista, ninguno de los dos días contarán, debido a que los 15 días deben transcurrir de forma completa entre el día publicación y el día en que se lleva a cabo la asamblea, sin que cuente alguno de los dos, dado que el artículo 186 de la LGSM establece 15 días antes de la fecha señalada para la reunión.

En esta tesitura, la legislación mexicana no contempla disposiciones sobre la facultad de pedir ampliación de la orden del día por parte de una minoría de accionistas,

ni por parte de la sociedad anónima misma, sin embargo, la fracción V del artículo 166ⁱ de LGSM, deduce la facultad a los comisarios de complementar una orden del día publicada para una asamblea de accionistas. Para tales ampliaciones, se requiere el cumplimiento del plazo necesario de 15 días, aunque la legislación mexicana no contempla disposición alguna en el sentido de que la asamblea no pueda

resolver sobre asuntos no contenidos en la orden del día, se puede deducir la existencia de tal prohibición, de acuerdo con los artículos 187 y 188ⁱⁱ de la LGSM.

Preparación y Comunicación de resoluciones.- La LGSM no contempla la obligación de comunicar por parte de la sociedad el contenido de resoluciones tomadas por asambleas de accionistas a los mismos socios, en consecuencia, estamos en presencia de un negocio jurídico, en cuanto que el acuerdo produce efectos internamente y frente a tercero, salvo que se trate de actos meramente declarativos; además de tratarse de un acuerdo colectivo, unilateral y de naturaleza compleja.

Lugar de celebración.- La norma del artículo 179ⁱⁱⁱ de la LGSM, dispone como necesario para la validez de asambleas "el domicilio social" a no ser que se trate de situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, que impidan la celebración en tal lugar. De acuerdo con la resolución del segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito la Suprema Corte en febrero de 2006^{iv}, no se pueden considerar como

ⁱ Art. 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

V.- hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

ⁱⁱ Art. 188.- Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

ⁱⁱⁱ Art. 179.- Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

^{iv} En términos del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales de accionistas, se reunirán en el domicilio social; requisito sin el cual serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La intención del legislador al establecer dicho requisito, fue la de proteger los intereses de los socios, y por ello sancionó con nulidad las asambleas celebradas en domicilio diverso. Ahora bien, si verbigracia, de la

"domicilio social" las zonas conurbadas, por tanto las asambleas celebradas en estas zonas son nulas.

Lista de asistencia.- La LGSM no prevé listas del tipo referido, sin embargo, el artículo 41ⁱ del Código de Comercio establece que en el libro de actas se expresarán, entre otros datos, los asistentes y los números de acciones que cada accionista represente. Tal norma no fue derogada por la LGSM, de modo que queda como válida.

Quórum.- El derecho mexicano establece el requisito de quórum de forma expresa (artículo 189ⁱⁱ para la asamblea ordinaria y 190ⁱⁱⁱ para la asamblea extraordinaria de la LGSM), exigiendo la asistencia de accionistas que representen la mitad del capital social en los casos de asambleas ordinarias y la de las tres cuartas partes del capital en relación con asambleas extraordinarias. A causa del establecimiento de tal requisito que puede conducir a la falta de capacidad de la asamblea para tomar resoluciones, el

escritura constitutiva de una sociedad anónima se advierte textualmente que su domicilio se ubica "en la ciudad de Guadalajara", y dicho acto pasó ante un fedatario de la ciudad indicada, es inconcuso que atendiendo al espíritu rígido de la norma en comento, el domicilio de aquélla se circunscribió únicamente a la urbe señalada, y no a otras zonas aledañas, pues con independencia de que exista una zona conurbada integrada por otras ciudades, que pudieran considerarse integrantes de la zona metropolitana de Guadalajara, por formar parte de un mismo partido judicial, lo trascendente es que el dispositivo legal referido contiene un mandato imperativo, consistente en que las asambleas generales de accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social, y por ende, la celebración de aquéllas en cualquier otro lugar, está afectada de nulidad absoluta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 436/2005. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

ⁱ Art. 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas...

ⁱⁱ Art. 189.- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones solo serán validas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

ⁱⁱⁱ Art. 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomaran por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social

artículo 191ⁱ del mismo ordenamiento, dispone la posibilidad de una "segunda convocatoria" con el objeto de facilitar la capacidad mencionada, y que de acuerdo con esta disposición, las asambleas tendrán validez sin importar el número de acciones representadas, tanto para asambleas ordinarias como para asambleas extraordinarias; sin embargo, es recomendable que entre las fechas de las dos asambleas no exista un intervalo tan largo que se pierda el nexo entre ellas.

No es admisible que en la misma convocatoria se anuncien las fechas y horas de las dos asambleas, es decir, que publique la segunda convocatoria para el caso de que en la primera no se reúna el quórum requerido. En este sentido, Bauche Garciadiego, (1977, p. 552) manifiesta que en tal caso "se desvirtuaría la finalidad de la segunda convocatoria", en razón de que los accionistas deben de tener la posibilidad de leer dos veces en forma sucesiva la convocatoria publicada en fechas distintas. De la misma manera, los estatutos no podrán reducir los requisitos legales relativos al quórum, pero sí podrán aumentarlos en los casos de asambleas ordinarias de primera convocatoria, esto resulta de la interpretación gramatical de los artículos 189 y 190 al señalar "por lo menos", y del 191 al señalar a "cualquiera que sea el número de acciones representadas".

No se incluirá en el cómputo del quórum, el número de las acciones cuyos titulares estuvieren excluidos del derecho de voto en la asamblea, un abandono de la asamblea durante su celebración puede causar falta de quórum, requisito que existe solamente respecto al quórum de primera convocatoria, pero no al de asambleas extraordinarias de segunda convocatoria. Tampoco podrá modificarse la orden del día con posterioridad al abandono de la asamblea por un accionista.

ⁱ Art. 191.- Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas

Votación.- Para el caso de Asambleas Ordinarias, tanto en primera convocatoria como en segunda convocatoria, será determinada por mayoría de los votos presentes. Una abstención del ejercicio del derecho de voto por parte de un accionista presente en la asamblea surte por ende, el efecto de negación de la propuesta sometida a la votación. Para el caso de Asambleas Extraordinarias, los artículos 190 y 191 de la LGSM, exigen que la votación tanto en primera como en segunda convocatoria, sea favorable de por lo menos "la mitad del capital social" presente. Sin embargo, los estatutos podrán fijar una mayoría calificada más elevada que la legalmente requerida, pero no es admisible una reducción estatutaria del requisito comentado.

2.5.5. Nulidad de Asambleas

Los legisladores instituyen en forma especial la anulación de resoluciones tomadas por las asambleas de socios, debido a que las disposiciones contenidas en los códigos civiles sobre la anulación de contratos y de otros actos jurídicos no corresponden a las circunstancias específicas del ámbito de tales sociedades.

El requisito de fondo para la anulación, consiste según el artículo 201ⁱ fracción III de la LGSM, que por la resolución impugnada se haya infringido el contrato social o un precepto legal, por lo tanto las nulidades podrán únicamente originarse por violación de normas legales o estatutarias, ya que el legislador no forma un propio sistema de causales de nulidad, sino aplica las generales del derecho civil preceptuadas en el CCF.

ⁱ Art. 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea;
II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

Para dar inicio a la anulación, es necesario, que exista “una resolución de la asamblea general” de accionistas, motivo por el cual, resoluciones tomadas por accionistas sin asamblea, o por personas que se ostenten infundadamente como accionistas de cierta sociedad, no podrán ser objeto de impugnación basada en las disposiciones citadas. Así mismo, se puede deducir que no solamente resoluciones positivas a través de las cuales se acuerde de conformidad con una proposición, sino también resoluciones negativas podrán ser objeto de anulación debido a que las últimas puedan ser incompatibles con normas legales o estatutarias, como puede ser el caso de la negación de una proposición de aplicar utilidades de una sociedad anónima para la formación de su reserva legal o para el reparto de los dividendos estatutariamente previsto.

Por todo lo anterior, es necesario distinguir entre resoluciones nulas o impugnables por una parte, y resoluciones interinamente ineficaces por la otra: las últimas no surten efectos jurídicos, pero no padecen de nulidad, por los siguientes motivos: resoluciones interinamente ineficaces son incompletas, sin embargo, podrán ser complementadas por medio de la realización de la parte faltante, como puede ser el caso de una resolución tomada por una asamblea especial de cierta categoría de accionistas, ya que si la asamblea general de accionistas no resuelve en el mismo sentido, la asamblea especial será ineficaz, por consiguiente, si la asamblea general resuelve en contra, no habrá ineficacia interina, sino nulidad dada la violación al artículo 195 de la LGSM. Cabe mencionar, que como excepción a lo expuesto, en el caso de resoluciones de asambleas especiales de accionistas sobre el ejercicio de derechos minoritarios no son impugnables, dado que el texto del artículo 201 de la LGSM se limita a resoluciones de las asambleas generales.

2.6. Accionistas

2.6.1. Derechos

Los derechos de los accionistas los podemos dividir en dos categorías: derechos corporativos o personales, y derechos patrimoniales.

Derechos Corporativos o Personales.- Los derechos corporativos de los accionistas son muy variados, la doctrina suele clasificarlos en derechos administrativos y de vigilancia.

Los derechos administrativos se subclasifican en: i). Derecho de convocatoria, ii). Derecho de participación en la asamblea, iii). Derecho a la redacción de la orden del día, iv). Derecho de representación, v). Derecho de voto y, vi). Derecho de aplazamiento de los acuerdos. Sin lugar a dudas, el derecho de voto es el más importante de los derechos corporativos subclasificados dentro de los derechos administrativos y consiste en la facultad que tiene todo accionista de participar en las deliberaciones de las asambleas generales y de expresar su voluntad para decidir respecto a los asuntos en ellos tratados. La doctrina dominante, considera el derecho de voto como un acto unilateral de la voluntad que conjugado con las declaraciones semejantes de los demás accionistas, forma la llamada “voluntad social”. El artículo 196 de la LGSM, prohíbe a los accionistas participar en las deliberaciones de las asambleas y ejercitar el derecho de voto en ellas, cuando se ocupen de conocer y resolver respecto de alguna operación en la que aquellos tengan un interés contrario a la sociedad. El derecho de voto no es personalísimo y en consecuencia, puede ejercitarse por conducto de representantes legales o convencionales, siempre y cuando, esta representación se confiera en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

La circunstancia de que el art. 192 de la LGSM, autorice que el mandato se otorgue libremente, sin observar formalidad alguna, establece una excepción a la exigencia del derecho común, de que el mandato se haga constar en escritura pública cuando el interés del negocio equivalga a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, situación que se presenta frecuentemente en las asambleas que tienen por objeto decretar aumentos de capital social. Así mismo, la

representación especial, para ejercitar el derecho de voto puede otorgarse en simple carta poder, siempre y cuando se haya conferido poderes generales para actos de administración o de dominio.

Por lo que se refiere a los derechos de vigilancia, a su vez, suelen ser subclasificados en: i). Derechos de aprobación del balance, ii). Derechos de determinación de los honorarios a los administradores y comisarios, iii). Derecho de aprobación de la gestión de los negocios sociales, iv). Derecho de denuncia a los comisarios, v). Derecho de impugnación de los acuerdos sociales y, vi). Derecho a suspender la ejecución de los acuerdos de asamblea.

Derechos Patrimoniales.- Los derechos patrimoniales se refieren a derechos económicos, es decir, derecho al dividendo y derecho al haber social. El derecho al dividendo puede ser definido como la cuota que corresponde a cada acción al distribuir las utilidades reales de la sociedad, por ende, el derecho al dividendo es aquel que tiene el accionista de participar en las ganancias reales periódicamente distribuidas. Según lo expresado en los artículos 18, 19, 20, 113, párrafo segundo, y 117ⁱ de la LGSM,

ⁱ Art. 18.- Si hubiere pérdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Art. 19.- La distribución de utilidades solo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Art. 20.- de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. el fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Art. 113.-

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Art. 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

subordinan el ejercicio del derecho a la distribución de las utilidades, el cual se materializa como un derecho de crédito del accionista frente a la sociedad, exigible de la misma forma que cualquier otro derecho de crédito. Las acciones de voto limitado confieren a sus titulares, el derecho a recibir un dividendo preferente, y que de acuerdo con Rodríguez y Rodríguez (1976) “una medida muy eficaz para la salvaguarda de los derechos de los accionistas de voto limitado sería la concesión del derecho de voto, cuando se acumulase un cierto número de dividendos insatisfechos.” (p. 472), lo anterior se debe a que una de las contraprestaciones de las acciones de voto limitado, es el pago de prima adicional, por consiguiente si se dejara de cumplir con este pago, puede decirse que los accionistas titulares de acciones de voto limitado, se encontrarían en una situación de desigualdad frente a los otros accionistas.

Por su parte, el derecho al haber social, se integra con el capital social y con otras partidas patrimoniales, tales como utilidades retenidas, primas sobre acciones generadas en la marcha de los negocios sociales. En consecuencia, cualquier estipulación que excluya a uno o más socios de participar en el haber social, ya sea por liquidación de la sociedad o por reembolsos derivados de la amortización de las acciones o del ejercicio del derecho de retiro, será ilícita por infracción a lo previsto por el artículo 117 de la LGSM.

2.6.2. Obligaciones

Las obligaciones de los accionistas son análogas a las de los socios de las otras especies de sociedades mercantiles en lo que corresponde al deber de lealtad, al pago de las aportaciones, a la subordinación de su voluntad, al de la mayoría y a la de reportar las

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

pérdidas. En el deber de lealtad, los accionistas se encuentran en una posición más holgada que la de los socios colectivos, la de los comanditados y la de los comanditarios, pues la ley no les prohíbe dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyeron el objeto de la sociedad. Sin embargo, el artículo 196ⁱ de la LGSM, les impone la obligación de abstenerse de votar en toda liberación relacionada con operaciones en las que tenga por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad.

En cuanto a la obligación de pagar las aportaciones, la limitación de la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones, es la característica más importante de las sociedades capitalistas y constituye sin lugar a dudas, el principal motivo que impulsa a los inversionistas a participar en ellas. En virtud de esta limitación, los socios no adquieren responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones sociales, razón por la que no debe confundirse la responsabilidad de los socios con la de la sociedad: la responsabilidad de los socios se limita al pago de las acciones que suscriban, y la responsabilidad de la sociedad es ilimitada, frente a terceros y frente a los mismos socios, conforme a lo dispuesto por el artículo 2964ⁱⁱ del CCF.

2.7. Consejo de Administración

El Consejo de Administración es un órgano obligatorio, que tiene las más amplias facultades de administración, por lo tanto, es quien debe lograr el fin social y

ⁱ Art. 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

ⁱⁱ Art. 2964.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, solamente pueden ser miembros del Consejo de Administración personas físicas. Lo anterior se debe a que en el derecho mexicano, no existe una disposición expresa al respecto, la exclusión de personas morales del cargo de administradores radica en que su nombramiento, supone cierta confianza en calidades personales del designado, tomando en consideración la importancia y gran responsabilidad del cargo y en el caso de nombramiento de personas morales, no se podría cumplir con tal supuesto, debido a que la persona moral podría ejercer tal cargo por cualquiera de sus representantes legales muy distintos entre sí y fácilmente alternables a causa de remociones y sucesiones respectivas.

Garrigues (1993), señala que:

“El órgano de administración, es un órgano colegial, necesario, permanente, cuyos miembros socios o no, son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que le impone la ley y el acto constitutivo [...]” (p. 63).

En este análisis, únicamente se estudiará al Consejo de Administración, ya que para el caso de las SOFOLES, la LIC adicionalmente impone otros requisitos que deben de cumplir los administradores propuestos.

2.7.1. Designación e Integración

El “Órgano de Administración” es el encargado de cumplir con el objeto para el cual fue creada la sociedad, a través de una administración adecuada de los recursos tanto humano como materiales. Para Rodríguez y Rodríguez (1976, p. 123) "la designación de los consejeros es un requisito de los que deben cumplirse incondicionalmente para la legal constitución de la sociedad anónima [...] en el caso de fundación simultánea debe constar necesariamente en la escritura constitutiva el nombre del administrador [...]".

De acuerdo con el autor citado, podemos añadir, que el nombramiento que se efectúe durante la existencia de la sociedad anónima, posterior a la fase de su constitución, se debe de llevar cabo en forma ordinaria a cargo de la asamblea ordinaria de los accionistas.

En este orden de ideas, cuando el nombramiento de los administradores sean de tres o más, los accionistas que representen por lo menos el 25% y del 10% por ciento para el caso de sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores, podrán designar a uno de los tres administradores (artículo 144ⁱ de la LGSM). El derecho minoritario establecido en la disposición citada, no funciona en los casos en que se elija solamente una parte de los consejeros (art. 155. de la LGSM), de modo que es recomendable para la protección de tal derecho, el establecimiento de una norma estatutaria en la que se disponga, la terminación del cargo de todos los consejeros en el mismo período.

La integración del Consejo de Administración deberá ser determinada en los estatutos (artículo 6ⁱⁱ, fracción VIII de la LGSM). Si no existen disposiciones estatutarias en tal sentido, la asamblea ordinaria determinará el número de los consejeros por medio de un nombramiento, en el caso de falta de determinación estatutaria de forma de representación y de administración de la sociedad anónima, se aplicarán las disposiciones legales previstas para el ejercicio de estas actividades (artículo 8 de la LGSM).

ⁱ Art. 144.- Cuando los administradores sean tres o mas, el contrato social determinara los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrara cuando menos un consejero. este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores.

ⁱⁱ Art. 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I a VII

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores

Respecto a la designación del presidente del Consejo de Administración, esta deberá establecerse en los estatutos en forma general, o por determinación de la asamblea ordinaria en forma concreta. De lo anterior resulta, que el consejo mismo, no tiene la facultad de designar a su presidente, a no ser que los estatutos autoricen tal forma de designación. La existencia de un presidente es obligatoria.

2.7.2. Facultades

Solamente en los estatutos pueden fijarse limitaciones en forma general y abstracta que se refieran no solamente a cierto administrador. Por lo que se refiere al contenido concreto de la actividad administrativa, la expresión “administración” ya nos dice que se trata de todas las medidas de la dirección de la empresa destinadas a la realización de su objeto estatutario. Para Mascheroni, (1990, p.80) “dirigir y administrar la sociedad, son dos de las tres funciones genéricas del director, la restante, es una consecuencia necesaria de ésta y consiste en representar a la sociedad ante terceros”.

Representación en forma General.- De acuerdo con el artículo 10ⁱ de la LGSM, corresponde a los administradores la ejecución de todas las operaciones necesarias

ⁱ Art. 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

inherentes al objeto de la sociedad, por consiguiente podemos interpretar, que si existe solamente el nombramiento de consejeros de administración sin que se haya formado el contenido de poderes, éstos tendrán todas las facultades contenidas en el artículo 2554ⁱ del CCF, sin embargo, únicamente podrán ejercerlas en forma conjunta. Cabe hacer mención, que dentro de estas facultades no se encontrarán las comprendidas en el artículo 9 de la LGTOC por considerarse especiales en términos del artículo 2553ⁱⁱ del CCF.

En este sentido, es admisible que se excluya a cierto administrador de la representación, así como limitarse la facultad de representación para que determinadas operaciones requieran el consentimiento previo de la asamblea general de accionistas o que los poderes de los administradores incluyan solamente actos de administración y de pleitos y cobranzas, pero no actos de dominio. Si en el otorgamiento de facultades no se señala la forma de ejercitarlo, es decir, individual o conjunta, valdrá la última por todo el Consejo.

Representación en forma Especial.- Las actuaciones de delegados según los artículos 148 y 178ⁱⁱⁱ de la LGSM, requieren como fundamento un acto concreto objeto de delegación por el consejo o la asamblea general de accionistas.

ⁱ Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

ⁱⁱ Art. 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

ⁱⁱⁱ Art. 148.- El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos.

2.7.3. Sesiones de Consejo

Convocatoria.- La constitución del consejo está sujeta a ciertos requisitos de convocatoria, de tiempo, lugar de reunión y de integración de los quórumes de asistencia legales y estatutarios. La LGSM es omisa en lo que se refiere a determinar a quien corresponde convocar a las juntas de consejo y la forma en que debe hacerse la convocatoria, sin embargo, estatutariamente por lo general, se concede esta facultad al presidente del propio consejo, o en su defecto, a dos o más consejeros, a quienes se autoriza a convocar mediante simple escrito dirigido a los restantes administradores.

Cuando no se han determinado previamente las fechas de reunión, se estipula que la convocatoria se hará mediante aviso escrito, por carta, télex o telefax, dirigido a los consejeros con cierta antelación. La falta de convocatoria vicia la nulidad de los acuerdos del consejo, salvo que al momento de la votación se encuentre reunida la totalidad de sus miembros, así mismo, la LGSM no indica en cuanto a si la orden del día debe ser firmada por quien la hace, razón por la que se infiere que la falta de firma, no tiene trascendencia alguna.

Tiempo de reunión.- En circunstancias normales, el Consejo de Administración se reúne periódicamente en los plazos o fechas específicas determinadas por él mismo o por los estatutos sociales, aunque es frecuente encontrar en éstos, la estipulación de que el consejo se reunirá cuantas veces lo estime necesario su presidente o dos o más de sus miembros. La determinación previa de las fechas de reunión cumple las funciones de la convocatoria.

Art. 178.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

....

Lugar de reunión.- La LGSM concede a los accionistas absoluta libertad para determinar el lugar de reunión del consejo. La falta de pacto del lugar de reunión hace presumir que el consejo deberá constituirse en las oficinas sociales o en el domicilio social o al menos, en el lugar en el que la sociedad tenga el principal asiento de sus negocios.

Quórum de asistencia y votación. - El quórum de asistencia se integra por lo menos, con la mitad de sus miembros (artículo 143ⁱ párrafo tercero de la LGSM), y el quórum necesario para la toma de decisiones, debe de ser de por lo menos de la mitad de los miembros presentes con votación en el mismo sentido. Requisitos de quórum fijados en la ley o en los estatutos se computarán con base en el número de consejeros propietarios, los estatutos podrán aumentar el quórum, pero no hasta el grado de que se paralice la toma de resoluciones por el consejo. El quórum de asistencia de la mitad mencionada se observará como límite, no obstante que para la segunda convocatoria podrá preverse un quórum inferior al de la primera.

Los administradores están obligados a asistir a las Sesiones del Consejo y participen activamente en su discusión y votación. La prohibición del artículo 156ⁱⁱ de la LGSM, se refiere no solamente a la votación sino también a la asistencia en la sesión respectiva. Al respecto, Garrigues (1993, p. 78), señala que “el Consejo de Administración, tomó por regla general sus decisiones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, por lo que no ofrece duda la licitud de las cláusulas que en la práctica comercial imponen mayoría reforzada inclusive hasta exigir

ⁱ Art. 143.-

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán validas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. en caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

ⁱⁱ Art. 156.- El administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. el administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

unanimidad, pues pudiere pensarse que es incompatible con el procedimiento colegial, fundamentado en el principio de la mayoría”.

No comparto la idea el autor, debido a que en muchos asuntos concernientes al Consejo de Administración hay discrepancias entre los miembros del consejo, por lo que se busca la mejor decisión para la sociedad a través de una votación mayoritaria. Por el contrario, si se deja la toma de decisiones a través de la votación por unanimidad, se perdería el sentido al crear este órgano colegiado y se perdería la funcionalidad del mismo.

Voto de calidad.- La LGSM confiere imperativamente al presidente del consejo, el privilegio de decidir las deliberaciones con voto de calidad. Cuando la administración se confía a dos consejeros es lógico concluir que el presidente del consejo, para todos los efectos prácticos, actúa como administrador único pues puede decidir por sí solo en el caso de que otro consejero disienta.

Actas del consejo.- Los artículos 36 y 41ⁱ del Código de Comercio, aluden a los libros de actas que deben llevar las sociedades, en los que deben asentarse las resoluciones que se tomen en las asambleas de los socios y en las juntas del consejo de administración. De acuerdo con Mantilla Molina (1977, p. 146) “de cada sesión se

ⁱ Art. 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Art. 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

levantará un acta en el libro correspondiente y ésta será firmada generalmente por el presidente y el secretario, quienes pueden ser también personas extrañas a la sociedad”. En relación con la cita transcrita, podemos complementarla, señalando que las actas de las sesiones del Consejo de Administración será necesario expresar: la fecha, nombre de los asistentes y la relación de los acuerdos aprobados.

La ejecución de los acuerdos del consejo corresponde a los administradores designados en el contrato social, o bien, a los consejeros especialmente designados por el consejo al efecto. A falta de unos y otros, la representación recaerá en el presidente del consejo.

Presidencia.- Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 143 de la LGSM, establece que será el presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado por la asamblea y a falta de éste, el que siga en el orden de su designación. En este sentido podemos señalar que por costumbre se estipula señalar que corresponderá a la asamblea hacer el nombramiento, o si la asamblea no hace la designación, el consejo en su primera reunión, nombrará al presidente de entre sus miembros.

2.7.4. Responsabilidades

Las obligaciones de los administradores pueden ser sistematizadas según los sujetos en cuyo favor existen con base en la situación jurídica sustantiva, así por ejemplo, se puede distinguir respecto al daño causado por un administrador y la obligación de repararlo entre: el daño que afecta exclusivamente a la sociedad, el daño que afecta a la vez a la sociedad y a los accionistas, en forma indirecta; y el daño que se refiere exclusivamente a los accionistas.

De ello resulta que respecto del primer tipo de daño, la facultad para exigir su reparación corresponde a la sociedad, al segundo a la sociedad y a los accionistas, y a la del tercer tipo al accionista respectivo. Lo anterior resulta para el segundo caso siempre y cuando, no existan normas legales que excluyan la facultad concurrente del accionista, con el objeto de conceder a la sociedad la posibilidad de que pida en forma exclusiva la reparación del daño (artículos 161 y 163ⁱ de la LGSM).

El criterio relevante descansa en quien es el sujeto legitimado para exigir el cumplimiento de la obligación respectiva frente al administrador. Conforme a este criterio, el sujeto mencionado puede estar facultado no sólo para hacer valer derechos directamente a él atribuidos, sino además, exigir en los casos señalados anteriormente, la reparación del daño causado en perjuicio de la sociedad. Para Mantilla Molina (1977, p. 320) “el único órgano exclusivamente competente para una revocación es la Asamblea General de Accionistas, tal como lo reza el art. 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”. Estoy de acuerdo con la opinión del autor, en virtud de que el Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo y en consecuencia, el único órgano que se encuentra jerárquicamente por encima del Consejo de Administración.

La responsabilidad se puede clasificar de la siguiente forma:

ⁱ Art. 161.- La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general general de accionistas, la que designara la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Art. 163.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
 - II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.
- Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

Frente a la sociedad anónima.- Esta responsabilidad se refiere a la obligación de los administradores de desempeñar su cargo de forma personal (prohibición del ejercicio por medio de un representante o delegado, de acuerdo con el artículo 147 de la LGSM), sin embargo, el artículo 148 permite la delegación para la ejecución de actos concretos. Así mismo ningún administrador responsable podrá exigir a la sociedad el reembolso de importes que él haya pagado a terceros con motivo del daño causado en su actividad como titular de dicho órgano societario.

Frente a terceros.- Se refiere a la responsabilidad del administrador o administradores en favor de los acreedores de la sociedad anónima, en cuanto a la responsabilidad de que hayan pagado utilidades en contravención a los artículos 19 y 22ⁱ de LGSM. La sociedad anónima responde civilmente por actos ilícitos causados por sus administradores, según el artículo 1918ⁱⁱ del CCF, si se trata de un "ejercicio de sus funciones" en el sentido del artículo referido, es decir, cuando los actos se refieran a la competencia corporativa del administrador.

ⁱ Art. 19.- La distribución de utilidades solo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Art. 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

ⁱⁱ Art. 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

2.8. Vigilancia

La vigilancia de las sociedades anónimas se encuentra conferida a uno o más comisarios, cuya figura se encuentra regulada en los artículos 164 a 171ⁱ LGSM.

ⁱ Art. 164.-La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Art. 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en mas de un cincuenta por ciento.

III.- Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Art. 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. este informe deberá incluir, por lo menos:

a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

c) la opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y

IX.- en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad

Art. 167.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y estos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Art.168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

Para Acosta Romero y Lara Luna (2003, p. 397):

“La vigilancia de las sociedades anónimas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles consideramos es totalmente nula ¿por qué afirmamos esto?, porque los artículos 164 a 171 permiten a la sociedad anónima genéricamente considerada que los comisarios puedan ser socios o personas extrañas a la sociedad, Y ¿cuál ha sido la costumbre en las sociedades anónimas genéricamente consideradas? Que la asamblea de accionistas nombre a amigos de los administradores accionistas, directores o miembros del consejo de administración, además existe una laguna grave porque no se dice qué requisitos deben tener los comisarios y que en nuestra opinión deberían tener título de contador público o auditor, porque a nuestro juicio son, los profesionales más indicados para tener el cargo de comisario.”

La figura del comisario es necesaria en las sociedades anónimas, se trata de la persona encargada de fiscalizar el funcionamiento del ente social como la actuación del órgano de administración. La necesidad de contar con este órgano está reconocida prácticamente en todas partes; ello se debe, entre otras razones, a la existencia de accionistas sin la suficiente competencia para protegerse por si mismos en el seno de las asambleas, a la falta de protección de los inversionistas ante los malos manejos de los administradores y a la necesidad de que en la sociedad exista un órgano que se encargue de garantizar con su control frente a terceros, la veracidad y exactitud en el desarrollo de las actividades jurídicas, financieras y contables de la misma.

En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Art.169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Art.170.- Los comisarios que en cualquiera operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

Art. 171.- Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

El objeto del órgano de vigilancia por tanto, no sólo es garantizar el derecho de las accionistas en lo referente a la administración de los negocios sociales en la celebración de asambleas y autenticidad de los balances, ni en representar una garantía legal para terceros, sino asegurar la protección de la sociedad y con ello, servir de contrapeso en las relaciones que derivan del órgano de administración y de la asamblea.

Nombramiento.- Conforme a la LGSM, y como principio general, el nombramiento de los comisarios corresponde a la asamblea general ordinaria; sin embargo, no todos los accionistas intervienen en su elección, sólo aquellos con derecho a voto. Quien nombra a los comisarios es la misma asamblea que designa a los miembros del consejo de administración, quizá por esto Mantilla Molina (1977, p. 417) expresa con acierto que tal como está regulado el comisario es una figura inútil, pues el grupo que nombra a los administradores:

"Tiene plena confianza en ellos, y no experimenta la necesidad de designar persona que fiscalice sus actos. Entonces elige al comisario simplemente por cumplir una fórmula legal [...] en gran número de casos es un compadre de los administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante y a cobrar los honorarios que anualmente le asignan"

Ahora bien, en nuestro derecho, se establece el derecho de nombramiento a las minorías de accionistas. Sin embargo, la LGSM prescribe que la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social tiene derecho a nombrar un comisario, si éstos son tres o más, dicha minoría puede estar representada por un sólo socio si sus acciones cubren ese porcentaje en virtud de que la LGSM establece esa minoría en función del capital y no de los accionistas.

Características.- El órgano de vigilancia requiere de personas que tengan capacidad plena reconocida en el derecho común no afectada por alguna limitación. Dicho cargo puede, por tanto, ser desempeñado por una persona física o moral que a su vez lo ejercite a través de personas físicas. La LGSM es omisa al respecto y sólo alude al

desempeño del cargo por socios o personas extrañas a la sociedad, precepto demasiado amplio que permite a personas desconocedoras de la materia jurídica y contable ejercer el cargo de comisario.

Para Mantilla Molina (1977, p. 414):

"El cargo debiera confiarse a una persona con título de contador público, o bien a una institución fiduciaria. Ello porque, aunque los comisarios están facultados para requerir la asistencia pericial de terceras personas en el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias, tal posibilidad implica erogaciones económicas y duplicidad del cargo por falta de capacidad técnica".

Facultades.- La vigilancia de la sociedad corresponde a los comisarios, pero la LGSM no precisa ni el alcance ni la significación de esa vigilancia. En la práctica, existe una falta de control permanente por parte del comisario, quien se limita a ser un simple revisor contable sin investigar si la gestión social se hizo conforme a los intereses sociales. Tal vez por ello se afirma que el verdadero órgano de vigilancia en la sociedad anónima no es el comisario, sino el consejo de administración.

En este orden de ideas, la función más importante del comisario es fiscalizar en todas sus partes la administración, velando porque quienes la desempeñan lo hagan como buenos administradores. Aunque la actividad del comisario es de vigilancia, y carece de facultades para dar instrucciones a los administradores, la LGSM les permite y obliga a asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, e incluso, pueden hacer insertar en el orden del día respectivo los puntos pertinentes.

Desde mi punto de vista, la mayoría de las sociedades contrata a despachos externos para que se encarguen del órgano de vigilancia sin embargo, la mayoría de éstos, no tienen el conocimiento requerido para llevar una supervisión adecuada y minuciosa de las sociedades. Cabe hacer mención que para el caso de las SOFOLES, deberán

contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un despacho en el que laboren personas que cumplan con los requisitos establecidas en las “Disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores externos de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Organizaciones Auxiliares del Crédito y Casas de Cambio” publicadas en el DOF el 28 de junio de 2004.

Podemos aducir, que la figura del comisario, tal como está estructurada en la LGSM, no cumple su función como órgano de vigilancia, ya que para ello se requiere, que los comisarios sean peritos en contabilidad, que actúen con independencia de los administradores y de la mayoría de los accionistas, que haya instrumentos efectivos para exigirles la responsabilidad en que incurran por incumplimiento de sus obligaciones y que garanticen de manera efectiva el desempeño de su cargo.

2.9. Disolución

A las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato se les llaman causas de disolución, es decir, es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. Por consecuencia, la sociedad se encuentra impedida para llevar a cabo actos tendientes al cumplimiento de su objeto, sin embargo, a pesar de esta circunstancia, la sociedad no a perdido capacidad jurídica en cuanto a la relación adquirida con sus acreedores y deudores, así como con los socios que integran a la misma. Las causas de disolución son aquellas circunstancias que al producirse

tienen como consecuencia terminar con el vínculo social existente entre todos los socios, y se encuentran comprendidas en el artículo 229ⁱ de la LGSM:

Expiración del término fijado.- Llegado el término fijado en los estatutos sociales, se determina la disolución en estricto derecho (ipso iure) de la sociedad, sin necesidad de inscribirse en el RPC. Si algún administrador continúa realizando nuevas operaciones posteriores al término, será solidariamente responsable de éstas, de acuerdo al artículo 233 de la LGSM.

Imposibilidad de seguir realizando el objeto.- Esta imposibilidad puede ser jurídica, en virtud de que disposiciones legales impidan continuar explotando el fin común, o por agotamiento o consumación del fin común de la sociedad.

Acuerdo del órgano supremo.- Si el órgano supremo de la sociedad, determina disolverla totalmente sin causa dispuesta en la ley estipulada en los estatutos sociales, el acuerdo consistiría en reconocer una causa que hace impasible e indeseable el vínculo social entre socios, para proseguir con el fin común. El órgano supremo debe ser convocado e instituido con el quórum necesario para reformar estatutos sociales, siendo en la sociedad anónima la asamblea general extraordinaria de accionistas, conforme al artículo 182, fracción II, de la LGSM.

ⁱ Art. 229.- Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto Principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Por ser el número de socios menor al mínimo establecido.- Actualmente el número mínimo de socios es de dos de acuerdo con la LGSM, en consecuencia, si únicamente la sociedad queda constituida por un solo socio por la renuncia de los demás socios fundadores, por ministerio de ley se disolverá.

Pérdida de las dos terceras partes del capital social.- La pérdida de dos terceras partes del capital social, implica una disminución de garantía hacia terceros e incapacidad económica de cumplir con la potencialidad económica necesaria para la cual fue creada.

Otras causas.- Puede mencionarse además de las ya señaladas las siguientes: la fusión, en el caso de la sociedad fusionada y escisión, tratándose de sociedad escindida; la declaración judicial por dedicarse en su objeto a fines ilícitos; por disolución parcial en la que el doctor Mantilla Molina (1977, p. 151) manifiesta que: “La disolución parcial de la sociedad no es otra cosa que la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad y son las siguientes: ejercicio del derecho de retiro por parte del socio, violación de sus obligaciones, comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio, y muerte del socio”.

La disolución debe ser inscrita en el RPC de acuerdo con el artículo 232ⁱ de la LGSM, con excepción de la expiración de la sociedad por el término fijado en los estatutos.

ⁱ Art. 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de

2.10. Liquidación

La liquidación es la fase de la vida de la sociedad que antecede a su extinción definitiva caracterizada por la cancelación de su registro. A diferencia de la disolución de la sociedad, la liquidación no es un acto, sino un procedimiento, una serie de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio social entre socios, previa satisfacción de los acreedores sociales. El artículo 6to., fracción XIII de la LGSM, dispone como último requisito a cumplir para todos los tipos sociales, el indicar las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Para De Pina Vara (2008, p.126) la liquidación:

"Constituye la fase final del estado de disolución. En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se le adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber social o patrimonio social entre los socios".

Únicamente quedaría agregar el derecho de preferencia que tienen los trabajadores para cobrar la indemnización por la terminación de la relación laboral en términos de Ley Federal del Trabajo, por encima del cualquier otro derecho de crédito y hasta por encima de los socios de recibir el reparto del haber social, por lo tanto la liquidación, constituye un proceso y estado de la sociedad mercantil, encaminado a extinguir relaciones con terceros, socios y éstos entre sí, previo el pago de deudas, cobro de créditos y conversión del activo en dinero.

En materia de liquidación, la voluntad de los socios tiene como limite normas imperativas de la ley, que persiguen como finalidad publicidad de disolución,

treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

nombramiento de liquidadores y proyecto de división para evitar se violen los derechos de acreedores, terceros, socios y público en general. Al hablar del artículo 235ⁱ de la LGSM, la liquidación de acuerdo con Acosta Romero y Lara Luna (2003, p. 464) “estará a cargo de uno o más liquidadores que serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten extendiéndose de los límites de su encargo”.

Por lo anterior podemos agregar el hecho, que los liquidadores sustituirán a los administradores en la dirección y administración de la sociedad, podrán ser uno o más y se encargarán de la representación social durante el estado y procedimiento de liquidación, así mismo, deberán mantener en depósito, durante diez años después de concluida la liquidación, los libros y papeles de la sociedad (artículo 245ⁱⁱ de la ley citada). Las facultades o atribuciones de los liquidadores serán establecidas en los estatutos sociales o en la asamblea donde sean designadas o conforme a disposiciones de la LGSM. Para el caso de las SOFOLES, es necesario contar con la intervención y autorización por parte de la CNBV para llevar a cabo la liquidación.

La sociedad conserva su personalidad jurídica, con el único fin de ponerse en estado de liquidación, y el nombre de la sociedad deberá ir seguido de las palabras "en liquidación". El órgano de administración se transforma, los administradores cesan en sus funciones y son substituidos por liquidadores. La estructura social encaminada hacia la producción será substituida y deberá extinguir sus relaciones pendientes con terceros. Al finalizar el procedimiento de liquidación de una sociedad, se procederá a cancelar la inscripción del contrato social en el RPC.

ⁱ Art. 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

ⁱⁱ Art. 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

2.11. Fusión

2.11.1. Concepto

Se entiende por fusión, cuando aludimos a un fenómeno de mezcla de empresas sociales. Existen dos tipos de fusión: la primera se trata de la absorción íntegra por una sociedad nueva o ya existente del patrimonio de otra u otras sociedades conocida como “fusión por incorporación”. El segundo caso trata de la combinación del patrimonio de dos o más sociedades para dar origen a nueva conocida como “fusión por integración”. La mayoría de los autores han considerado a la fusión como la unión de dos o más empresas para formar una sola; sin embargo, hay quien define a la fusión como la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas, de suerte que vengan a formar una sola sociedad.

De acuerdo con Acosta Romero y Lara Luna (2003 p. 467) “la fusión consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetren recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones”. De la anterior definición, se aclara que se refiere únicamente a la fusión de sociedades por integración.

Para De Pina Vara (2008, p. 267) es “la extinción de una o varias sociedades por su incorporación a otra ya existente o la unión de varias sociedades que se extinguen todas, para constituir una nueva sociedad”. Considero que la definición citada es la más completa, ya que contempla los dos casos de fusión: “fusión por integración” y “fusión por incorporación”.

Se puede inferir que la fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio. Cuando se trata de sociedades que emiten acciones, es elemento esencial de

la fusión, la entrega de acciones que hace la sociedad nueva a los accionistas de las sociedades desaparecidas.

2.11.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la fusión en el derecho mexicano, parece evidente que supone una forma de disolución sin liquidación, ya que los artículos 223 y 224ⁱ de la LGSM refieren claramente a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen. Para poder precisar con exactitud la naturaleza jurídica del acuerdo de fusión debe descomponerse en dos actos desiguales: el acuerdo de fusión, adoptado por cada una de las sociedades a través de las asambleas generales extraordinarias respectivas que han de fusionarse, desaparezcan o no, y el contrato de fusión propiamente dicho, en el que cada una de las sociedades que han de fusionarse establecerá las bases de la fusión, formulando su voluntad por conducto de sus representantes y con base en el acuerdo social previamente adoptado. Por lo que se refiere al acuerdo de fusión, debe ser adoptado por cada sociedad, según la forma que le sea propia.

La fusión de varias sociedades de acuerdo con el artículo 222 deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda, según su naturaleza. Se trata evidentemente, de un acuerdo unilateral complejo, el acuerdo en cuestión es de los que

ⁱ Art. 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Art. 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

siempre implican modificación de los estatutos, pues supone la desaparición de todas ellas y por lo tanto, la abreviación del plazo de duración, el cambio y el de número de participaciones o acciones.

También es válido lo antes expuesto, para la fusión por incorporación, que se aplica sin atenuaciones a las sociedades fusionadas y para la sociedad fusionante. El acuerdo implica una modificación en la cuantía del capital social, en el número y tal vez en la cuantía de las participaciones o acciones, y de otros datos que necesariamente implican una acción estatutaria. Por lo que atañe al contrato de fusión en sí, en la fusión por integración, éste es indudablemente un contrato de sociedad.

Por todo lo anterior, podemos aseverar que la LGSM alude a dos formas de fusión: la fusión por integración, que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las anteriores que se integran en la nueva y la fusión por incorporación, en la que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste. Ambas clases de fusión se encuentran en los artículos 223, 224 párrafo tercero y 226 de la misma ley. En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente desaparecen, se extinguen, transmiten a la sociedad incorporante todo su patrimonio y sus socios representarán en la propia sociedad incorporante la parte de interés o acciones que equivalgan al patrimonio aportado por la sociedad a la que pertenecían. En caso de la fusión por incorporación, las sociedades fusionadas desaparecen y se constituye una nueva sociedad mediante la aportación de los patrimonios de aquéllas.

2.11.3. Acuerdos de fusión.

El acuerdo de cada sociedad debe expresar no solamente la decisión de celebrar la fusión, sino también la forma de llevarse a cabo, señalándose para este efecto la

situación patrimonial de las sociedades y la cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen. Debe ser decidido en cada sociedad, por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en virtud de que la fusión implica, modificación de los estatutos, ya que la duración de la sociedad se limita al término que la ley establece, para que tenga lugar el acto de fusión. Al tomar el acuerdo de fusión, deberán observarse las reglas relativas a la especie de cada una de las sociedades.

Bajo este contexto, la deliberación de la Asamblea General Extraordinaria es necesaria en cuanto a que la fusión implica una modificación estatutaria y toda modificación del acto constitutivo presupone manifestación de la voluntad social. Lo anterior, no solamente porque el acuerdo de fusión implica una modificación de los estatutos es necesario que sea tomado en Asamblea General Extraordinaria; sino además, porque los administradores o gerentes no la podrían decidir, ya que ellos no son sino mandatarios, cuyos poderes emanan de los estatutos y en consecuencia, no podrían ser modificados por ellos.

Por lo que hace al segundo momento de la fusión, es decir, a la ejecución del acuerdo de la asamblea, se trata de un contrato en el que intervienen todos los entes que deberán fusionarse, intervención que se efectúa a través de sus representaciones legales. La fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión que se estipula por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación. Es necesario, para la incorporación de una sociedad en otra, o para la creación de una nueva por la extinción de las existentes, además de la deliberación por separado de cada sociedad, que los representantes autorizados por éstas, celebren el contrato respectivo.

La sociedad transferente no se extingue si no transmite sus relaciones y esto no es posible sin la cooperación de las otras, por lo tanto, se deduce que para el perfeccionamiento de la fusión es necesario el consentimiento recíproco de todas las sociedades cuyo encuentro da lugar a la convención. Las deliberaciones de la sociedad son actos unilaterales que no comprometen de ninguna manera a las emitentes, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad, por ello, se ha considerado que antes de la estipulación del contrato de fusión, la deliberación de fusión es siempre revocable. Así mismo, para llevar a cabo el contrato de fusión, cada una de las sociedades deberán formular un balance general para los efectos de la fusión.

2.11.4. Efectos

Con relación a la sociedad.- La fusión de sociedades presenta como carácter específico la extinción de la persona jurídica y de la ordenación administrativa de una de las compañías que se funden. La extinción del ente se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar. En efecto, la fusión implica una convención que pone fin, a una sociedad antes del término asignado para su duración.

Cuando la fusión se lleva a cabo y la sociedad desaparece, acarrea consigo, la pérdida de la personalidad jurídica, la pérdida del nombre social pasando a la nueva o subsistente sociedad, así como la totalidad del patrimonio.

Este efecto se encuentra previsto en los artículos 224 y 225ⁱ de la LGSM, los cuales establecen que la fusión se efectuará transcurrido el plazo legal sin oposición de los

ⁱ Art. 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

acreedores o garantizando sus derechos. La transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir, se hace por el solo contrato de fusión y no hay necesidad de ejecutar ningún acto para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso de disolución en cual se pone en estado de liquidación, ésta es una característica propia de la disolución, ya que casi en su totalidad de opiniones, se ha reconocido que la desaparición de las sociedades se efectúa sin que se presente la necesidad de liquidarlas.

La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen a la sociedad que subsiste o nace es otro de los efectos que da lugar la fusión. La transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a los terceros deudores y acreedores de la sociedad disuelta, entra como deudora o acreedora. La transmisión de relaciones corporativas se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante con los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta. Así mismo, la transmisión de las relaciones no se efectúa sino hasta que transcurre el término legal y se lleva a cabo la fusión. La fusión queda en suspenso hasta tres meses después del último acto de publicidad a fin de que los acreedores que temieren algún perjuicio de aquélla puedan oponerse.

Otro efecto importante con respecto a la sociedad, lo constituye el cambio de títulos, consistente en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 225. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

desaparecen. La entrega de acciones presupone necesariamente que se determine el valor de las acciones, tanto de la sociedad fusionante como de la o las fusionadas a efecto de saber, en su caso, qué número de acciones corresponderá a cada socio de la sociedad que desaparece. Se puede añadir como otro efecto de la fusión, el aumento de capital en la sociedad que permanece viva o la creación de una nueva sociedad. La creación de una nueva sociedad como efecto de la fusión, ha sido tradicionalmente considerado que el capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada una de estas sociedades hace de su patrimonio a la sociedad que subsiste. Con motivo de este aumento, el contrato social se modifica y dicha modificación se hace de acuerdo con las reglas establecidas por la ley. El artículo 216 de la LGSM establece que el contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

Efectos frente a los socios.- Un primer efecto es el derecho de retiro. Un socio que no esté conforme con la fusión, la cual implica modificación del contrato social, tiene derecho de retirarse de la sociedad, las personas que en un principio constituyeron la sociedad o aquellas que posteriormente entraron a formar parte de ella, lo hicieron en la situación que entonces regía, y en esa consideración aceptaron el contrato de sociedad vigente. Cuando este contrato se modifica, los socios inconformes no están obligados a aceptarla y por ello debe concedérseles la facultad de retirarse de la sociedad. El artículo 14 de la LGSM, establece que el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión y que el pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

Puede también implicar la fusión, el cambio de domicilio de la sociedad, no sólo dentro del mismo país de la que es nacional, sino a uno diverso, si como consecuencia del cambio, la sociedad debe adquirir una nacionalidad distinta, los socios tendrán el derecho de retirarse.

Efectos frente a los acreedores.- El artículo 224 de la LGSM establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses a partir de la publicación de fusión, pueden oponerse a la fusión, y mientras esta oposición no se declare infundada, suspende la fusión. Para que el acto de fusión se ejecute es necesario que todos y cada uno de los acreedores la consientan, pues bastará que uno solo de ellos se oponga, para que sea imposible antes del término.

Los acreedores de las sociedades que desaparecen para fusionarse en otra, es decir, en caso de fusión por incorporación, se encuentran en la misma situación que los acreedores de las sociedades que van a realizar una fusión propiamente dicha. No sucede lo mismo con los acreedores de la sociedad que absorbe a las otras que dejan de existir, estos acreedores no pueden oponerse a la fusión y sin embargo, sufren sus consecuencias.

Los acreedores podrán, como hemos dicho, oponerse a la fusión, cuando el patrimonio de la sociedad absorbente en el caso de la fusión por incorporación, no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo. En igual forma debemos resolver en la hipótesis de fusión propiamente dicha, si la sociedad que surge debe extinguir los pasivos de las sociedades fusionadas, que son mayores a sus activos, para los acreedores tienen como efecto la fusión el cambio de sujeto pasivo.

Efecto de la fusión en cuanto a los derechos de los trabajadores de las sociedades que se fusionan.- Aunque no es derivado estrictamente de las normas de

Derecho Mercantil, se considera que todo acuerdo de fusión debe contener en principio un acuerdo en el que los socios de las sociedades que intervienen en la fusión reconozcan lo siguiente: la antigüedad de los trabajadores, los derechos de los trabajadores derivados tanto de la Ley Federal del Trabajo como de los Contratos Colectivos de Trabajo o en su caso del Contrato Ley y deben prever si van a tomar un acuerdo para terminar los contratos colectivos de trabajo, pagarles la indemnización que corresponde conforme a la ley y en su caso a los contratos colectivos de trabajo, y los trabajadores que permanezcan continuarán con la relación de trabajo y sus derechos laborales les deberán ser reconocidos por la empresa fusionada.

La desaparición del titular del patrimonio tiene lugar no en el momento en que se acuerda la fusión, sino hasta el momento en que la fusión se efectúa; pues de acuerdo con el artículo 224 de la LGSM, el acuerdo de fusión debe inscribirse en el RPC y sólo después de que han transcurrido tres meses de haberse hecho, si no hubo oposición, la fusión tiene lugar por el contrato que se celebra.

Excepcionalmente, la fusión produce efectos desde el momento de la inscripción, en los casos que señala el artículo 225 de la LGSM, es decir, cuando se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad. Se deposita su importe en una institución de crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores.

2.12. Transformación

Se puede entender a la transformación de sociedades como la variación de la forma social de una compañía mercantil, que abandona la inicial para adquirir una distinta, sin que ello suponga en ningún caso una alteración de la personalidad jurídica originaria. Para Sánchez Calero (1985, p. 276) “se entiende por transformación de una sociedad, el cambio de su tipo social a otro reconocido por la ley. La transformación constituye

una modificación esencial de la estructura social, ya que lleva consigo un cambio de su "organización". No comparto la opinión del autor, debido a que un supuesto de transformación, puede ser el aumento o disminución del capital social o la escisión de la misma, sin que esto implique el cambio de su tipo social.

Para el maestro Rodríguez y Rodríguez (1938, citado por Acosta Romero y Lara Luna, 2003, p. 484) "la transformación de sociedades es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil, es decir, la sociedad deja la forma que tiene para recibir cualquier otra de las reguladas en LGSM. Igualmente esta definición la considero incompleta, ya que una sociedad mercantil se puede transformar en una sociedad o en una asociación civil.

La doctrina refiere que el acto transformar puede ser:

- El cambio de forma de una sociedad mercantil a otra, es decir, de sociedades de personas a sociedades de capital. Se debe puntualizar, que este aspecto no se da actualmente en la práctica del derecho societario, ya que las sociedades de personas están en total desuso.
- Que se transforme de sociedad mercantil en asociación civil. Este fenómeno se presenta esporádicamente en la práctica, pero inclusive el Poder Judicial Federal tiene precedentes sobre este aspecto.
- Que se transforme de sociedad mercantil en otro tipo de estructuras no mercantiles.
- El artículo 182ⁱ de la LGSM expone que toda variación de capital ya sea de aumento o de disminución de capital fijo a capital variable significa transformación e

ⁱ Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;

igualmente los supuestos referidos en la disposición citada, los cuales implican la necesidad de un acuerdo específico en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Además de los supuestos mencionados, hay que considerar a la escisión, ya que todos implican transformación de alguna manera de la sociedad. La LGSM en su artículo 227ⁱ preceptúa que la sociedad anónima podrá transformarse, con lo cual se demuestra que en México el proceso de transformación no tiene límite, siempre que se cumpla con las condiciones que establece la ley.

Para que la transformación se lleve a cabo necesitará: un acuerdo de los socios y que se inscriba en el RPC, es decir, debe hacerse constar en escritura pública, además debe publicarse junto con el último balance en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Una vez efectuada la transformación de la sociedad, lo socios estarán sujetos por el nuevo tipo social pero conservarán las acciones, cuotas o participaciones que poseían con anterioridad a la transformación. Los acreedores de la sociedad, pueden oponerse a la transformación en términos de los artículos 223 a 228 de LGSM, hasta después de tres meses de efectuarse la inscripción. La transformación surtirá plenamente sus

-
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
 - V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VI.- Transformación de la sociedad;
 - VII.- Fusión con otra sociedad;
 - VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
 - IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X.- Emisión de bonos;
 - XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
 - XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

ⁱ Art. 227. Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

efectos, a menos que desde el momento en que se lleve a cabo el convenio de la transformación, todos los acreedores manifiesten su consentimiento a favor o se deposite su importe en una institución de crédito o se pacte el pago de todas las deudas de la sociedad.

Siguiendo este orden de ideas, la figura de la fusión y de la transformación, les son aplicables los mismos preceptos, es decir, los artículos 222 a 226 de la LGSM, sin embargo, las diferencias entre unas y otras reside en el hecho que para los casos de fusión, la sociedad fusionada, pierde su personalidad jurídica, no sucede así con la transformación.

Los derechos que adquieren los socios como efecto de la transformación, es el derecho a la separación de la sociedad y por tanto, el derecho de recibir la parte que le corresponda del patrimonio social, según balance cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación. Por su parte, los acreedores adquieren el derecho de conservar los derechos que tenían frente a la sociedad y los socios, y que posterior a la transformación, les sean cumplidas las deudas contraídas por la sociedad y los socios.

2.13. Escisión

La escisión de las sociedades mercantiles consiste en que una sociedad denominada escíndete, divida la total o parcialmente su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que se aporten en bloque a otras sociedades de nueva creación que se denominarán escindidas. Carbone (1980, citado por Acosta Romero y Lara Luna, 2003, p. 489) expresa que:

"La escisión es quizá la figura jurídica que más se adapta a la reorganización de empresas, al agrupar sus socios en una nueva sociedad consecuencia de tal operación, que es jurídicamente distinta de la que le da origen y crea un nexo de aparente identificación,

pero ello es de orden económico, inclusive impositivo, pero que no hace a los atributos intrínsecos de la personalidad."

Estoy de acuerdo con la opinión del autor, por el hecho de dar origen a nueva sociedad con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para Moreno Gutiérrez (1981, citado por Acosta Romero y Lara Luna, 2003, p. 489) escisión de una sociedad mercantil es:

"El destino de parte del patrimonio social a la creación de una o más sociedades y que ésta subsista, constitución de dos o más sociedades y extinción de sociedad original y/o destine parte del patrimonio escindido a la creación de una nueva sociedad con la participación de otra, o bien integre el capital escindido a una sociedad preexistente. Estas dos últimas hipótesis son características de una combinación de las figuras de escisión y fusión de sociedades mercantiles."

Esta definición me parece la más completa, ya que el objeto de la escisión, es la transmisión de una parte del capital social de una sociedad a otra ya existente o para la creación de una nueva. Según el decreto publicado en el DOF correspondiente al día 12 de junio de 1992, se reformaron diversos artículos en la LGSM y se adicionó el 228 bisⁱ que prevé con bastante precisión el procedimiento para escindir las sociedades mercantiles.

ⁱ Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. La escisión se regirá por lo siguiente:

- I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;
- IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los

Podemos agregar que tanto la LGSM como la doctrina reconocen dos formas de escisión: cuando la sociedad originaria, es decir, la escidente se extingue y destina parte del patrimonio escindido a la creación de una nueva sociedad con la participación de otra, o bien integra el capital escindido a una sociedad preexistente; y el otro supuesto consiste cuando la sociedad escidente subsiste y destina parte de su patrimonio social a la creación de dos o más sociedades, esta última debe seguir el procedimiento indicado por la LGSM para efectuar la reducción del capital social, debiendo salvaguardarse los derechos hereditarios, de los socios, accionistas, trabajadores y de la sociedad en general.

administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

En este proceso participan dos sociedades: la sociedad escidente, que es aquella sociedad que decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo o capital social ya sea en dos o más partes o aquella que sin extinguirse, aporta en bloque su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación. La sociedad escindida en cambio, es aquella sociedad de nueva creación que recibe la división de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social en bloque de la sociedad escidente.

De la misma manera que la fusión, constituye una modificación de los estatutos, por lo que debe darse cumplimiento a los requisitos que requiere toda modificación. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas (Artículo 228-bis, fracción II); así mismo, la sociedad escindida debe prever y salvaguardar el perjuicio y derechos de los terceros que hayan contratado con la sociedad, así como la de los socios o accionistas, de los trabajadores y de la sociedad en general. Al igual que la sociedad fusionada, la sociedad que se escinde y en consecuencia se disuelve y se extingue, sin seguir el procedimiento de liquidación.

Los derechos que adquieren los socios como efecto de la escisión, consisten en: los socios que representen por lo menos el 20% del capital social pueden oponerse judicialmente a la escisión durante el plazo de 45 días naturales (artículo 228 Bis, fracción V de la ley citada), todo oponente podrá suspender la ejecución de la escisión siempre y cuando otorgue fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse por la suspensión (Artículo 228 Bis, fracción VI); adquieren el derecho a una participación proporcional del capital de las sociedades escindidas, igual a la del titular en la escidente (Artículo 228 Bis, fracción III); y adquieren derecho de retiro, en caso de haber votado en contra de la escisión, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la escisión (artículo 228 Bis, fracción VIII). Por su parte, los acreedores adquieren el derecho de oponerse judicialmente a la escisión, y el de suspender la ejecución de la escisión, siempre y cuando el o los oponentes otorguen

fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la sociedad con la suspensión.

Como consecuencia de la escisión, es decir, la constitución de nuevas sociedades que reciben el nombre de escindidas y que tendrán en bloque la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de la sociedad escidente, deberán protocolizar sus estatutos e inscribirse en el RPC (art. 228 Bis, fracción VII). Así mismo, si la escisión produce la extinción de la sociedad escidente, dicha extinción deberá inscribirse ante el RPC y se deberá solicitar la cancelación de la inscripción del contrato.

Si una sociedad escindida incumple alguna de las obligaciones, responderá solidariamente hasta por el importe del activo neto que le haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas, ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, durante un plazo de tres años, contados a partir de la última publicación de la resolución de escisión. Si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación (art. 228 Bis, fracción IV, inciso d).

La resolución de escisión debe protocolizarse ante notario público e inscribirse en el RPC, y de la misma forma debe ser publicado un extracto de dicha resolución en la Gaceta Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, la cual deberá contener: la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos del activo, pasivo y capital social serán transferidos, así como y la determinación de las obligaciones (art. 228 Bis, fracción V).

CAPÍTULO 3

SISTEMA BANCARIO MEXICANO

El Sistema Bancario Mexicano es el conjunto de personas y organizaciones, tanto públicas como privadas, por medio de las cuales se captan, administran, regulan y dirigen los recursos financieros que se negocian entre los diversos agentes económicos, dentro del marco de la legislación correspondiente. Todas estas organizaciones tienen un objetivo: captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Estas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal del movimiento dentro del sistema. La captación de recursos puede realizarse por la vía del ahorro o la inversión de las personas físicas y morales, así como de los préstamos solicitados por empresas a través de la llamada "emisión de títulos" (o "emisión de papeles") que pretendan obtener un beneficio económico a partir de su incursión en alguna de las modalidades del sistema.

En razón de que el objeto de investigación son las SOFOLES, no nos detendremos en analizar aquellas operaciones que consisten en la captación de recursos por la vía del ahorro o la inversión de personas físicas y morales, ya que como lo hemos comentado, las SOFOLES no se les está permitido la captación de recursos a través de las vías antes expuestas. Así mismo, por lo que se refiere a las autoridades reguladoras del Sistema Bancario Mexicano, únicamente nos enfocaremos en analizar las facultades tanto preventivas como sancionadoras con las que cuentan.

3.1. Autoridades

3.1.1. El Banco de México

Naturaleza Jurídica.- La podemos encontrar en el artículo 28, párrafos VI y VIIⁱ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el DOF el 20 de agosto de 1993. El Banco de México ejerce su autonomía e independencia en materia financiera y presupuestal, toda vez que como órgano constitucional autónomo, se encuentra facultado para determinar la fuente de sus ingresos, por lo cual no se ve amenazado por las políticas presupuestales dictadas por el Congreso de la Unión, en virtud de que el Banco de México no depende de recursos fiscales.

Organización.- El Banco de México para el desempeño de las funciones de acuerdo con lo establecido por la carta magna en su artículo 28, párrafo VI y VII, cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Junta de Gobierno
2. Gobernador

ⁱ Art. 28.-

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, axial como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la cámara de senadores o de la comisión permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta constitución.

3. Subgobernadores
4. Direcciones Generales
5. Contraloría Interna
6. Consejos Regionales

Objetivo.- La actual Ley del Banco de México (LBM), reglamentaria del artículo 28 constitucional, párrafo VI y VII establece en su artículo 2do., el objetivo prioritario del instituto central, consistente en procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. El objetivo mencionado lo alcanza por conducto de la política monetaria que el instituto central establezca, para estos efectos, las atribuciones del Banco Central tienen relación con la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, así como la promulgación de normas en materia monetaria, específicamente a través de programas y políticas monetarias.

Por lo anterior, podemos aseverar que el Banco de México (en lo sucesivo lo referiremos con las siglas BANXICO) es una autoridad reguladora de las SOFOLES, fundamentando este razonamiento, en el hecho de que el principal objetivo de las SOFOLES, consiste en el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, las cuales a su vez, se encuentran reguladas por BANXICO, dando cumplimiento, con su objetivo prioritario, es decir, el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

3.1.1.1. Facultades

De conformidad con el artículo 3ro.,ⁱ de la Ley del Banco de México, BANXICO desempeña las siguientes funciones que son necesarias mencionar en nuestra investigación:

ⁱ Art. 3.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- Regular la intermediación y los servicios financieros;
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.

Regular la Intermediación y los Servicios Financieros.- Esta actividad la lleva a cabo BANXICO, con el ánimo de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, y crear la confianza del público ahorrador e inversionista en las entidades financieras. En esta tesitura, “[...] el Banco de México es responsable de regular las operaciones (activas, pasivas o de servicio,) que realicen estas entidades financieras, con el objetivo de lograr el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano”, de acuerdo a lo comentado por De la Fuente Rodríguez (2002, p. 79). Concuero con la opinión citada, ya que es necesaria la existencia de una autoridad encargada de supervisar las operaciones financieras, con el objeto de prevenir prácticas abusivas de las entidades financieras.

El principal instrumento de regulación crediticia de BANXICO, es el establecimiento de tasas de interés, mediante la emisión de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (en lo sucesivo la referiremos con las siglas TIIIE) a plazo de 28 días publicada diariamente en el DOF, siendo el índice predominante para el cobro de intereses entre las instituciones de crédito. Con la intervención de BANXICO, se afecta la disponibilidad de dinero en la economía, pues ante mayores tasas de interés impuestas, se restringirá el circulante y el otorgamiento de créditos y

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera,

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

préstamo. En este sentido, cabe subrayar, que la aplicación de la TIIE también es implementada por las SOFOLES, en el otorgamiento de créditos para la construcción a corto plazo también conocidos como “créditos puente”.

Entre las funciones de BANXICO, se encuentra, la regulación de operaciones que realizan los intermediarios financieros, entendiendo por estos, aquellas personas que profesionalmente se dedican a mediar entre dos personas, es decir, aquél que acerca a dos polos, y que sin su colaboración difícilmente se aproximarían para celebrar transacciones financieras. Para nuestra investigación es conveniente mencionar que las SOFOLES hipotecarias, durante el período comprendido de los años 2002 a 2008, una de sus principales actividades, fue el otorgamiento de créditos hipotecarios con recursos provenientes del “El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de su Fondo de la Vivienda” (FOVISSSTE), actuando como “Intermediario Financiero”, al amparo del “Programa Extraordinario de Créditos para Vivienda a los Trabajadores del Estado” (PEC) publicado en el DOF el 24 de abril de 2002.

La Ley del Banco de México faculta a BANXICO, para emitir disposiciones generales para regular la actividad de las SOFOLES, dentro de las cuales se encuentran: los requisitos que deberán reunir las SOFOLES en la celebración de operaciones activas, así como las características de las mismas; la emisión de disposiciones que regulen el otorgamiento de crédito, así como las prohibiciones y límites en el cobro de comisiones. Así mismo, BANXICO cuenta con mecanismos de vigilancia para ejercer una idónea aplicación de las normas y disposiciones emitidas, basados en la información detallada proporcionada por las entidades financieras y en particular por las SOFOLES. Sin embargo, no se encuentra facultado por la ley, para realizar labores de inspección, ya que estas facultades son exclusivas de la CNBV.

Acreditante de Última Instancia.- La Ley del Banco de México, en su artículo 3, fracción II, confiere a BANXICO, las atribuciones para actuar como "acreditante de última instancia", es decir, para proveer de liquidez a aquellas entidades financieras, que se encuentren temporalmente con problemas de caja.

El doctor De la Fuente Rodríguez (2002, p. 121), menciona que:

"La doctrina clásica considera que la necesidad de un prestamista de última instancia surge cuando una corrida bancaria (demanda súbita y masiva de dinero de alto poder) amenaza el acervo de circulante, y por lo tanto, el nivel de actividad económica. Debido a que los créditos que otorgan las instituciones de crédito son por lo general a un plazo mayor que los depósitos que reciben de los ahorradores, no cuentan con liquidez suficiente para atender un retiro masivo, lo que puede provocar un colapso en el sistema financiero. De ahí, que el prestamista de última instancia puede atenuar un pánico incipiente, garantizando el incremento oportuno que proporcionará todo el dinero que requiera para satisfacer la demanda".

Estoy de acuerdo con el comentario del autor, puesto que la mayoría de las SOFOLES hipotecarias, operan con recursos provenientes de las Instituciones de Banca de Desarrollo, y en algunos casos, con recursos de Instituciones de Banca Múltiple. En consecuencia, se puede presentar el supuesto que tanto las Instituciones de Banca de Desarrollo, como las Instituciones de Banca Múltiple, no cuenten con liquidez suficiente para continuar con el fondeo de recursos a las SOFOLES, lo que ocasionaría, que estas últimas acudieran a BANXICO, como acreditante de última instancia, para contar con recursos económicos suficientes para seguir llevando a cabo el fin para el cual fueron creadas, ya que de lo contrario, al no poder cumplir con su objeto social, se estaría actualizando el supuesto establecido en la fracción II del artículo 229 de la LGSM, analizado en el capítulo anterior.

3.1.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Naturaleza Jurídica.- En términos del artículo primero de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, es un órgano desconcentrado de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

Organización.- En términos del artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la CNBV está constituida por una Junta de Gobierno, una Presidencia, Vicepresidencia, Contraloría Interna, Directores Generales y otras unidades administrativas.

3.1.2.1. Facultades

Las principales facultades de la CNBV las dividiremos para efectos de nuestra investigación en:

De supervisión

1. Realizar la supervisión a las SOFOLES, en la realización de actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;
2. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las SOFOLES cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios que ofrecen, en los términos y condiciones concertados con los usuarios de servicios financieros;
3. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las SOFOLES, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;
4. Concurrir a las asambleas en donde se decreta la emisión de acciones no suscritas;
5. Ser oída por BANXICO, cuando determine porcentajes máximos respecto de operaciones con valores por cuenta propia y ajena, que las SOFOLES puedan celebrar con una misma casa de bolsa;
6. Inspeccionar y vigilar las operaciones con valores que realicen las SOFOLES, actuando por cuenta propia (artículo 53 de la LIC).

De regulación

7. Emitir en el ámbito de su competencia, la regulación prudencial a que se sujetarán las SOFOLES;
8. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a SOFOLES;
9. Fijar reglas para la estimación de los activos y en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las SOFOLES, en los términos que señalan las leyes;
10. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las SOFOLES;
11. Emitir disposiciones de carácter general, que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las SOFOLES, así como sus dictámenes;
12. Dictar las bases a las que deberán ajustarse los estados financieros de las SOFOLES, en términos a lo dispuesto por el artículo 101 de la LIC.

Autorizaciones

13. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo de las SOFOLES;
14. Autorizar a las SOFOLES, la continuación en la explotación de establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas cuando las adquieran con motivo del pago de créditos o aseguramiento de los ya concertados (artículo 106 fracción XII de la LIC).

Determinaciones

15. Determinar o recomendar, que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios,

- delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las SOFOLES, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;
16. Ordenar la suspensión de operaciones de las SOFOLES;
 17. Intervenir administrativa o gerencialmente a las SOFOLES, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan. o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;
 18. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;
 19. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;
 20. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las SOFOLES, en los términos de ley;
 21. Determinar los días en que las SOFOLES deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
 22. Determinar excepciones al otorgamiento de créditos, a sujetos vinculados con las SOFOLES, en términos del artículo 73 de la LIC;
 23. Imponer administrativamente, multas en caso de incumplimiento a las leyes, en términos de los artículos 107 y 108ⁱ de la LIC.

ⁱ Art. 108.- El incumplimiento o la violación de la presente ley, de la ley orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7o., 88, 89,92 y 103, fracción i.e. de esta ley, serán sancionados con multa que impondrá

De consulta

24. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las SOFOLES;
25. En los casos de quiebra o rehabilitación de las SOFOLES, opinar favorablemente a que continúen con la autorización.

Otras

26. Establecer los criterios acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a las sanas prácticas o usos mercantiles, bancarios y bursátiles, así como de los mercados financieros. Dictar las medidas necesarias para que las SOFOLES ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, así como las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, y a los referidos usos y sanas prácticas;
27. Las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por otras leyes.

3.1.3. Comisión de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Naturaleza Jurídica.- En términos del artículo 4º de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo sucesivo la referiremos con la siglas LPDUSF), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo sucesivo la referiremos con las siglas CONDUSEF),

administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México.

es un órgano público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, distinguiéndose de la CNBV, en el sentido que esta última es un órgano desconcentrado de la SHCP.

El objeto de este órgano descentralizado de acuerdo con Dieck es (2004, p. 52 y 53) es: “promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las instituciones financieras que operen dentro del territorio nacional, así como crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada de las operaciones y servicios financieros”. En esta definición agregaría la facultad con la que cuentan, para la aplicación de sanciones de carácter administrativas y económicas.

Sujetos de atención.- La CONDUSEF atiende a todo aquel usuario, entendido este último, como la persona que contrata, utiliza o que por cualquier otra causa, tiene un derecho acerca de un producto o servicio ofrecido por las SOFOLES.

Competencia.- Es posible realizar consultas ante la CONDUSEF, relativas a los tipos de producto o servicios ofrecidos por las SOFOLES en el país, como lo pueden ser características del producto, forma de operación, personal a quien contactar en cada SOFOL , así como los compromisos asumidos por las partes. Se exceptúa de esta información, la relativa a los costos que cada SOFOL cobrará a los usuarios por el uso o prestación de los productos o servicios.

Para presentar reclamaciones, el ámbito de acción de la CONDUSEF, es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del contrato de adhesión, a través del cual, el usuario contrató el servicio o adquirió el producto ofrecido por la SOFOL. Así mismo, atenderá reclamaciones cuando a criterio del usuario, la SOFOL haya actuado

de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo planteado en los contratos suscritos con el usuario. Adicionalmente, la CONDUSEF está facultada para analizar y verificar que la información publicitaria y toda aquella utilizada por las SOFOLES para comunicar los beneficios o compromisos que el usuario asume al adquirir un producto, sea veraz, efectiva y que no induzca a confusiones e interpretaciones equívocas.

3.1.3.1 Facultades

Tendrá como funciones principales, las establecidas en el artículo 11ⁱ de la LPDUSF. Dieck (2004, p. 54) señala que “la defensoría legal gratuita es un elemento de

ⁱ Art. 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;
- II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;
- III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.
- IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley.
- V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que la Comisión Nacional no actúe como árbitro, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado;
- VI. Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras;
- VII. Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.
- VIII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- IX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;
- X. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

-
- XI. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
 - XII. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;
 - XIII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;
 - XIV. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;
 - XV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;
 - XVI. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;
 - XVII. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;
 - XVIII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;
 - XIX. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;
 - XX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;
 - XXI. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.
 - XXII. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;
 - XXIII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;
 - XXIV. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;
 - XXV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X;
 - XXVI. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y
 - XXVII. Asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.
 - XXVIII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Institución Financiera, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general. La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

protección”, razón por la que podemos argumentar, que de esta manera se cumple con el mandato de protección y defensa ordenado por la LPEDUSF, consolidando una relación equitativa entre el usuario y las instituciones.

La difusión de la cultura financiera, es una actividad estratégica para lograr que el usuario esté mejor informado sobre el sistema financiero y de esta forma, se prevengan los conflictos. Por tanto, es preciso proporcionarle información cierta, oportuna y abundante, sobre las reglas, características, riesgos y beneficios de los productos que están a su alcance. Esa información debe recopilarse e integrarse de manera accesible para los usuarios de diferentes sectores. Con tal fin, se editan revistas, folletos, trípticos y carteles, así mismo, de forma permanente se llevan a cabo pláticas y conferencias para los usuarios y para las instituciones educativas.

La CONDUSEF cuenta con atribuciones en materia de difusión de cultura financiera, en una doble vertiente: por un lado, debe proporcionar información a los usuarios sobre los servicios y productos financieros disponibles. Por el otro, está facultada para analizar y en su caso, recomendar se revise la información que en torno a tales servicios y productos que difunden las instituciones financieras, cuidando la claridad y exactitud de su publicidad. En este sentido, se plantea un reto de singular importancia, que consiste en brindar a los usuarios actuales y potenciales, elementos de discernimiento suficientes que contribuyan a un uso adecuado del recurso financiero, y que les permitan participar en una cultura financiera de prevención amplia y popular, que propicie la incorporación de los usuarios al proceso de modernización del sistema financiero nacional, y en donde los mismos usuarios

puedan decidir acerca del grado de riesgo o de beneficio de cada producto o servicio que ofrezcan las instituciones financieras.

En este orden de ideas, la CONDUSEF faculta a sus delegaciones, para que estén en la posibilidad de atender al usuario en el lugar más cercano a su domicilio, y ofrecer soluciones oportunas a sus consultas y reclamaciones. Una actividad adicional de la CONDUSEF, la lleva a cabo el Consejo Consultivo Estatal, que constituye un eslabón importante en el fortalecimiento de la comunicación entre la sociedad y las instituciones públicas que están a su servicio. Es un instrumento estratégico para mejorar la atención con calidad a los usuarios y el nivel de convencimiento, de los usuarios. Algunas de sus actividades son:

- Elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la CONDUSEF.
- Opinar sobre el establecimiento de criterios y cuestiones relacionadas con las políticas para orientar la protección y defensa de los derechos de los usuarios.

Finalmente, en el contexto de la actividad financiera de México, la CONDUSEF, es el punto de soporte que le da la balanza entre el usuario y las SOFOLES.

Asuntos que no atiende.- La CONDUSEF no dará atención, entre otras, a aquellas reclamaciones derivadas de las variaciones en las tasas de interés, pactadas entre el usuario y las SOFOLES, cuando sean consecuencia de condiciones macroeconómicas adversas, así como de aquellos asuntos que sean derivados de políticas internas o contractuales de las propias SOFOLES, y que no sean notoriamente gravosas para los usuarios.

La CONDUSEF, podrá rechazar de oficio, las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes. Así mismo, podrá atender las reclamaciones que le sean presentadas dentro del término de dos años a partir de que se suscite el hecho que la produce, esta reclamación se realizará a elección del usuario ante la SOFOL, ante la propia comisión o a través de sus delegaciones estatales o regionales.

3.2. Entidades

Respecto a este punto, es de advertir que analizaremos a las Instituciones de Banca Múltiple (en los sucesivos los referiremos con las siglas IBM) y a las Instituciones de Banca de Desarrollo (en los sucesivos los referiremos con las siglas IBD), únicamente por lo que se refiere a su actividad en la celebración de operaciones activas, y en particular su constitución, órganos que las integran, así como las autoridades y disposiciones bajo las cuáles se encuentran reguladas y supervisadas.

Considero necesario desarrollar este punto para nuestra investigación, debido a que la mayoría de las SOFOLES, en el otorgamiento de créditos hipotecarios operan con recursos provenientes de las IBD, originando una relación contractual entre las SOFOLES con las IBD y las IBM. Así mismo, encontramos similitudes entre las IBM y las SOFOLES, como claro ejemplo podemos mencionar a las autoridades bajo las cuáles se encuentran supervisadas, mismas que ya fueron desarrolladas en la presente investigación.

3.2.1. Instituciones de Banca Múltiple

Definición.- Para Dieck (2004, p. 489) las IBM son:

“Sociedades anónimas dedicadas a realizar múltiples operaciones comerciales originadas por el dinero y los títulos que lo representan, considerados como mercancías, configuran por lo tanto, entidades mercantiles que comercian con el dinero. Una institución

financiera que ofrece varios servicios adicionales al bancario. Establecimiento que se ocupa de la intermediación financiera”.

Estoy de acuerdo con la definición del autor citado, debido a que las operaciones llevadas a cabo por las IBM, abarcan una amplia gama de productos financieros, sin embargo, podemos agrupar estos productos, en tres tipos de operaciones: activas, pasivas y de servicios. Para el objeto de nuestra investigación, únicamente analizaremos las operaciones activas, operaciones que al igual que las IBM son llevadas a cabo por las SOFOLES.

Constitución.- Las IBM, se deberán constituir como sociedades anónimas de capital fijo, de acuerdo con lo dispuesto por la LGSM y de lo siguiente:

- Tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito;
- Tener una duración indefinida;
- Tener el capital social y el capital mínimo previsto por la CNBV, y que dará a conocer mediante publicación en el DOF, en el transcurso del primer trimestre de cada año, y que al día de hoy es el equivalente a 90 millones de Unidades de Inversión;
- Tener su domicilio social en territorio nacional.

Independientemente de lo anterior, deberán contar con la autorización del Gobierno Federal, a través de la SHCP, la que a su vez consultará la opinión de BANXICO y de la CNBV. La autorización correspondiente, así como sus modificaciones, se publicarán en el DOF y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución.

Objeto.- Las IBM tendrán por objeto, la prestación del servicio de banca y crédito, actividad que es definida por la LIC en su artículo 2doⁱ.

Integración de Capital.- El capital social se constituirá por una parte ordinaria y otra adicional, estando representado dicho capital por dos series de acciones: las acciones de la serie “0” que representarán el capital ordinario, de acuerdo con las reformas a la LIC, las acciones de la serie “L” que representarán al capital adicional el cual podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV, estas acciones tendrán las características a que se refiere el artículo 12 de la LICⁱⁱ.

Además del capital ordinario, adicional y mínimo, la LIC maneja un cuarto concepto de capital que es el neto, y que se refiere a la relación del capital con los riesgos del mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, el cual, no

ⁱ Art... 2.-....Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

ⁱⁱ Art. 12.-.... Las acciones serie “L” serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, axial como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. Además, las acciones serie “L” podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, axial como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando axial se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaría a que se refiere esta ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución.

podrá ser inferior de la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo.

Por lo que toca al capital mínimo con el que deberán contar las IBM, el artículo 19 de la LIC, establece que éste deberá estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. En caso de que el capital ordinario exceda del mínimo, este último deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

El capital neto será el que se obtenga conforme a las disposiciones que establezca la propia SHCP, la cual determinará cuáles son los grupos de activos y de operaciones causantes de pasivo contingente que deberán tomarse en cuenta para la determinación de dicho capital pagado. El capital adicional se conforma por acciones que se encuentran en la tesorería, las cuáles no se computarán para los límites legales de tenencia accionaria.

3.2.1.1. Órganos Sociales

Asamblea de Accionistas.- La LIC no prevé un régimen especial que regule a las asambleas de accionistas, por lo cual, en términos del artículo 6to. de la ley citada, se regirán por el régimen general previsto por la LGSM, con las excepciones que menciona el artículo 16ⁱ de la LIC.

ⁱ Art. 16.- Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la institución, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia institución, que reúna los requisitos siguientes:

- Deberán contener de manera notoria, la denominación de la propia institución, axial como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;
- Estarán foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y
- Contendrán la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales, los puntos

Administración.- La administración, estará a cargo de un consejo de administración y de un Director General. El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo, el primero estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario, se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener el mismo carácter a elección de la asamblea de accionistas de la sociedad hasta por 15 consejeros.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la IBM respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la CNBV, mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se determinará bajo qué supuesto un consejero deja de ser independiente.

El Consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, por al menos el 25% de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate, y los accionistas que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero.

a que se refieren los artículos 181 y 182 de la ley general de sociedades mercantiles, ni el relativo a la designación o remoción del director general. La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la ley general de sociedades mercantiles, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Son requisitos para ser consejero de una IBM los siguientes: contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Por el contrario, no podrán ser consejeros, aquellas personas que no cumplan con los principios que en general consagran todas las leyes financieras y en particular, por lo que se refiere al artículo 23ⁱ de la LIC.

El órgano de administración de las IBM, no se limita al consejo de administración sino además, se prevé al Director General, cuyos requisitos de nombramiento los establece el artículo 24ⁱⁱ de la LIC. La IBM correspondiente, verificará que las

ⁱ Art. 23.- Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

II. El cónyuge. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y

VII.- quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital de las mismas, o reciban apoyos del fondo bancario de protección al ahorro.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

ⁱⁱ Art. 24.- El nombramiento de director general de la institución de banca múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones iii a vi del artículo anterior, y

IV. no estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones di a vi anteriores.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, requerirá aprobación de la junta de gobierno de la comisión nacional bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

personas que sean designadas como consejero, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan con anterioridad al inicio de sus funciones los requisitos señalados anteriormente. La CNBV, establecerá mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se integrará el expediente que acredite que los consejeros, Director General y funcionarios cumplan con los requisitos necesarios (art 24 Bis de la LIC).

La forma en que los funcionarios de las instituciones de crédito acreditarán su personalidad y facultades, se rige por el artículo 90ⁱ de la propia LIC, y de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, no es aplicable el artículo 10 de la LGSM. Asimismo, al otorgar las IBM poderes en términos del primero y segundo párrafos del artículo 2554 del CCF, deberán entenderse otorgadas, las facultades de suscribir, avalar y endosar títulos de crédito.

Los nombramientos de los funcionarios de las instituciones de crédito, del secretario y prosecretario del consejo de administración, y del consejo directivo, deberán inscribirse en el RPC.

ⁱ Art. 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del código civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la república en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el registro público de comercio.

Inspección y Vigilancia.- El régimen de excepción es muy limitado y consiste, en que el órgano de vigilancia deberá estar integrado por lo menos con un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, siendo aplicable lo dispuesto a asambleas generales ordinarias en términos de la LGSM.

En este sentido, la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de las IBM, corre a cargo de la CNBV, cuya inspección, deberá sujetarse por lo dispuesto en el artículo 133ⁱ de la LIC , y dada la naturaleza de las operaciones que realizan, la CNBV cuenta con las facultades necesarias para mantener un monitoreo constante, para evitar que en la realización de las operaciones, dejen de cumplir con lo dispuesto por las leyes y demás ordenamientos normativos aplicables, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por artículo 134 de la LIC.

Cuando la CNBV se percata de situaciones u operaciones llevadas a cabo por IBM que no se encuentren ajustadas, en términos de los ordenamientos legales aplicables, su Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno correspondiente, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo determinado para lo mismo. Si transcurrido dicho plazo la institución de crédito no corrige su situación, el propio Presidente lo comunicará, si así lo estima necesario a la SHCP, y en su caso a

ⁱ Art. 133.- La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el ejecutivo federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el presidente de la comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

BANXICO, para que tomen las medidas pertinentes, pudiendo el Presidente nombrar un inspector interventor que, en casos graves, será un interventor gerente, es decir, tendrá toda la administración de la institución, teniendo para ello, todas las facultades que normalmente le corresponderían al consejo de administración.

Finalmente, BANXICO, tendrá la facultad de suspender operaciones que se realicen en contra de las medidas de regulación monetaria y crediticia dictadas por dicha autoridad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 48 de la LIC.

3.2.1.2. Operación

Para Díaz Infante (2004, p. 166), “la operación fundamental es el otorgamiento de crédito, el cual conceptualizó como el acto jurídico en virtud del cual un sujeto denominado acreditante otorga a otro llamado acreditado una cantidad de dinero o asume la realización de un obligación a su cargo, recibiendo el pago de una contraprestación por parte del acreditado”. Estoy de acuerdo con la opinión del autor, ya que la mayor parte del capital de las IBM, está dirigido al otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades.

Las operaciones que realizan las IBM en general, se encuentran previstas en el Título Tercero de la LIC, la cual, en un primer capítulo, en forma enunciativa cataloga todas las operaciones que únicamente pueden celebrar las instituciones de crédito, además de las análogas y conexas que autorice la SHCP, oyendo las opiniones de BANXICO y la CNBV, y que son las siguientes: operaciones activas, operaciones pasivas y de servicios.

Para el objeto de nuestra investigación, únicamente analizaremos las operaciones activas, debido a que son las únicas operaciones que pueden llevar a cabo las SOFOLES.

3.2.1.2.1. Operaciones Activas

Se consideran operaciones activas, aquellas operaciones mediante las cuales, los bancos resultan acreedores de recursos, esto es, las otorgan a terceros, registrando dichas operaciones como un activo que además, les genera un ingreso mediante el cobro de intereses, de comisiones o ambos. Estas operaciones son comúnmente conocidas como otorgamiento de créditos, dentro de las cuáles se encuentran las siguientes:

Quirografario o directo.- Tiene como objetivo, financiar necesidades de capital de trabajo temporal, por parte de empresas o personas físicas con actividad empresarial orientadas a cualquier rama de la actividad económica, y aun cuando el plazo al que se puede otorgar es abierto, suele ser concedido a plazos no mayores de 180 días, para el pago del capital, cobrándose los intereses, ya sea por adelantado, si el vencimiento es hasta 90 días, o por mes vencido, si el pago es por más tiempo. Se documenta mediante la firma de un pagaré a favor de la institución de crédito y normalmente se requiere, como garantía, la firma como aval, del socio principal de la empresa solicitante.

Este tipo de crédito lo podremos encontrar en las ministraciones de los créditos para la construcción a corto plazo conocidos como “créditos puente”, como lo veremos en el capítulo 4 de la presente investigación.

Refaccionario.- Este tipo de crédito, se encuentra debidamente regulado en el artículo 323ⁱ de la LGTOC, y de acuerdo con sus características, se desprende, que este tipo de crédito, se dirige particularmente a aquellas personas físicas o empresas, cuya actividad preponderante son las actividades industriales y agropecuarias. Con parte del importe de este tipo de crédito, (por lo general hasta 25% del total del mismo), también se pueden cumplir obligaciones fiscales correspondientes a la empresa acreditada o a los bienes que ésta use para su operación, así como para el pago de adeudos que hayan tenido lugar, en el año inmediato anterior a la fecha del contrato correspondiente, y que se hubieran adquirido, para cubrir gastos de explotación de la empresa, para la compra de bienes muebles, o para la ejecución de las obras antes indicadas como destino de este crédito.

El monto del crédito, es fijado conforme a las necesidades del proyecto de inversión a realizar, aunque por lo general, se establece hasta por el 70% del valor del mismo, pudiéndose utilizar un calendario previamente establecido y acorde a las necesidades del proyecto en cuestión. La institución financiera acreedora debe supervisar el uso adecuado del crédito, con el fin de verificar que los recursos prestados, no se desvíen para otros fines distintos a los autorizados.

El plazo para el pago de capital que se suele autorizar, es mayor de un año, debido a costos legales y de administración requeridos para su implementación, sin embargo, el

ⁱ Art. 323.- En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

plazo estará determinado específicamente por las necesidades del acreditado, por su capacidad de pago, y por la concurrencia de estos factores con las políticas y análisis de la institución financiera que lo otorgue. Por lo general, el plazo es de entre tres y cinco años, con amortizaciones mensuales iguales y sucesivas de capital e intereses sobre saldos insolutos. Es posible recibir un determinado tiempo de espera, que se conoce como "plazo de gracia", para empezar a pagar el capital, esto con objeto de dar oportunidad a que el proyecto del acreditado, empiece a generar los recursos necesarios para su amortización.

Se formaliza mediante la firma de un contrato, ante la presencia de un notario público y se utiliza o dispone por la firma de uno o varios pagarés. El notario se encarga de inscribir el contrato en el RPP, si es que en la garantía se otorgan bienes inmuebles, o en el RPC si no los hubiera. Las garantías que respaldan este tipo de crédito, suelen estar conformadas por los bienes mismos, para cuya adquisición, remodelación, ampliación o instalación se otorga el crédito, sin que esto implique que se pueda solicitar algunas otras garantías adicionales, incluyendo bienes inmuebles y la firma del principal socio de la empresa acreditada, actuando como aval. Este tipo de créditos son otorgados por algunas SOFOLES como "Agrofinanzas", "Corporativo Financiero Vimifos", "Hir Pyme" y "Ficen".

Habilitación o avío.- El objeto o destino específico para el cual se puede utilizar este tipo de financiamiento, también se encuentra claramente regulado en el artículo 321ⁱ de la LGTOC. Está orientado sólo para personas físicas con actividad empresarial o para empresas dedicadas al desarrollo de alguna actividad industrial o agropecuaria,

i

Art. 321.- En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

el monto del crédito se determina, conforme a las necesidades del solicitante, derivadas de los costos de sus procesos de producción, pudiéndose utilizar, conforme a un calendario previamente establecido y acorde con el programa de adquisiciones del proceso en cuestión.

La institución financiera acreedora debe supervisar el uso adecuado del crédito, con el fin de verificar que los recursos prestados no se desvíen para otros fines distintos a los autorizados. El plazo para el pago de capital que se suele autorizar, es mayor a un año, debido a los costos legales y de administración requeridos para su implementación; sin embargo, el plazo estará determinado por las necesidades del acreditado, por su capacidad de pago y por la concurrencia de estos factores, en concordancia con las políticas y análisis de la institución financiera que lo otorgue. Por lo general es de entre 12 y 24 meses, con amortizaciones mensuales iguales y sucesivas de capital, e intereses sobre saldos insolutos.

Es posible acordar entre las partes un determinado tiempo de espera, como "plazo de gracia", que se conoce para empezar a pagar el capital y con objeto de dar oportunidad a que el acreditado empiece o generar los recursos necesarios para su amortización.

Se formaliza mediante la firma de un contrato ante la presencia de un notario público, y se utiliza o dispone por la firma de uno o varios pagarés. El notario se encarga de inscribir el contrato en el RPP, si es que en la garantía se otorga bienes inmuebles, o en el RPC si no los hubiera. Las garantías que respaldan este tipo de crédito, se conforman por las materias primas y materiales adquiridos con su importe, así como con los frutos y productos o artefactos que se obtengan con el uso del mismo, incluso cuando éstos sean futuros o pendientes, de manera que normalmente se requiere de garantías adicionales para su otorgamiento, de preferencia inmobiliarias y

el aval del principal socio de la empresa acreditada. Este tipo de créditos son otorgados por algunas SOFOLES como “Agrofinanzas” y “Corporativo Financiero Vimifos.”

Apertura de crédito en cuenta corriente.- La LGTOC establece que en virtud de la apertura de crédito, la institución financiera se obliga a poner una suma de dinero o disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste, una obligación, para que haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando el acreditado obligado a restituir a la institución las sumas de que disponga, o a cubrir oportunamente, el importe de las obligaciones que contrajo con la entidad financiera y, en su caso, a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen en el mencionado contrato. Igualmente se afirma en esta ley, que cuando la apertura de crédito es en cuenta corriente, el acreditado tiene derecho a hacer remesas de reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiera hecho, antes de la fecha fijada para la liquidación, quedando facultado, mientras el contrato no concluya para disponer en la forma que se pacte en el contrato respectivo, del saldo que resulte a su favor.

De esta manera, se puede indicar que el objetivo de este tipo de crédito es satisfacer necesidades de capital de trabajo permanente, tanto de empresas como de personas físicas con actividad empresarial, orientadas a cualquier rama de la actividad económica, en forma revolvente; esto es, necesidades derivadas de la operación cotidiana de la empresa que requieren ser financiadas durante ciertos periodos, después de los cuales, se obtienen los recursos generados por la misma operación, para pagar el crédito recibido, con la ventaja de que se pueden volver a financiar, haciendo uso de los montos que la entidad financiera haya autorizado para tal fin.

El plazo que se suele otorgar para la liquidación total del importe es normalmente, de uno o dos años, así mismo los periodos en los cuales se deben o pueden pagar parcialmente, las cantidades que se hayan utilizado, serán determinados cada 30 o 90 días, según se pacte. Por lo que respecta al pago de intereses, éstos se calculan sobre la base de saldos promedios diarios de capital, utilizado en un mes y se cubren por mes vencido.

Se formalizan mediante la firma de un contrato ante corredor o notario público, y se documentan para su disposición mediante la firma de pagarés por el importe que se requiera, siempre y cuando éste no exceda el monto máximo autorizado y, normalmente, se solicita al acreditado el otorgamiento de garantías para su respaldo, tales como prendarias, en cualquiera de sus modalidades, de cuentas por cobrar con su correspondiente cesión de los derechos para su cobro o incluso inmobiliarias, sin excluir el aval del principal socio de la empresa solicitante.

En el caso de que la garantía sea prendaria, ésta puede quedar en custodia de la empresa acreditada, nombrándose depositario de la misma, alguno de sus representantes legales (casi siempre el principal accionista o el Director General), quien tendrá la responsabilidad civil y penal de su buen cuidado y administración. El corredor o notario público, que da fe de la firma del contrato de crédito, se encarga de su inscripción y registro en el RPP y/o del RPC, según el tipo de garantías que se hayan otorgado. Este tipo de créditos son otorgados por algunas SOFOLES como “BNP Paribas Finance”, “Ficen” y “Corporativo Financiero Vimifos.”

Apertura de Crédito Simple.- El destino de este tipo de crédito, no se encuentra debidamente tipificado en la legislación, ya que se le menciona conjuntamente con el de cuenta corriente. Sin embargo, en la práctica suele ser autorizado para satisfacer necesidades de financiamiento a plazos mayores de un año. Su destino se define con

una gran versatilidad, como puede ser una reestructuración de pasivos de corto o largo plazo, así como el apoyo para la ejecución de algún proyecto de inversión de capital, sin importar que el solicitante, ya sea una empresa o una persona física con actividad empresarial, opere en alguna rama específica de la actividad económica. El monto del crédito se fija conforme a las necesidades del proyecto de inversión a realizar o al propósito del mismo.

El plazo para el pago de capital que se suele amortizar, es mayor de un año, debido a costos legales y de administración requeridos para su implementación. Sin embargo, el plazo estará determinado por las necesidades del acreditado, por su capacidad de pago y por la concurrencia de estos factores con las políticas y análisis de la entidad financiera que lo otorgue. Por lo general, cuenta con amortizaciones mensuales iguales y sucesivas de capital e intereses, sobre saldos insolutos. En este tipo de crédito también es posible recibir un determinado tiempo de espera, “plazo de gracia”, para empezar a pagar capital con objeto de dar oportunidad a que el acreditado empiece a generar los recursos necesarios para su amortización, dicho plazo se acuerda entre las partes.

Se formaliza mediante la firma de un contrato ante la presencia de un notario público y se utiliza o dispone por la firma de uno o varios pagarés. El notario se encarga de inscribir el contrato en el RPP, si es que en la garantía se otorgan bienes inmuebles, o en el RPC, según corresponda, ya que por la naturaleza misma del crédito, se solicita al acreditado que otorgue garantías específicas para su respaldo, lo anterior sin excluir como aval al socio mayoritario de la empresa. En el caso de que la garantía sea prendaria, ésta puede quedar en custodia de la empresa acreditada, nombrándose depositario de la misma a alguno de sus representantes legales, quien tendrá la responsabilidad civil y penal de su buen cuidado y administración, como mandatario del acreedor.

Como mencionamos con anterioridad, este tipo de créditos son también otorgados por las IBM, para financiar la operación de las SOFOLES. Estos últimos a su vez, destinan el crédito obtenido, únicamente para el financiamiento de proyectos de construcción de vivienda conocidos también como “créditos puente”, o bien para el pago de pasivos por el concepto señalado. Para garantizar el pago del importe del crédito, así como el de sus intereses y comisiones generados, en la misma fecha de suscripción del contrato de crédito, la IBM celebra con la “Sociedad Hipotecaria Federal” (en lo sucesivo la referiremos con las siglas SHF), un “Contrato de Pago Oportuno”, mediante el cual, la SHF garantiza a la IBM, el pago oportuno de la SOFOL tanto del capital, así como el de los intereses y comisiones que se generen por la contratación del crédito.

En este orden de ideas y en caso de que la SOFOL se encuentre ante la imposibilidad de cumplir con su obligación de pago ante su acreedor (IBM), y antes de actualizar el supuesto de incumplimiento, deberá dar aviso por escrito a la SHF, para que esta a su vez, contingentemente responda ante el acreedor de la SOFOL, asumiendo el pago del crédito dispuesto más los intereses devengados a la fecha en que se presente dicho aviso. En razón de lo anterior, la SHF, se subrogará en términos del artículo 2059ⁱ del CFF respecto de los derechos crediticios y de cobro, a una Tasa de Interés mayor a la pactada con la IBM. Adicionalmente, la SOFOL deberá pagar una comisión a la SHF, por concepto de “comisión de garantía por pago oportuno”, independientemente del ejercicio de la referida garantía.

ⁱ Art. 2059.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título autentico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que presto solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

La SOFOL dispone del crédito, en una o varias disposiciones, ya sea total o parcialmente, mediante notificación por escrito a la IBM, y a través de la suscripción de un pagaré. A su vez la IBM, deberá contar con la autorización expresa de la SHF, para que la SOFOL disponga de línea de crédito otorgada, y una vez que la IBM cuente con la autorización mencionada, deberá notificar a la SHF, respecto de cada una de las disposiciones que realice la SOFOL.

El cálculo de intereses respecto de cada disposición efectuada por la SOFOL, en la mayoría de los casos se calcula tomando como base la TIIE a plazo de 28 días publicada en el DOF, considerando en algunos casos la TIIE, que se publique en el mismo día en que efectúe el pago de intereses, para otros casos el promedio de las TIIE publicadas en el mismo mes en que se efectúe el pago, y para otros casos, será el promedio de las TIIE publicadas dentro del período que comprende la fecha de disposición y la fecha en que se efectúe el pago.

Para el pago tanto de la “comisión por pago oportuno”, como en su caso para el pago de intereses, la SHF, establecerá en el mismo contrato de pago oportuno el monto de cada una de las comisiones. Algunas de las IBM que otorgan este tipo de créditos a SOFOLES, son el “Banco Nacional del Norte” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte; “Banco del Bajío” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple; “Banco Interacciones” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones; “Ixe Banco” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, entre otras.

3.2.1.3. Características Generales

Información Financiera.- Las IBM, deberán proporcionar la información y documentación que, en el ámbito de sus correspondientes competencias, le soliciten la SHCP, BANXICO y la CNBV, dentro del plazo que las mismas le señalen.

Fusión y Escisión.- La LIC prevé, únicamente los casos de fusión de las IBM, estableciendo que requerirán de autorización previa de la SHCP, quien deberá atender la opinión de BANXICO y de la CNBV, sujetándose al procedimiento establecido por el artículo 27ⁱ de la propia LIC. En términos de lo ya manifestado, al no establecer este ordenamiento legal la escisión, debe aplicarse supletoriamente el artículo 228 bis de la LGSM, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 6to. de la LIC.

Disolución y Liquidación.- La disolución y liquidación de las IBM, se regirá por la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LIPAB) y por lo dispuesto en la LGSM, con las siguientes excepciones:

- La función de liquidador deberá recaer en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (en lo sucesivo lo referiremos con las siglas IPAB).
- La CNBV y el IPAB, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil.

ⁱ Art. 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la comisión nacional bancaria y de valores y se efectuara de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las sociedades presentarán a la propia secretaria los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, plan de fusión de las sociedades respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las sociedades y la información a que se refieren las fracciones i, i.e. y i.e. del artículo 10 de esta ley;

II. La propia secretaria al autorizar la fusión, cuidara en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, axial como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

III. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el registro público de comercio.

A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión;

IV. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicaran en el diario oficial de la federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y

V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

- A partir de la declaratoria de liquidación de la IBM, o en su caso la declaración de concurso mercantil, se suspenderán los pagos derivados de sus operaciones, hasta que el IPAB resuelva lo conducente.
- En caso de obligaciones subordinadas, el pago de las mismas se hará a prorrata sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la IBM, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, el haber social
- Evidentemente los casos de disolución o liquidación serán causa de revocación de la autorización correspondiente.

Sanciones.- El artículo 108 de la LIC, prevé que el incumplimiento y la violación a dicho ordenamiento, así como a las disposiciones que de éstas emanen, las IBM, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la CNBV, hasta por el 5% del capital pagado y reservas de capital de la IBM de que se trate, y hasta 100,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiéndolo notificar al consejo de administración o al consejo directivo correspondiente, la revocación de la autorización en términos del artículo 28 del mismo ordenamiento.

La propia LIC en su artículo 115 faculta a la SHCP, para que dicte reglas de carácter general, previa opinión de la CNBV, para prevenir y detectar operaciones con recursos provenientes de actividades ilícitas, conocidas como operaciones de lavado de dinero, reglas que se publicaron en el DOF el 10 de marzo de 1997.

Finalmente, otra medida preventiva y protectora de los intereses del público inversionista, se encuentra prevista en el artículo 121 de la LIC, el cual establece que en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo la opinión de la CNBV, cuidará que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas, y continúen

laborando los trabajadores que atendiendo sus funciones, sean estrictamente necesarios.

3.2.2. Instituciones de Banca de Desarrollo

Definición.- El maestro Acosta Romero (2002, p. 166) define a este tipo de instituciones como “una institución de crédito cuyas actividades son específicas en una ley orgánica y que tienden al desarrollo de actividades que son prioritarias del estado”. De acuerdo con lo señalado con el autor, podemos agregar que estas entidades financieras encuentran su regulación tanto por la LIC en cuanto a la celebración de operaciones activas y de servicios, así como en su ley orgánica por cuanto hace a su forma de administración interna, teniendo así, un objeto más específico que las IBM.

Por lo que toca a lo establecido por Osorio Corres (1992, citado por Díaz Infante, 2004 p. 186) cabe destacar lo siguiente: “el principio de especificidad caracteriza igualmente, a la banca de desarrollo, pues su finalidad no es realizar operaciones bancarias por sí mismas, [...], sino fungir como instituciones de intermediación financiera con el propósito de apoyar el desarrollo del sector de la economía nacional que le encomienda su propia ley orgánica.” Como ejemplo de la opinión citada, podemos señalar a la propia SHF, como principal institución de intermediación financiera que apoya a las SOFOLES, en el otorgamiento de créditos hipotecarios.

Constitución.- Se constituyen a través de sus leyes orgánicas y del reglamento que en su caso emita la SHCP, debiendo publicarse en el DOF. Las IBD, tendrán como objeto el que determine su ley orgánica, y cual consistirá, en apoyar actividades o sectores prioritarios y estratégicos del país

Capital.- El capital de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por títulos de crédito que tendrán las siguientes características:

- Se registrarán por la LGTOC, en lo que sea compatible con su naturaleza y no se oponga a lo establecido por la LIC;
- Se denominarán certificados de aportación patrimonial;
- Serán nominativos y negociables;
- Tendrán cupones que representan el derecho de sus titulares para participar en las utilidades de la sociedad;
- Tendrán igual valor y conferirán los mismos derechos;
- Los representativos de la serie “A” se emitirán en título único y serán intransmisibles sin que pueda cambiar su naturaleza o los derechos que confieran al Gobierno Federal como titular de los mismos.

Estos títulos no son acciones sino son documentos que incorporan el derecho de la parte proporcional que corresponde al patrimonio social de las instituciones correspondientes; dichos títulos se dividirán en dos series: la serie “A” que representará en todo tiempo el 66% del capital de la institución y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; la serie “B” que representará el 34% restante y que podrá ser suscrito en términos de lo que disponga la SHCP, mediante disposiciones de carácter general, tomando en cuenta la especialidad sectorial y regional de cada institución.

Ninguna persona física o moral extranjera podrá participar en el capital de estas instituciones, ni sociedades mexicanas que no tengan la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, existiendo como sanción que dichos títulos se perderán a

favor del Gobierno. Los derechos que confieren los certificados de la serie "B" son los enumerados en el artículo 35ⁱ de la LIC.

Las instituciones de banca de desarrollo tendrán la obligación de llevar un libro de registro de los certificados de la serie "B", debiendo reconocer como titulares a los que aparezcan en el mencionado libro. El capital mínimo será el que establezca la SHCP, mediante disposiciones de carácter general, debiendo estar íntegramente pagado, si se excede el capital mínimo, por lo menos tendrá que estar pagado un 50% de acuerdo con el artículo 37 de la LIC.

Los titulares de los certificados de aportación patrimonial tienen derecho en igualdad de condiciones y en proporción a su número de certificados, a ejercer el derecho de preferencia en el plazo que el Consejo Directivo señale, para adquirir los certificados objeto del aumento de capital. En caso de la reducción del valor de los certificados se considerará el de libros, según el último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y revisado por la CNBV. Asimismo en el propio precepto, se establece el derecho de recompra de las instituciones de banca de desarrollo de sus certificados de la serie "B", debiendo establecerse los casos por la SHCP.

ⁱ Art. 35.- los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie b serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II. Integrar la comisión consultiva a que refiere el artículo 45 de la presente ley;

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el diario oficial de la federación el acuerdo correspondiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días;

IV. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el ultimo estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la comisión nacional bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 38 de esta ley, y

V. Los demás que esta ley les confiere.

Administración.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo se encuentra encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, de acuerdo con el artículo 40 de la LIC. El Consejo Directivo estará integrado por directivos cuya designación se realizará en términos de sus leyes orgánicas, previendo la LIC que en caso de designación de consejeros suplentes de la serie "A" la facultad deberá recaer en Ejecutivo Federal, quien la ejercerá, a través de la SHCP, por lo que se refiere al Director General, será designado por el Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, debiendo recaer en una persona que cumpla con los mismos requisitos que para ser Director General de una IBM, pero a que a diferencia de las IBM, el Director General no puede ser removido por la IBD, sino únicamente por la CNBV a recomendación del Ejecutivo Federal a través de la SHCP.

Inspección y Vigilancia.- El órgano de vigilancia estará integrado por dos comisarios, uno de ellos nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los consejeros de la serie "B". Cada comisario propietario tendrá un suplente. Tienen como facultades los comisarios, las señaladas en el artículo 44ⁱ de la LIC, así mismo la inspección y vigilancia de las IBD, estará a cargo de la CNBV.

Información Financiera.- Se aplica el mismo régimen que el previsto para las IBM.

ⁱ Art. 44.- El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará integrado por dos comisarios, de los cuales uno será nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad nacional de crédito de que se trate, incluida la de su consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, y tendrá el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz. La designación de comisarios que realicen los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" corresponderá a quien o quienes en su conjunto mantengan la mayoría de dicha serie. En el supuesto de que el titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Fusión, escisión, disolución y liquidación.- Al no ser sociedades mercantiles y al constituirse en términos de su ley orgánica, no existe procedimiento de fusión en términos de las normas que regulan a la banca múltiple. Cualquier hecho de incorporación o desincorporación de instituciones de banca de desarrollo tendrá que ser mediante el acto legislativo correspondiente.

3.2.2.1. Operación

Las IBD, son instituciones con un objeto específico el cual se encuentra plasmado en su ley orgánica, por lo que las operaciones que realizan deberán ser dirigidas con base en las políticas, lineamientos y prioridades que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP les señale, para lograr los objetivos y metas para los cuales fueron creadas.

El Consejo Directivo será el que acordará la realización de las operaciones inherentes al objeto de la institución para lograr sus fines. Por lo demás realizarán las operaciones propias de las instituciones de crédito ya que son instituciones de crédito, referidas en el apartado correspondiente en relación a la banca múltiple, siéndoles aplicables los artículos 48, del 50 al 72 BIS; del 76, al 86; del 89 al 96 y 98 de la LIC. Particularmente la SHF, en el financiamiento de las operaciones llevadas a cabo por las SOFOLES en el otorgamiento de créditos hipotecarios, podemos señalar que el destino de estos financiamientos son únicamente créditos para adquisición de vivienda a largo plazo también conocidos como “créditos individuales”. El financiamiento otorgado por la SHF a las SOFOLES se formaliza, mediante la firma de un contrato de “Apertura de Crédito Simple” entre la SHF con la SOFOL en particular, el monto de crédito se determinará de acuerdo a las asignaciones o autorizaciones que la SHF, en las que se especificará el destino de los recursos que ejerza la SOFOL.

El crédito podrá ser determinado en pesos moneda nacional o en Unidades de Inversión (UDIS) de acuerdo con cada asignación o autorización. El ejercicio del crédito, así como el pago de intereses y capital, así como las demás características del crédito, se regularán de acuerdo con su destino, conforme a lo establecido en un manual expedido por la propia SHF, conocido como “Condiciones Generales de Financiamiento”. Por su parte la SOFOL se obliga a abrir expedientes de los créditos que otorgue de acuerdo con las “Disposiciones Prudenciales de carácter general aplicables a la Integración de Expedientes de Crédito de las Instituciones de Crédito” emitidas por la CNBV, publicadas en el DOF el 13 de octubre de 2004, y en las que se incluya: el número de crédito identificado por el acreedor, la investigación socioeconómica del acreditado, la calificación del crédito, avalúo del bien a financiar, el historial de pago y gestiones del cobro también conocido como reporte de “buró de crédito”. Es importante resaltar que las políticas para la calificación del crédito establecidas por la SHF son más flexibles que las establecidas por cualquier IBM, esto con el objeto de permitir el acceso a sectores de la población que les es prácticamente imposible obtener créditos de IBM.

Los contratos en los que se documenten los créditos que otorgue la SOFOL, necesariamente deberán contener garantía hipotecaria o fiduciaria a favor de la SHF, así como el clausulado que le sea indicado por esta última de acuerdo con el destino del crédito. Para el ejercicio del crédito, la SOFOL deberá presentar y enviar a través de medios electrónicos, las solicitudes correspondientes a la propia SHF bajo los formatos previamente establecidos. Esta última si no encuentra deficiencias en la solicitud, dispersará los recursos a la SOFOL, dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la recepción de la solicitud. Por el contrario si existen deficiencias en la solicitud, la SOFOL contará con un término de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación por parte la SHF, para manifestar su inconformidad o para subsanar dichas deficiencias. Por otro lado, la SHF podrá solicitar a la SOFOL, que compruebe

la correcta aplicación que hubiere dado al importe de los recursos del crédito. De no haberlo hecho de esta forma, la SOFOL deberá devolver a la SHF, independientemente de las sanciones que le correspondan, las cantidades que no compruebe, en un plazo no mayor a 48 horas siguientes a la notificación efectuada por esta última.

Siguiendo este orden de ideas, la SOFOL en la celebración del contrato de “Apertura de Crédito Simple” cederá a favor de la SHF, los derechos derivados de los créditos otorgados, para que ésta última los ejercite por sí o por tercera persona, a efecto de recuperar el importe del financiamiento que se otorgue cuando la SOFOL incumpla con cualesquiera de las obligaciones a su cargo. Cabe hacer mención que actualmente la SHF, se encuentra en pláticas con las SOFOLES, para el financiamientos a proyectos de construcción de vivienda también conocidos como “créditos puente”. Es importante comentar que la Tasa de Interés ofrecida por la SHF es más competitiva que las ofrecidas por las IBM.

CAPÍTULO 4

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

CONCLUSIONES

1. Cronológicamente podemos afirmar que en Babilonia aparecieron los primeros indicios de las operaciones bancarias reguladas bajo un cuerpo legislativo que era conocido como el “Código de Hamurabi”, considerado como el primer y más completo cuerpo legislativo conocido por la humanidad. Posteriormente en la época del imperio romano, surgieron las primeras instituciones financieras que hoy conocemos como “Instituciones de Banca Múltiple”, afirmación que establecemos, considerando dos factores fundamentales: el primero se deriva de la relación existente entre particulares para la celebración de las operaciones bancarias, y el segundo factor se deriva de las operaciones que ofrecían los bancos romanos al público en general: operaciones activas, pasivas y de servicios.
2. En Alemania surgen las primeras instituciones bancarias especializadas, siendo el otorgamiento de créditos hipotecarios la operación bancaria principal del siglo XVIII. Por tanto, considero que este es el primer antecedente de las SOFOLES Hipotecarias al encontrar numerosas similitudes entre estas últimas con los Bancos Hipotecarios Alemanes del siglo XVIII: *i*). La incorporación del esquema de pagos a través del sistema de la amortización para extinción de deudas, esquema que lo podemos encontrar en los créditos hipotecarios conocidos como “créditos individuales a largo plazo”, *ii*). La incorporación del esquema de pagos de capital al vencimiento, también conocido como sistema de rentas perpetuas, esquema que lo podemos encontrar en los créditos hipotecarios conocidos como “créditos puente”, *iii*). El otorgamiento de garantías por parte de los deudores, procedimiento que consistía en que el deudor otorgara en garantía hipotecaria a favor de los Bancos Alemanes, las tierras que eran de su propiedad, para que en caso de incumplimiento, el Banco Alemán tuviera la posibilidad de recuperar el saldo insoluto del crédito otorgado, a través de la

venta de las tierras, o bien, a través de la explotación del campo, práctica que podemos encontrar en los “créditos individuales a largo plazo”, así como en los créditos puente”.

3. Podemos concluir , que el proceso de otorgamiento de créditos por parte de los “Bancos Hipotecarios” Franceses es la base para el otorgamiento de créditos hipotecarios por parte de las SOFOLES. En ambos casos se elabora un avalúo comercial del inmueble cedido en garantía a efecto de determinar el monto de crédito a otorgarse, así como la presentación de una solicitud de crédito ante el “Banco Hipotecario” y la SOFOL. Podemos estimar que durante este período, surge el primer antecedente de lo que en la actualidad conocemos como Registro Público de la Propiedad, en virtud de que se habla de la inscripción de hipotecas en un registro administrado por la Tesorería del Estado francés, el cual informaba y por tanto proporcionaba certeza jurídica a los “Bancos Hipotecarios” respecto de aquellos inmuebles que se pretendían otorgar en garantía y que en su caso pudieran reportar algún gravamen.

4. Si bien es cierto que durante la época colonial de nuestro país, las operaciones bancarias fueron mínimas, es importante señalar que el Banco de Avío de Minas, fue el parte aguas para el surgimiento de los “Bancos Especializados” en México, en virtud de que este último, otorgaba créditos únicamente a un sector de la economía, por lo tanto, considero que este es el primer antecedente en México de las entidades financieras que hoy conocemos como SOFOLES. Siguiendo este orden de ideas, es a partir de diciembre de 1993, cuando las SOFOLES se incorporan a nuestra legislación, como una excepción a la prohibición de captación directa o indirecta de recursos del público para otorgar créditos a objetos limitados, y

que al igual que para otras organizaciones auxiliares del crédito, las justificaciones para la regulación fueron:

- La necesidad de separarlas de la regulación bancaria (que hasta poco antes había sido propiedad del Estado).
- Fomentar el otorgamiento de crédito a sectores y actividades no atendidos por la banca a través del crédito especializado.
- Establecer una figura equivalente a los “non-bank banks”, ante la inminente entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

5. Por lo que se refiere a la definición de las sociedades anónimas, la propuesta presentada a continuación, es la que desde mi particular punto de vista es la más completa, al describir cada una de sus características: "Es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital funcional, representado por acciones nominativas suscritas por accionistas que responden hasta por el monto de su aportación". En esta tesitura, podemos deducir, que los convenios celebrados con el objeto de entorpecer el cumplimiento de las obligaciones de los fundadores, carecerán de validez, y por lo tanto: *i*). Si una sociedad se constituye en forma simulada, la inexistencia estipulada por el artículo 2182 del CCF únicamente se aplicará en los casos en que dicha sociedad no haya sido inscrita en el RPC, ni que haya actuado frente a terceros, *ii*). Si la constitución se hizo *in fraudem legis*, la anulación de la sociedad procederá con efectos retroactivos, si esta no se registró ni actuó frente a terceros, en tanto que en el caso de tales actuaciones la “anulación” se hará con efectos no retroactivos, que en verdad no es anulación sino disolución y liquidación forzosa, *iii*). Una vez registrada la sociedad no es afectable su existencia, por lo que se deberá proceder a la disolución y liquidación forzosa de la misma.

6. Como se pudo confirmar durante el desarrollo de esta investigación, la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima, debido a que las decisiones tomadas durante su deliberación, son determinantes para la existencia o en su caso para la disolución de la sociedad, por lo tanto, considero pertinente señalar la existencia de algunas deficiencias en la legislación: *i*). Por lo que se refiere a la publicación de convocatorias, en mi opinión, esta forma optativa de publicación según la cual la sociedad puede escoger entre la publicación en el periódico oficial o en un periódico de mayor circulación, no es conveniente, debido a que los accionistas deberán leer diariamente los dos órganos mencionados para que estén informados. Asimismo, tal disposición es ambigua al señalar el término de "periódico de mayor circulación", circunstancia que aumenta la carga de la lectura referida. Por todo lo anterior, propongo una reforma en la disposición referida, en el sentido de que la publicación se lleve a cabo a través del periódico oficial o bien, por medio de un periódico de mayor circulación, pero dejando a un lado esta forma optativa, *ii*). En cuanto a lo que se refiere a la impugnación de asambleas, es necesario distinguir entre resoluciones nulas o impugnables por una parte, y resoluciones interinamente ineficaces por la otra las últimas no surten efectos jurídicos, pero no padecen de nulidad, por los siguientes motivos: resoluciones interinamente ineficaces son incompletas, sin embargo, podrán ser complementadas por medio de la realización de la parte faltante, como puede ser el caso de una resolución tomada por una asamblea especial de cierta categoría de accionistas, ya que si la asamblea general de accionistas no resuelve en el mismo sentido, la asamblea especial será ineficaz, por consiguiente, si la asamblea general resuelve en contra, no habrá ineficacia interina, sino nulidad dada la violación al artículo 195 de la LGSM. Por el contrario, resoluciones de asambleas especiales de accionistas y de minorías

de accionistas sobre el ejercicio de derechos minoritarios no son impugnables, dado que el texto del artículo 201 de la LGSM se limita a resoluciones de las asambleas generales.

7. Podemos concluir que el Consejo de Administración es un órgano obligatorio, que tiene las más amplias facultades de administración, por consecuencia, es quien debe lograr el fin social y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, y únicamente puede estar conformado por personas físicas. Por la importancia de este órgano colegiado, considero pertinente señalar la existencia de una deficiencia en la legislación, al no contemplar el siguiente supuesto: cuando el nombramiento de los administradores sean de tres o más, los accionistas que representen por lo menos el 25% podrán designar a uno de los administradores, sin embargo, el derecho minoritario establecido en la disposición citada, no funciona en los casos en que se elija solamente una parte de los consejeros, de modo que propongo una reforma a la LGSM para la protección de tal derecho, a través del establecimiento de una disposición, en la que se imponga la terminación del cargo de todos los consejeros en el mismo período.

8. La vigilancia de las sociedades anónimas le corresponde a uno o varios comisarios, encargados de fiscalizar el funcionamiento del ente social, así como vigiar la actuación del órgano de administración, asegurando la protección de la sociedad y con ello, servir de contrapeso en las relaciones que derivan del órgano de administración y de la asamblea. Sin embargo, este órgano no cumple el espíritu de la LGSM, en razón de que no precisa ni el alcance ni la significación de esa vigilancia, esto se debe a que en la práctica, existe una falta de control permanente por parte del comisario, quien se limita a ser un simple revisor contable sin investigar si la gestión social se hizo conforme a los intereses sociales. Por lo tanto, sugiero una

reforma a la propia LGSM, en los siguientes aspectos: *i*). Para formar parte de este órgano, necesariamente sus miembros deberán ser peritos en contabilidad, *ii*). Para que actúen con independencia de los administradores y de los accionistas, considero necesario el establecimiento de disposiciones tendientes a crear instrumentos efectivos, para exigir la responsabilidad en que incurran por incumplimiento de sus obligaciones y que garanticen de manera efectiva el desempeño de su cargo.

9. Por lo que se refiere a BANXICO en su calidad de autoridad supervisora de las SOFOLES, podemos concluir lo siguiente: *i*). BANXICO regula la intermediación y los servicios financieros, a través del establecimiento de instrumentos como es el caso de la TIIE, la emisión de disposiciones que regulen el otorgamiento de crédito, así como las prohibiciones y límites en el cobro de comisiones, que permiten crear un ambiente de estabilidad financiera, *ii*). BANXICO cuenta las facultades necesarias para actuar como "acreditante de última instancia", es decir, puede proveer de liquidez a aquellas SOFOLES, que se encuentren temporalmente con problemas de caja.

10. Por lo que respecta a la CNBV, en su calidad de autoridad supervisora de las SOFOLES, podemos concluir, que este órgano desconcentrado de la SHCP, es el encargado de autorizar, inspeccionar, sancionar y en su caso revocar, las autorizaciones que en su caso se le conceden a las SOFOLES, para llevar a cabo operaciones a que se refiere el artículo 103 de la LIC. En razón de lo anterior, podemos deducir que la CNBV es el principal órgano de vigilancia, al considerar que es la única autoridad que cuenta con facultades coercitivas suficientes, para intervenir en las operaciones crediticias celebradas por las SOFOLES, enfatizando la imparcialidad en

sus determinaciones, por la independencia que existe en su la relación con las propias SOFOLES.

11.En cuanto a la CONDUSEF, concluyo que más a allá de ser una autoridad reguladora de las SOFOLES, es un órgano desconcentrado de la SHCP, cuyo objeto primordial es tutelar y salvaguardar los derechos de los usuarios, en la contratación de servicios financieros. Esta conclusión se basa en el hecho, de que si bien es cierto que la CONDUSEF establece los lineamientos que las SOFOLES deberán observar respecto a las operaciones y servicios que ofrezcan a los usuarios de servicios financieros en general, realmente lo que buscan, es establecer criterios que definan con claridad cada uno de los derechos y obligaciones que adquieren tanto las SOFOLES como los usuarios en la contratación de servicios financieros, salvaguardando en primera instancia, los derechos de los usuarios por encima de los adquiridos por las SOFOLES.

12.En otro orden ideas, podemos concluir, que las IBM encuentran su regulación tanto en la LGSM por el requisito de constituirse como sociedades anónimas, así como de la propia LIC por el hecho de forman parte integrante del Sistema Bancario Mexicano, en términos del artículo 103 de legislación referida. Por consiguiente, es necesario subrayar los elementos adicionales que prevé la LIC para su constitución e integración de sus órganos sociales: *i*). Tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, *ii*). Tener una duración indefinida, *iii*). Tener el capital social y el capital mínimo equivalente a 90 millones de Unidades de Inversión, *iv*). Tener su domicilio en territorio nacional, *iv*). Capital social constituido por cuatro partes: ordinario, adicional, mínimo y neto, *v*). Contar con la autorización de la SHCP, *vi*). La Administración estará a cargo un Consejo de Administración y de un Director General. El primero deberá

estar integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, así como contar con un Comité de Auditoría, así mismo, deberá reunirse por lo menos trimestralmente. Contando con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, v). El órgano de vigilancia estará conformado por lo menos con un comisario designado por los accionistas de la parte ordinaria y, en su caso, un comisario nombrado por los de la parte adicional.

13.En cuanto a la operación de las IBM, podemos concluir para efectos de nuestra investigación, que el Contrato de Apertura de Crédito Simple, es el vehículo idóneo para financiar la operación de las SOFOLES, estableciendo como requisito adicional, la constitución de un obligado solidario y que para el caso de las SOFOLES Hipotecarias, se constituye a través de la SHF, la cual a su vez, cobra una comisión por dicha solidaridad.

14.Por lo que respecta a las IBD concluimos, que son entidades financieras especializadas creadas por el Gobierno Federal, las cuales tienen por objeto, financiar actividades o sectores prioritarios y estratégicos del país, y que a diferencia de las IBM, más allá de buscar un beneficio de carácter económico, buscan el bienestar social consagrado en nuestra carta magna. En cuanto a su regulación, constitución, conformación de órganos sociales y operación, concluimos con lo siguiente: *i*). Estarán regulados por LIC, y en lo no dispuesto, por su ley orgánica, *ii*). Capital social integrado por una parte mínima del 66% del Gobierno Federal y el restante en su caso, por los particulares, *iii*). El capital social estará representado por certificados de aportación patrimonial, *iv*). La administración se encuentra encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, pero que a diferencia de las IBM, este último no puede ser removido por la IBD, sino únicamente por la CNBV a recomendación del Ejecutivo Federal a través de la SHCP, v). El órgano de vigilancia estará integrado por dos comisarios, uno de ellos

nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los consejeros pertenecientes al capital de los particulares.vi). En cuanto a su operación, concluyo que en lo referente a las SOFOLES Hipotecarias, y en particular a la SHF, es la principal institución proveedora de recursos, sin embargo, debido al crecimiento en la demanda de créditos hipotecarios, se ha enfrentando con problemas de flujo, lo que conlleva a su vez, que las SOFOLES Hipotecarias limiten el otorgamiento de créditos hipotecarios, por falta de recursos económicos. En razón de lo anterior, propongo que el Gobierno Federal aumente el presupuesto de la SHF, a efecto de que pueda cumplir con el fin para el que fue creado, consistente en cumplir con el mandamiento constitucional del derecho que tiene todo mexicano a acceder a una vivienda digna

- 15.** Considero que las SOFOLES, son entidades financieras especializadas, enfocadas en prestar servicios de banca y crédito, con funciones y objetos delimitados, consistentes en el otorgamiento de créditos para una actividad o sector determinado, ya que si bien es cierto que cuentan con la facultad de captar recursos colocando valores en el mercado de valores, la realidad es que son muy pocas las SOFOLES Hipotecarias que han logrado captar recursos mediante la colocación de valores, a través de la emisión de bonos de deuda respaldados con hipoteca y esto se debe a que en la actualidad enfrentan serios problemas operativos, debido a que el Sistema Bancario Mexicano se ha visto envuelto en un proceso intenso de fusión que con miras a una aparente mejora del negocio financiero, en especial el ramo hipotecario, ha llegado a concentrar significativamente los activos bursátiles hipotecarios, lo cual conlleva una falta de transparencia en el proceso de “bursatilización” de carteras hipotecarias, como consecuencia, se han obstaculizado los esquemas de promoción a la vivienda puestos en práctica por la presente administración federal, así como la falta de fuentes para la obtención de recursos, por encontrarse ante un mercado muy golpeado.

16. De acuerdo con la reforma del artículo 103 de la LIC, fracción IV, publicada en el DOF el 18 de julio de 2006, establezco la imperiosa necesidad de que estas entidades financieras, lleven a cabo la Asamblea Extraordinaria correspondiente, a efecto de transformarse en Sociedades Financieras Objeto Múltiple, o en su caso en IBM, ya que de lo contrario, a partir del 18 de julio de 2013, quedará sin efectos la autorización otorgada por la SHCP para constituirse como SOFOLES, lo que conllevaría la disolución de las mismas, al encontrarse ante en uno de los supuestos de disolución establecidos por la LGSM: la imposibilidad de cumplir con el objeto para el que fueron creadas, es decir, el otorgamiento de créditos, y/o la captación directa o indirecta de recursos del público en el territorio nacional.

17. En cuanto a la estructura de los órganos sociales que integran a la SOFOLES, propongo una reforma a las “Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito”, en el sentido de que dichas disposiciones, únicamente regulan las facultades y responsabilidades del director general y establecen los requisitos que deben tener los consejeros miembros del consejo de administración, por lo que puede darse el caso que los cargos de Director General y de Presidente del Consejo de Administración recaiga en una misma persona, lo que generaría que no se cumpla con el objetivo establecido en la legislación, consistente en que el Director General someta a la autorización del Consejo de Administración, todos los actos tendientes al cumplimiento del objeto para que se creó la SOFOL. Por lo tanto, considero necesario la reforma en el sentido de prohibir el cargo de Director General y de Presidente del Consejo de Administración en una sola persona.

18. Los créditos ofrecidos por las SOFOLES hipotecarias, se agrupan en dos partes: créditos individuales y créditos para la construcción de viviendas a corto plazo, también conocidos como “Créditos Puente”. Lo anterior se debe principalmente, a que otros esquemas de financiamiento con garantía hipotecaria ofrecidos por las IBM, no son créditos que las SOFOLES enfoquen sus recursos materiales, económicos y humanos, en razón de que la mayor parte de las IBM o IBD fondeadoras de las SOFOLES, únicamente otorgan líneas de crédito destinadas a la adquisición de vivienda o a la construcción de desarrollos habitacionales. Por lo tanto, considero oportuno que las IBM y/o IBD en su caso, estimen la necesidad de otorgar líneas de financiamiento para créditos de liquidez, de reparación o mejoras a la vivienda.

19. Podemos concluir, que las SOFOLES hipotecarias buscan acaparar mercados, cuyos prospectos se encuentran imposibilitados para acceder a créditos de IBM por el exceso de requisitos que exigen estas últimas, principalmente por la falta de comprobación de ingresos, es decir, buscan sectores de la economía de bajos recursos, sin embargo, las condiciones financieras ofrecidas por las SOFOLES, se encuentran por encima de las ofertadas por las IBM, lo que provoca que las SOFOLES ofrezcan créditos elevados a sectores de la economía que en la mayoría de las ocasiones tienen que destinar la mayor parte de sus recursos para el pago de estos créditos, o bien, ante la imposibilidad de continuar con la amortización de los créditos, optan por entregar en dación en pago, el inmueble objeto de la garantía. En razón de lo anterior, considero pertinente la creación de Fideicomisos gubernamentales, que apoyen económicamente a los acreditados de bajos recursos, para amortizar los créditos autorizados. Cabe hacer mención, que en la actualidad existe un programa creado por la Comisión Nacional de Vivienda, consistente en subsidiar económicamente a los prospectos que

cumplan con ciertos requisitos, liquidando una parte del precio total de venta del inmueble por adquirir, sin embargo, este programa se dirige a prospectos que realizan una actividad formal, es decir, que pueden hacer comprobación de ingresos con recibos de nómina, haciendo a un lado a prospectos que llevan a cabo actividades informales, y que en muchas ocasiones, sus ingresos se encuentran por encima de aquellos que desempeñan actividades formales.

20. En resumen, podemos concluir, que las SOFOLES hipotecarias ofrecen créditos con tasas de interés que oscilan desde el 10.00% (diez por ciento) hasta el 14.00% (catorce por ciento) para créditos denominados en pesos, tasas de interés que oscilan desde el 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) hasta el 9.00% (nueve por ciento) para créditos denominados en Unidades de Inversión, y para créditos complementados con subsidio federal tasas que oscilan desde el 4.30% (cuatro punto treinta por ciento) hasta el (8.50%) ocho punto cincuenta por ciento.

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (1928). *Código Civil Federal*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1890). *Código de Comercio*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1981). *Código Fiscal de la Federación*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1990). *Ley de Instituciones de Crédito*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1995). *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1985). *Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1999). *Ley de Protección al Ahorro Bancario*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1999). *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2002). *Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1993). *Ley del Banco de México*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Ley del Mercado de Valores*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1934). *Ley General de Sociedades Mercantiles*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1932). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1970). *Ley Federal del Trabajo*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1997). *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2007). *Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2005). *Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2004). *Disposiciones Prudenciales de carácter general aplicables a la Integración de Expedientes de Crédito de las Instituciones de Crédito*. México: EDICIONES FISCALES ISEF

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2004). *Disposiciones de carácter general que establecen la información y documentación que deberán presentar las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y/o Sociedades Financieras de Objeto Limitado Filiales, al solicitar la aprobación de su escritura constitutiva y modificaciones a la misma*. México: EDICIONES FISCALES ISEF

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2003). *Reglas generales a que se refiere la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado*. México: EDICIONES FISCALES ISEF.

Acosta Romero, M. (2002). *Derecho Bancario*. (9na. ed.). México: Porrúa.

Acosta Romero, M. y Lara Luna, JA. (2003). *Nuevo Derecho Mercantil*. (2da. ed.). México: Porrúa.

Barrera Graf, J. (1983). *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bauche Garciadiego, M. (1977). *La Empresa*. México: Porrúa.

Cárdenas García, JF. (1996). *Una Constitución para la Democracia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Casasus, JD. (1991). *Las Instituciones de Crédito*. México: Porrúa.

Cervantes Ahumada, R. (2007). *Títulos y Operaciones de Crédito*. (17va. ed.). México: Porrúa.

Convención Anual de Sofoles. (2006, febrero). México: Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Creel de la Barca, E. (1979). La Historia de la Banca en México. (1979, 2 de julio). *Nacional Financiera*, no. 27.

De la Fuente Rodríguez, J. (2002). *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros*. México: Porrúa.

De la Madrid Hurtado, M. (1977). *Estudios de Derecho Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

De Pina Vara, R. (2008). *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. México: Porrúa.

Díaz Infante, FH. (2004). *Derecho Financiero Mexicano*. (3ra. ed). México: Porrúa.

Dieck Assad, FA. (2004). *Instituciones Financieras*. México: McGraw-Hill.

Dirección de Crédito. (2009). *Esquema de un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria*. (Manual Jurídico). México: Finpatria S.A. de C.V. SFOL

Frisch Philipp, W. (1979). *La Sociedad Anónima Mexicana*. México: Porrúa.

Garrigues J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil*. (9na. ed). México: Porrúa.

Herrejón Silva, H. (1988). *Las Instituciones de Crédito*. México: Trillas.

Iturbe Galindo, AR. (1985). *El Régimen Variable en las Sociedades Anónimas*. México: Porrúa.

Mantilla Molina, RL (1977). *Derecho Mercantil*. (17va. Ed.). México: Porrúa.

Mascheroni, FH. (1973). *Manual de Sociedades Anónimas, Constitución y Funcionamiento*. Buenos Aires, Argentina: Cangallo.

Menéndez Romero, F. (2005). *El Banco de México y la Reserva Federal de Estados Unidos de América (FED.)*. México: Porrúa.

Real Academia Española. (1994). *Diccionario de la Lengua Española*. (22a. Ed.). Madrid, España: Espasa-Calpe.

Rodríguez y Rodríguez, J. (1976). *Curso de Derecho Mercantil*. (12va. ed.) México: Porrúa.

Sánchez Calero, F. (1990). *Instituciones de Derecho Mercantil*. (11va. ed.). Madrid: Revista de Derecho Mercantil.

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. (mayo de 2008), de <http://www.condusef.gob.mx/index.php/tajeta-de-credito/692.html#5-ique-es-una-sofom>